

VISTOS:

Conforme lo dispuesto en los arts. 399 y 400 del Código Procesal Penal, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Rosario, luego de la audiencia de debate en los autos caratulados **“ZACARIAS, DELFIN DAVID Y OTROS S/ INFRACC. ART. 303 C.P, FRO N°: 37287/2017/TO1 y acum. FRO n°: 43059/2016/TO1**, en cumplimiento de los requisitos enumerados en el primero de los artículos mencionados precedentemente se plantearon las siguientes cuestiones:

1. Cuestiones Preliminares
2. Materialidad y autoría
3. Calificación legal y pena
4. Costas

Sobre la primera cuestión el Dr. Otmar Osvaldo Paulucci dijo:

1.- Requerimientos de elevación a juicio:

En la causa FRO n° 37287/2017/TO1, el Dr. Claudio R. Kishimoto, Fiscal Federal n° 2 de esta ciudad atribuyó responsabilidad penal a: Delfín David Zacarías, Sandra Inés Marín, Joel Abel Zacarías, Flavia Leilen Zacarías, Néstor Fabián Fernández, Edgardo Martín Radovani, Fernando Ermacora, Gloria Amanda Ruth Zacarías, Andrea Belén Altamirano, Gonzalo Román Jaime y Jorge Roberto Zacarías por considerarlos coautores del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión de hechos de esa naturaleza (art. 303 agravado por el inc.2) ap. 1 a) del C.P).



En esos mismos términos también requirió a juicio la parte Querellante.

2.- Audiencia de debate:

a.- En oportunidad de alegar, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el Fiscal General, Dr. Federico Reynares Solari, solicitó se condene a:

1) **DELFIN DAVID ZACARIAS**, como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión de hechos de esa naturaleza, previsto en el art. 303 inc. 2 ap. a) del C.P, A LA PENA DE 9 AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE \$ 42.514.326,87, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.

Asimismo, teniendo en consideración la condena a 16 años de prisión impuesta por este mismo Tribunal en los autos 32001194/2012, de fecha 4/07/2018 solicitó se proceda a la UNIFICACIÓN DE PENAS que disponen los Arts. 55 y 58 del CP, dictando una pena única de 22 AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.

2) **SANDRA INÉS MARIN**, como coautora penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión de hechos de esa naturaleza, previsto en el art. 303 inc. 2, ap. a) del C.P, A LA PENA DE 7 AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE \$ 42.514.326,87, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.

Asimismo, teniendo en consideración la condena a 14 años de prisión impuesta por este mismo Tribunal en los autos 32001194/2012, de fecha 4/07/2018, solicitó se proceda a la UNIFICACIÓN DE PENAS que



disponen los Arts. 55 y 58 del CP, dictando una pena única de 18 AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.

3) **JOEL ABEL ZACARIAS**, como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión de hechos de esa naturaleza, previsto en el art. 303 inc. 2, ap. a) del C.P, A LA PENA DE 4 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE \$ 42.514.326,87, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. Asimismo, teniendo en consideración la condena a 7 años de prisión impuesta por este mismo Tribunal en los autos 32001194/2012, en fecha 4/07/2018, solicitó se proceda a la UNIFICACIÓN DE PENAS que disponen los Arts. 55 y 58 del CP, dictando una pena única de 8 AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.

4) **FLAVIA LEILEN ZACARIAS** como coautora penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión de hechos de esa naturaleza, previsto en el art. 303 inc. 2, ap. a) del C.P, A LA PENA DE 4 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE \$ 42.514.326,87, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. Asimismo, teniendo en consideración la condena a 8 años de prisión impuesta por este mismo Tribunal en los autos 32001194/2012, en fecha 4/07/2018, solicitó se proceda a la UNIFICACIÓN DE PENAS que disponen los Arts. 55 y 58 del CP, dictando una pena única de 8 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.

5) **JORGE ROBERTO ZACARIÁS**, como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda



formada para la comisión de hechos de esa naturaleza, previsto en el art. 303 inc. 2, ap. a) del C.P, A LA PENA DE 5 AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE \$ 42.514.326,87, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.

6) **NÉSTOR FABIÁN FERNANDEZ** como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión de hechos de esa naturaleza, previsto en el art. 303 inc. 2, ap. a) del C.P, A LA PENA DE 5 AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE \$ 42.514.326,87, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.

7) **EDGARDO MARTÍN RADOVANI** como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión de hechos de esa naturaleza, previsto en el art. 303 inc. 2, inc. a) del C.P, A LA PENA DE 4 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE \$ 42.514.326,87, accesorias legales y costas y reglas de conducta.

8) **FERNANDO ERMACORA** como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos, previsto en el art. 303 del C.P, A LA PENA DE 3 AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE \$488.000 y costas y reglas de conducta.

9) **GLORIA AMANDA RUTH ZACARIAS** como coautora penalmente responsable del delito de lavado de activos, previsto en el art. 303 del C.P, A LA PENA DE 3 AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE \$488.000 y costas y reglas de conducta.

10) **ANDREA BELÉN ALTAMIRANO**, como coautora penalmente responsable del delito de lavado de activos, previsto en el art. 303



del C.P, A LA PENA DE 3 AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE \$754.954 y costas y reglas de conducta.

11) **GONZALO ROMÁN JAIME**, como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos, previsto en el art. 303 del C.P, A LA PENA DE 3 AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE \$9.622.942, costas y reglas de conducta.

Requirió además el decomiso de los bienes que se encuentran detallados en el listado presentado por ese Ministerio Público y agregado al lex 100, con acuerdo de las partes.

La Dra. María Fernanda Cruz, representante de la UIF, solicitó se apliquen a los encausados las siguientes penas:

1) Delfín David Zacarías: como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión de hechos de esta naturaleza, art. 303 inc. 2 a) CP, a la pena de 10 años de prisión y al pago de la multa equivalente a 5 veces del monto total de las operaciones de lavado de activos por las que solicitó condena, accesorias legales y costas; además teniendo en cuenta la condena de 16 años en autos 32001194/12 de fecha 4/7/2018, solicitó se proceda a la unificación (arts. 55 y 58 C.P) y se imponga la pena única de 24 años de prisión, accesorias legales y costas.

2) Sandra Inés Marín: como coautora penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión de hechos de esta naturaleza, art. 303 inc 2 a) CP, a la pena de 8 años de prisión y al pago de la multa equivalente a 5 veces del monto total de las operaciones de lavado de activos por las que solicitó condena, accesorias



legales y costas; además teniendo en cuenta la codena anterior de los autos 32001194/12 de fecha 4/7/2018 se proceda a la unificación (arts. 55 y 58 C.P) y se imponga la pena única de 20 años de prisión, accesorias legales y costas.

3) Joel Abel Zacarías: como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión de hechos de esta naturaleza, art. 303 inc 2 a) CP, a la pena de 5 años de prisión y al pago de la multa equivalente a 5 veces del monto total de las operaciones de lavado de activos por las que solicitó condena, accesorias legales y costas; además teniendo en cuenta la codena anterior de los autos 32001194/12 de fecha 4/7/2018 se proceda a la unificación (arts. 55 y 58 C.P) y se imponga la pena única de 10 años de prisión, accesorias legales y costas.

4) Flavia Leilen Zacarías: como coautora penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión de hechos de esta naturaleza, art. 303 inc 2 a) CP, a la pena de 5 años de prisión y al pago de la multa equivalente a 5 veces del monto total de las operaciones de lavado de activos por las que solicitó condena, accesorias legales y costas; además teniendo en cuenta la codena anterior de los autos 32001194/12 de fecha 4/7/2018 se proceda a la unificación (arts. 55 y 58 C.P) y se imponga la pena única de 10 años de prisión, accesorias legales y costas.

5) Jorge Roberto Zacarías: como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión de hechos de esta naturaleza, art. 303 inc 2 a) C.P, a la pena de 6 años de prisión y al pago de la multa equivalente de 5 veces el monto total de



las operaciones de lavado de activos por las que solicitó condena, accesorias legales y costas.

6) Néstor Fabián Fernández: como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión de hechos de esa naturaleza, art. 303 inc 2 a) CP, a la pena de 6 años de prisión y al pago de la multa equivalente a 5 veces el monto total de las operaciones de lavado de activos por las que solicitó condena, accesorias legales y costas.

7) Edgardo Martín Radovani: como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión de hechos de esa naturaleza, art. 303 inc 2 a) C.P, a la pena de 5 años de prisión y al pago de la multa equivalente a 5 veces el monto total de las operaciones de lavado de activos por las que solicito condena, accesorias legales y costas.

8) Fernando Ermacora: como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos, previsto en el art. 303 inc 1 CP, a la pena de 4 años de prisión y multa de 3 veces el monto total de las operaciones de lavado de activos por las que solicitó condena, accesorias legales y costas.

9) Gloria Ruth Zacarías: como coautora penalmente responsable del delito de lavado de activos, previsto en el art. 303 inc. 1 CP, a la pena de 4 años de prisión y multa de 3 veces el monto total de las operaciones de lavado de activos por las que solicitó condena, accesorias legales y costas.

10) Andrea Belén Altamirano: como coautora penalmente responsable del delito de lavado de activos, previsto en el art. 303 inc 1 C.P, a



la pena de 4 años de prisión y multa de 3 veces el monto total de las operaciones de lavado de activos por las que solicitó condena, accesorias legales y costas.

11) Gonzalo Ramón Jaime: como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos, previsto en el art. 303 inc 1 C.P, a la pena de 4 años de prisión y multa de 3 veces el monto total de las operaciones de lavado de activos por las que solicito condena, y costas.

Respecto de las Personas Jurídicas (Top Crane y Frecuencia urbana) solicitó su cancelación total.

Por último, solicitó -de acuerdo a los arts. 23 y 305 CP- el decomiso de los bienes que fueron producto del agotamiento del delito que fueron objeto de lavado, que se encuentran secuestrados a disposición del tribunal o en miras a ser secuestrados y también al igual que la Fiscalía dejó un detalle de aquellos en el sistema lex 100.

Finalmente, sobre el destino de los bienes solicitó que sean destinados a la UIF conforme lo establecido en el art 27 de la ley 25.246, tanto los decomisados como las multas, y se le de intervención a la Administración de Bienes del Estado (ABE) para la administración de los bienes que están cautelados.

b.- Alegatos de la Defensa:

1.- En oportunidad de exponer su alegato el Defensor Público Oficial, Dr. Julio Agnoli, solicitó la absolución de sus defendidos Altamirano, Fernández y Jaime por desconocimiento del plan de lavado al que ingresaron y también dejó planteada en forma subsidiaria sus participaciones secundarias por falta de dominio del hecho o la realización de una parte del plan común, tal como pretende la fiscalía y la querella.



Respecto de Jorge Zacarías requirió su absolución por considerar que su asistido tenía un trabajo lícito el cual le generaba ganancias. Además, mencionó que sólo podría reprochársele la circunstancia de la evasión impositiva que dista mucho de una causa de lavado. Añadió que no hubo indicios para sostener su acusación como supuesto lavador del dinero de su hermano, puesto que la fiscalía intentó crear un vínculo económico entre Jorge y su hermano que nunca existió como así también el Fiscal adujo que las operaciones de Jorge eran opacas y que dicha opacidad no está tipificada como delito en nuestro código penal.

Asimismo, expresó que el Fiscal utilizó elementos argumentativos y acusatorios en contra de Delfín y que eran elementos a favor de Jorge, por el contraste que había entre ellos. Sostuvo que Delfín es el núcleo de esta causa.

Respecto de Andrea Altamirano solicitó su absolución por error de tipo que recae sobre el tipo objetivo en cuanto al desconocimiento de que el dinero con el que Delfín compraba los bienes que ponía a su nombre provenían de un delito precedente, y ello configura un error de tipo invencible por la edad de la nombrada y el engaño al que fue sometida.

De este mismo modo sostuvo que el error de tipo es aplicable también a Gloria Zacarías, Fernando Ermacora, Gonzalo Jaime y Néstor Fernández por distintas situaciones, aunque en relación a ellos se trató de un error vencible, y como no existe tipicidad culposa también deben ser absueltos. De los dos primeros, destacó que se trató de un favor a Delfín Zacarías el poner las cocheras a su nombre porque aquel tenía problemas con la AFIP, pero que sus asistidos no sabían que estaban cometiendo un delito, ni que el dinero provenía de una conducta ilícita.



También solicitó respecto de ellos la aplicación del principio del “non bis in idem” ya que en la causa del año 2012 de este Tribunal se los persiguió por el delito del lavado de activos, y se desprende de los fundamentos de aquella sentencia donde surgió que el Sedronar requirió la elevación de juicio de ambos por el art. 278 inc. 1 de la ley 25.248, los indagaron los procesaron, los elevaron a juicio, sufrieron la persecución penal, y después no hicieron el juicio; citó jurisprudencia y solicitó la absolución.

Además requirió la aplicación de la ley 25.246 por ser penalmente más benigna (inc 2 del art. 278 ley 25.246) ya que prevé una figura culposa, fueron imprudentes, la nueva ley no contempla la figura culposa, la vieja ley si, y es la que solicitó el Sedronar.

En cuanto a Néstor Fernández manifestó que en la sentencia del año 2018 se lo absolvió por falta de acusación y requirió que el tiempo que permaneció detenido (cuatro años y 11 meses) debe ser compensado por el art. 9.5 del pacto de DCyP, ya que los hechos del 2018 y estos son concomitantes. Citó jurisprudencia.

Por último, al referirse a Flavia Zacarias mencionó que su defendida registra una condena de la causa juzgada en el 2018, por lo que cuestiona qué ley corresponde aplicarle. Con relación a esta cuestión de la sucesión de leyes penales en el tiempo, expresó que debe tenerse en cuenta la fecha de junio de 2011 cuando se sanciona la ley 26.683 que establece la punición del autolavado creando el art. 303 del CP, ya que antes no estaba regulado y el delito de lavado estaba previsto en el art. 278 de la vieja ley.

Expresó que la ley anterior consideraba impunes las acciones de autolavado y lavado se requería una calidad específica que cumple Flavia Zacarias que es haber sido condenada como coautora del delito de tráfico de estupefacientes, ilícito que generó el dinero que fue posteriormente ingresado



al mercado y cuyo tratamiento se da en este juicio, y dado que en los bienes imputados a Flavia hay acciones típicas que se consumaron instantáneamente y otras que constituyen un delito continuado, vale decir que si las primeras se realizaron antes de junio de 2011 quedan abarcadas en el autolavado y en consecuencia impunes y Flavia debe ser absuelta; también por las acciones instantáneas cometidas antes de junio de 2011 por la vieja ley porque ya fue condenada en el 2018 y el autolavado no estaba legislado penalmente, si no hay norma penal no puede ser condenada, por el principio de legalidad.

Destacó que las acciones típicas en un delito continuado que tiene un momento inicial que empieza a ejecutarse la conducta y un momento final cuando cesa el comportamiento antes de junio de 2011 pero que siguieron consumándose con posterioridad a esa fecha debe declararse la impunidad por el art. 2 del C.P, y citó al respecto el fallo Muiña de la CSJN, en cuanto al principio del derecho penal por el cual la doctrina vigente sostiene que la ley penal más benigna debe aplicarse siempre, por eso Flavia Zacarias por los delitos instantáneos cometidos antes de junio del 2011 debe ser absuelta y también debe serlo por las acciones de continuidad después del 2011, en orden al fallo señalado, el principio de legalidad y por el art. 2 C.P.

Además, subsidiariamente requirió que se readecuen las penas de prisión, la multa y que el decomiso sea proporcional.

Finalmente, consideró que el pedido de pena de la querrela no estaba fundado y ha desconocido los principios que rigen el fin de la pena, respecto de Flavia Zacarais ya estuvo bajo la órbita del servicio penitenciario y sufrió la prevención especial positiva, se cumplió, fue exitosa y se logró el fin resocializador de la pena.

2.- A su turno, la defensa integrada por los Dres. Sirio, Nunes y Monti, expusieron sus alegatos. El Dr. Fernando Sirio comenzó con una



introducción afirmando que se puede plantear el origen delictivo en septiembre del año 2013 pero no antes, así agregó que a Delfín David Zacarías lo encontraron cocinando material estupefaciente en el domicilio de calle Las Achiras en Funes en septiembre del año 2013, esto es que nadie razonablemente puede intentar ponerlo en tela de juicio. Seguidamente, la Dra. Camila Nunes, desarrolló ampliamente los argumentos defensistas y en función de ello solicitó la absolución de sus defendidos por el beneficio de la duda razonable, ya que consideró existían insuficiencias probatorias graves.

Textualmente dijo: *“deberán aportarse los documentos necesarios en cuanto escrituras boletos y títulos de rodados declaraciones juradas recibos de sueldo si los hubiera quiere decir entonces que no se pudo determinar la evolución patrimonial sobre cada uno de los imputados también se sostuvo que en este tipo de delitos lindantes o fronterizos al dato criminológico del crimen organizado que subordinó la política criminal a los preceptos típicos adoptados resulta fundamental el seguimiento de la ruta del dinero y para poder hacerlo es primordial que esa ruta la huella del papel se mantenga inalterada nos vamos a encontrar a lo largo de esta alegato con que hay bienes en los cuales no podemos saber ni la fecha de adquisición ni el valor de adquisición porque no se encontró la huella papel de momento en autos no se encuentran verificadas dichas pautas por lo que esta parte considera que tal como está formulado el requerimiento no permite precisar en verdad el hecho imputado ni siquiera formular una teoría del caso conforme se viene desarrollando este debate solicitamos Entonces se absuelven a los imputados en principio por el beneficio de la duda razonable hay insuficiencias probatorias y graves dice el requerimiento que surge de la sentencia ya dictada por narcotráfico plantear como estándar que se requiera a la pertenencia o íntima vinculación de la totalidad de los imputados con la*



organización criminal el requerimiento de esta causa incluye personas que fueron absueltas e incluye personas que no participaron de la causa precedente como es el caso del señor Edgardo Radovani además de ello cabe señalar que como va de compulsa la causa se desprende de los imputados de marras que poseían actividad laboral que poseían ingresos propios ingresos independientes incluso ingresos familiares como lo es por ejemplo el caso de Radovani que tenía un taller mecánico que sea acompañado incluso para justificar los ingresos familiares el recibo de sueldo de su mujer”. Entre aquellas menciona que en el requerimiento que surge de la sentencia ya dictada por narcotráfico se plantea como estándar que se requiera la pertenencia o íntima vinculación de la totalidad de los imputados con la organización criminal y el requerimiento de esta causa incluye personas que fueron absueltas en el precedente, que no participaron de la causa precedente como es el caso del señor Edgardo Radovani. En relación a este defendido la Dra. Camila Nunes remarco que según los dichos del Fiscal General: “la investigación en el lavado de activos surge del vínculo y no de los bienes que por el hecho de tener un vínculo hay lavado. Pero primero hay que demostrar el lavado el origen y luego los vínculos porque incluso por las tres etapas de gafi que a continuación el doctor Sirio va a hacer mención así como también ya fueron mencionadas en el alegato fiscal lo que se busca en el lavado es alejar el bien del núcleo del lavador entonces la realidad es que el vínculo, si la intención es alejarlo del núcleo, el vínculo tiene que ser secundario que cada maniobra de lavado tiene que ser probada y con grado de certeza. Vamos a hacer referencia en particular a la carpeta que se ha encontrado y que lo ha traído hasta aquí al Señor Edgardo Radovani carpeta con documental correspondiente a David Zacarías y Frecuencia Urbana o Sandra Inés Marín que se ha encontrado en su domicilio. El señor Radovani



manifestó que en el momento en que le realizan el allanamiento que toda la documental secuestrada en esa casa la colocaron en la misma carpeta entonces no es una carpeta que tenía información tanto de David Zacarias y Frecuencia Urbana como Edgardo Radovani así como también surge de las indagatorias a David Zacarías que se había comunicado en reiteradas oportunidades para que vaya a retirarla y nunca fue a retirarla y yo me pregunto entonces con qué finalidad el señor Radovani tendría una carpeta con información de Frecuencia Urbana o de David Zacarías en su domicilio¿? quizás porque tenía un taller mecánico y era el mecánico de los vehículos de Frecuencia Urbana¿? como ya quedó plasmado a lo largo de este debate repito pareciera que por tener el vínculo de amistad lo condena Porque si algo surgió de este debate es que no se ha logrado probar que haya sido Radovani quien haya inyectado en el mercado dinero con la apariencia de darle licitud”

Por otro lado, resaltó que el fiscal general, respecto del principal y supuesto actor del delito artículo 303 del Código Penal que es el señor David Zacarías, refirió con mucha importancia a la causa del 2002 n° 11/02 pero se omitió mencionar que de esa causa se desprende un incidente a través del cual Zacarías logró las salidas laborales y entonces prueba los ingresos lícitos y sumamente comprobados para la adquisición futura de Ada Express.

Indicó que los patrimonios de cada uno de los imputados se contaminaron y fusionaron con el producido del comercio de estupefaciente siendo que algunos de los aquí imputados han sido absueltos y otros ni siquiera pertenecieron a la causa anterior por lo que los presuntos hechos de lavado individualizados serían consecuencias de esa confusión sin hacer mención alguna, de la trazabilidad de cada una de las operaciones, el nex



causal entre ellas o la existencia de fuentes alternativas lícitas de generación, de recursos por parte de cada uno de los imputados.

Además, destacó que no se visualizó prueba pericial respecto de los estados contables de cada uno de los imputados, sino que solamente obra como prueba un informe pericial contable del perito oficial y del perito de parte donde señalan la imposibilidad de determinar la evolución patrimonial sobre cada uno de ellos, y como contrapartida la fiscalía solicitó la realización de una nueva pericia.

Señaló así que no resultaría posible determinar una relación clara, precisa y circunstanciada de cada uno de los hechos que se les reprochan a los imputados por lo cual considera se ha afectado totalmente el derecho de defensa en juicio.

Concluyó que se ha dejado acreditado a lo largo de su alegato la inocencia de los defendidos David Zacarías, Edgardo Radovani, Joel Zacarías y Sandra Inés Marín por lo cual solicita su absolución.

El Dr. Juan Ignacio Monti adhirió a lo expresado por sus colegas preopinantes.

c. Réplicas y Dúplicas:

La Presidencia corrió traslado al Fiscal General en cuanto al uso del derecho de réplica respecto de las cuestiones planteadas por las defensas, y en dicha oportunidad manifestó que, más allá de las particularidades específicas que pueden tener algunos de esos planteos, había un tronco común en la fundamentación de todos y cada uno de ellos.

En consecuencia, hizo referencia a tres situaciones: la sucesión de leyes penales en el tiempo, la violación del principio “non bis in idem” y la utilización de la causa n° 11/02 como prueba por parte de esa Fiscalía.



Consideró que dichas situaciones obstan al tratamiento del fondo del asunto, y se tratan de cuestiones dogmáticas que deben ser resueltas de modo negativa por el Tribunal.

Respecto de la cuestión de la utilización de la causa del año 2002 refirió que corresponde su uso como elemento probatorio y agregó que no es la única manera de probar el delito precedente con la condena de la causa del 2012, sino que fue más atrás en el tiempo y se valió de esa sentencia de esta causa, para demostrar que la actividad ilícita de Delfín Zacarías, y que ello sumado a la falta de acreditación razonable de interiorización patrimonial conformaba a su criterio el lavado de activos.

También puso de resalto que se trató de una sentencia pública y citó como referencia la causa n° 13 de la última dictadura militar, la que también ha sido utilizada con fines probatorios.

A continuación, se expidió sobre la violación al principio de “non bis in idem” y señaló que dicha solicitud representaba una “bomba sucia” que incorpora el Defensor con mucha habilidad y lo hace para confundir, porque pretender introducir la cuestión del autolavado es erróneo, ya que Flavia no pudo haber cometido autolavado si estaba lavando los bienes de Delfín Zacarías.

Señaló que en el caso concreto existió una pantalla a partir de la cual se intentaba dotar de licitud al origen de los fondos y esto formaba parte de un plan global, con la inclusión de Frecuencia Urbana y que al incluir una persona jurídica no hay ningún tipo de posibilidad de autolavado, así como el gimnasio, y en función de esto consideró que no hay ninguna posibilidad de decir que Flavia Zacarias cometió un delito de autolavado y mucho menos con las cocheras, Gloria Zacarías y Fernando Ermacora, y



agrega que incluso estos últimos no están condenados por ningún delito de la ley 23.737.

A su vez, hizo referencia a la sucesión de leyes en el tiempo y mencionó los fallos Santi (Clan Loza 22.9.23) y Ale del año 2021 que a su entender vinieron en auxilio de todo lo planteado en los alegatos sobre sucesión de leyes en el tiempo, dado que ello estaba absolutamente resuelto en cuanto a que en los delitos permanentes se aplica la ley vigente al último momento de la realización de la conducta.

Las defensas respondieron a las cuestiones planteadas por el Ministerio Público Fiscal y consideraron que aquellas no se trataban de nulidades que esas partes hayan formalmente puntualizado.

El desarrollo de dichos argumentos y lo resuelto finalmente por el Tribunal será tratado a continuación.

d.- Nulidades:

Se habrá de dar tratamiento, de acuerdo al orden en que fueron planteadas, a las solicitudes de declaraciones de nulidad formuladas por el Defensor Público Oficial Dr. Julio Agnoli y los Defensores Particulares en oportunidad de formular sus alegatos.

Planteos de nulidad efectuados por las defensas:

Previo a ingresar al tratamiento específico de cada una de ellas, resulta oportuno comenzar por recordar que, en materia de nulidades procesales, es conteste y unánime toda la jurisprudencia y doctrina en decir que no procede la nulidad por la nulidad misma y en el solo beneficio de la ley y que, para declararla, debe haber un perjuicio real y concreto en la forma que se indica inobservada.

Así se ha sostenido que “...*la nulidad procesal requiere de un perjuicio concreto para alguna de las partes, si se adopta en el sólo*



cumplimiento formal de la ley, importa un exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia...” (C.F.S.M. en re “Biderman” del 22.08.94, J.P.B.A., t 87, p. 268 y ss.).

Vale decir que, para declarar la nulidad de un acto procesal, es condición necesaria cumplir con ciertas exigencias, entre las cuales está la de demostrar (quien la alega) el perjuicio real y concreto que le produjo el acto “viciado”, y el “interés” o “provecho” que le acarrearía tal declaración.

Lo expuesto rige tanto para aquellas nulidades de carácter absolutas, como las taxativamente previstas en la ley, y –también- se extiende a las declarables de oficio; sea cual fuere, ninguna puede declararse en el solo beneficio de la ley, y sin consideración de sus efectos en la causa.

En síntesis, no alcanza con verificar la existencia de una nulidad, aun cuando este especialmente prevista por la ley, pues, si no existe un perjuicio concreto, se decretaría la nulidad de un acto por una cuestión absolutamente formal, lo que a la luz de los postulados que se vienen consignando, resulta notoriamente improcedente.

Es sabido que el instituto de la Nulidad tiene por finalidad resguardar el debido proceso y la defensa en juicio. *“Por ello, sólo cuando la actividad procesal perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso, por haberse configurado una irregularidad que afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio, debe ser invalidada, privándosela de eficacia”* (Conf. Causa n° 7210 “Reina, Carlos Roberto; Duarte, María Cristina s/ recurso de casación”, rta. el 14/02/07).

En el citado precedente (“Reina y ots.”) se ha dicho también, que según señala Maier, *“la nulidad, comprendida como ultima ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como*



una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal” (“El incumplimiento de las formas procesales” en NDP, 2000-B, del Puerto, Buenos Aires, p. 813).

Por su parte, Francisco D’ Alhora enseña que “...la nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa en juicio (Art. 18 de la C.N.). Sólo cuando algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectada la garantía en cuestión se produce una indefensión configurativa de nulidad. (C.S. San Juan. J.A. 1988-III, p. 362). Si no media tal perjuicio la invalidez del acto queda descartada. Además, debe existir interés respecto de quien la aduce; si se omitió puntualizar las oposiciones de que se le privó al ejercer la pretensión nulificante deviene abstracto...” (autor citado Código Procesal Penal de la Nación, Pág. 157)

Del mismo modo se ha dicho que “...las nulidades procesales sólo serán admisibles cuando se hubiera acreditado que de la violación de las formas del proceso ha derivado un perjuicio concreto para la parte que las articula. Por tal razón, éstas no pueden dictarse en el solo interés de la ley o para satisfacer pruritos formales, carentes de interés práctico.” (Tribunal: Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán (T.Oral.Crim.Fed.Tucumán) Fecha: 12/06/1998 Passeri, Miguel A. Publicado en: LA LEY 1999-E, 911, (41.907-S) - LLNOA, 2000187.).

También se han pronunciado en reiteradas ocasiones las diferentes Salas que integran la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, al predicar que: “las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la



naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia, plasmado este último en la antigua máxima `pas de nullité sans grief`, impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado” (Cfr. Doctrina jurisprudencial, C.N.C.P., Sala III, causa n° 8107, “Serafini, Ricardo Augusto s/ recurso de casación”, reg. 1289/07, rta. el 2/8/07; y en el mismo sentido ver las causas n° 2242 “Themba, Cecil Oupa s/ rec. de casación”, reg. 209/2000, rta. el 26/4/00; n° 2471 “Antolín, Miguel Ángel s/ rec. de casación” reg. 765/00, rta. el 30/11/00; n° 3561 “Alincaastro, Jorge R. s/ rec. de casación” reg. 137/02, rta. El 9/4/02; n° 3743 “Encinas, Edwin s/ rec. de casación”, reg. 314/04, rta. El 11/6/02; n° 4586 “Muñoz, Jorge L. s/ rec. de casación”, reg. 762/03 rta. El 15/12/03; n° 9320 “Burgos, Miguel Oscar y otros s/ rec. de casación”, reg. 1120/08 rta. el 3/9/08).

Los magistrados que integran la Sala III de la C.F.C.P., con el voto a la cabeza a cargo del Dr. Riggi, en el legajo caratulado “Lapaix, Vianka Yleana y otros s/ recurso de Casación”, expte. FBB n° 19932/2018/TO1/11/CFC2, mediante registro n° 2298/2019 (10/12/2019) sostuvieron que: *“No basta con verificarse la existencia de una nulidad, aunque esté especialmente prevista por la ley, pues si no existe perjuicio concreto, se decretaría la nulidad de un acto por una cuestión absolutamente formal.*

Advertimos que dicha posición ha sido mantenida por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos a través de la doctrina del `harmless error`, aplicable cuando se produce una irregularidad esencial en el proceso porque, en definitiva, no causa perjuicio alguno. Y –reiteramos- todo ello es así porque la `nulidad` (como instituto) se vincula muy estrechamente con el derecho de defensa, y si el vicio invocado no priva a la parte de su



ejercicio -es decir que no afecta la garantía en cuestión-, el pedido de nulidad debe ser rechazado por no existir ni perjuicio ni interés... Nosotros participamos de aquella opinión que ve en los requisitos de los actos procesales, un modo de salvaguardar el ejercicio del derecho de defensa.

Si el acto irregular, pese a la irregularidad, no afecta dicho derecho, no hay interés en la nulidad... (Conf. las causas n° 3861, “Alto Palermo Shopping s/recurso de casación”, reg. n° 408/02, rta. el 12/08/02, n° 4638, “Espinoza Ocampo, Simeón s/recurso de casación”, reg. n° 589/03, rta. El 07/10/03, n° 5015, “Palacios, Oscar Enrique s/rec. de casación”, reg. n°322, rta. el 22/06/04 de esta Sala; y en análogo sentido, causa n° 261, “Barbieri, Claudio H. s/ recurso de queja”, reg. n° 344 rta. el 10/11/94 de la Sala I; causa n° 1785, “Trovato, Francisco M. A. s/ recurso de casación”, reg. n° 2614, rta. el 31/5/2000, y causa n° 2244, “Cubilla, Hugo Eduardo s/ recurso de casación”, reg. n° 3134, rta. el 19/2/2001, ambas de la Sala IV; entre muchas otras).

En este orden, también vale destacar que Nuestro más alto Tribunal ha señalado que: *“la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia”* (in re “Castro Roberts, Oscar Alberto s/robo de automotor en concurso real con tentativa de robo” -causa n° 8786-, rta. el 15/11/88, C.S.J.N Fallos 295:961; 298:312). El criterio contrario, atentaría contra el principio de trascendencia de los actos e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (C.S.J.N. Fallos 320:1611).

Establecidas las consideraciones generales, se especificará cada planteo en particular:



1.- Violación al principio “non bis in ídem”.

a.- El Dr. Julio Agnoli, Defensor Público Oficial, en oportunidad de alegar solicitó la absolución de sus defendidos, Gloria Zacarias y Fernando Ermacora indicando la violación del principio constitucional “non bis in ídem”.

En este sentido, destacó que en la causa del 2012 de este Tribunal se los persiguió a los mencionados por el delito de lavado de activos, y cita que en los fundamentos de esa sentencia surgió que el Sedronar (constituido en la mencionada causas como querellante) requirió la elevación a juicio de ambos por el delito previsto y penado en el art. 278 inc. 1 de la ley 25.246, y agrega que los indagaron, los procesaron, los elevaron a juicio, por lo que ya sufrieron la persecución penal, y después no hicieron el juicio.

b.- En oportunidad de contestar la vista corrida, el Fiscal General refirió que en la presente causa la solicitud del “non bis in ídem” es como una “bomba sucia” que incorporó el Defensor con mucha habilidad y lo hizo para confundir, al querer introducir la cuestión del autolavado porque Flavia Zacarías estaba lavando los bienes de Delfín Zacarías.

Agregó además que no se puede hablar de autolavado por “Frecuencia urbana”, una persona jurídica diferente a Delfín Zacarías, a Sandra Marín y a todas las personas involucradas. Que en el caso concreto existió una pantalla a partir de la cual se intentaba dotar de licitud al origen de los fondos y ello formaba parte de un plan global; con la inclusión de Frecuencia Urbana no hay ningún tipo de posibilidad de autolavado, y en ese orden no hay ninguna posibilidad de decir que Flavia cometió un delito de autolavado y mucho menos con las cocheras, en el caso de Gloria Zacarías y Fernando Ermacora, quienes no están condenados por ningún delito de la ley 23.737.



c.- A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que la causa “Zacarías Delfín y otros s/ ley 23.737”, Fro: n° 32001194/2012 se trató de una investigación que tuvo su origen en el año 2012 y que a lo largo de la misma se fueron identificando a numerosas personas entre las cuales se encontraban algunos de los aquí nuevamente juzgados y condenados Delfín Zacarías, Sandra Marín, Flavia Zacarías y Joel Zacarías; dicho decisorio hoy se encuentra firme.

Respecto de Gloria Zacarías y Fernando Ermacora fueron procesados -a fs. 2572/2588 de la causa FRO 32001194/2012/TO1-por la comisión del delito contemplado en el derogado art. 278 inc. 1 del C.P, con anterioridad al dictado de la ley 26.683.

Posteriormente, el Juzgado de Instrucción interviniente resolvió a fs. 2834 dictar la falta de mérito de Gloria Zacarías y de Fernando Ermacora por la presunta comisión del delito tipificado en los incisos a,b,y c del art. 5 de la ley 23.737, con la agravante del art. 11 inc. c de la misma ley .

Seguidamente ambos encartados fueron requeridos solamente por la parte querellante-Sedronar- (fs. 6579/6596), por la comisión del delito contemplado en el derogado art. 278 inc. 1 del C.P, con anterioridad al dictado de la ley 26.683, se señala que la conducta perpetrada por ambos era considerada delito tanto en el pasado como en la actualidad (cfr. Art. 303 C.P), pero en cumplimiento de la ley penal más benigna y por la diferencia de pena en abstracto entre ambas conductas se entiende corresponde se les impute aquel y no éste. Y se dejó de investigar por parte del Juzgado interviniente a estos encartados.

Posteriormente se dio origen a la presente causa, en donde los dos sindicados anteriormente, resultaron condenados por ser penalmente responsables de delito de lavado de activos, art. 303 inc 1 C.P, imputándoles



en la maniobra de lavado la cantidad de 37 cocheras ubicadas en calle Mitre 1255 de la ciudad de Rosario, de las cuales los titulares registrales eran Gloria Zacarías, Fernando Ermacora y Flavia Zacarías y el destinatario final Delfín Zacarías.

Se ha enseñado que la garantía del “non bis in idem” tiene raigambre constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN, art. 14.7 del PIDCP y art. 8.4 de la CADH) y busca impedir la múltiple persecución penal, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho. La violación a dicho principio debe entenderse configurada cuando concurren las tres identidades clásicas, a saber, “eadem persona” (identidad de la persona perseguida), “eadem res” (identidad del objeto de la persecución) y “eadem causa petendi” (identidad de la causa de la persecución).

La identidad de objeto implica una identidad real y no jurídica; la confrontación debe hacerse entre dos supuestos de hecho mirados en su materialidad y no en su significación jurídica, señalando que la identidad no es de delitos imputados sino de hechos imputados.

Es efecto la garantía en trato refiere a “hechos”, en consonancia a un derecho penal de acto que es el que consagrara nuestra Constitución Nacional en su art. 18, y no a un derecho penal de autor, que es al que pareciera quedar adscripta la postura defensiva, al decir la defensa que sus asistidos ya fueron perseguidos penalmente, y por tanto en esta causa se los está persiguiendo nuevamente por el mismo hecho.

Resulta claro que el o los hechos por los que los encausados fueran requeridos a juicio en la causa FRO: 32001194/2012, por parte del Sedronar, resultan distintos e independientes de aquellos por los que se los acuso y condenó en la presente.



Queda así la imposibilidad de que se trate de un mismo “hecho” los imputados en las dos causas.

En la causa de droga quedó inconclusa la investigación por el hecho acaecido y en la presente causa se los condenó por otros, esto es, 37 cocheras ubicadas en calle Mitre 1255 de la ciudad de Rosario; es decir, se amplió la investigación por otros hechos.

En primer lugar se trató de 25 cocheras y en la actual causa de 37, no existiendo condena en la causa del 2012, así que no se podría hablar de la violación a ninguna garantía constitucional, como tampoco se vio afectado ningún bien jurídico, es más, el defensor en su planteo no refiere a la existencia de ninguna afectación, así se vuelve a sustanciar el proceso, se dictó una sentencia en referencia a los encartados de carácter condenatoria, así surgieron hechos que no habían sido materia de la acusación.

Luego de todos los avatares que sufrió la causa FRO n ° 32001194/2012, trajo como consecuencia la inactividad de su accionar.

Por la presencia de vicios que pudieran haber existido durante la instrucción, no puede entenderse en esta etapa procesal que la causa fue juzgada dos veces, por lo que la nulidad requerida no implica violar el mencionado principio, ya que de ser así carecería de sentido y de lógica en cuanto a que nunca se podría condenar a un imputado sin que se lesionara el principio en cuestión, razonamiento que resulta inaceptable.

Lo que ocurrió fue que se llevó a cabo una investigación originaria defectuosa o incompleta que dista mucho de la nulidad requerida.

Todo lo expuesto me permite arribar a la lógica conclusión de rechazar el planteo nulificante, toda vez que se infiere que los fundamentos esgrimidos por el Defensor carecen de virtualidad suficiente para que dicha pretensión sea acogida, si tenemos en cuenta que se basa exclusivamente en



aplicar la regla de la exclusión probatoria en sentido amplio, considerando que se trató de una afectación al principio de la doble persecución penal. Sobre el particular, y atendiendo a lo resuelto *ut supra* es que corresponde rechazar la nulidad articulada por la Defensa de Gloria Zacarías y Fernando Ermacora.

2.-Utilización como prueba de la causa n°: 11/ 2012:

a.- La Dra. Camila Nunes expresó que el Fiscal General hizo referencia en su alegato a la causa n° 11/2002, respecto de David Zacarías pero omitió mencionar que de esa causa se desprendía un incidente a través del cual el señor Zacarías logró salidas laborales y a través de los aportes que hizo la defensa intentó dar cuenta de una actividad lícita por parte del nombrado.

El Dr. Fernando Sirio agregó que el error de base lo cometió el juez de instrucción cuando desdobló estos procesos y puso al Tribunal en una situación de tener que resolver una causa de narcotráfico y no haberlo tratado junto con el presente en un único proceso conglobante, analizando todas las situaciones que se debían analizar y no ahora por un delito de lavado de dinero de un delito antecedente, justificándolo con un hecho precedente del año 2002.

b.- El Fiscal General refirió que sí corresponde la utilización de la causa del año 2002 como medida probatoria utilizada en su alegato.

Y agregó que lo afirmado se basa en dos motivos: en primer lugar cita la causa 13 como referencia ya que son sentencias públicas y fundamentos públicos y en segundo lugar refiere que quienes intervinieron en esa causa del año 2002 también están involucrados en ésta, entonces no puede predicarse ninguna sorpresa ni tampoco ninguna eventual violación a que aparezca algo que no estaba en la imputación porque como señaló, no es la única manera de probar el delito antecedente solamente con el hecho de la sentencia del año 2018, sino que iluminaba una actividad que había



comenzado mucho antes y lo único que hizo fue traer las actas públicas donde se demostraba que Delfín Zacarias no había comenzado en el año 2013, sino mucho antes y todo eso sumado a la falta de acreditación razonable de exteriorización patrimonial conformaba a criterio de ese Ministerio el tipo penal de lavado de activos.

c.- Así, al analizar el caso en concreto debo señalar que no está acreditado por parte de la Defensa cuál es el bien jurídico afectado, por lo que mal puede solicitar la nulidad de la utilización de la causa n° 11/2002 como prueba en la presente, son nulos los actos cuyo contenido viola una garantía constitucional o una disposición de las leyes de fondo relacionadas con la defensa en juicio de los derechos,

No obstante, debo agregar también que la mención que hace el Fiscal en sus alegatos de esta causa del 2002, lo hace a manera ilustrativa, dentro de un marco genérico de inicio de sus alegatos para señalar el origen histórico de las actividades ilícitas -violación a la ley 23.737- de Delfín Zacarías, es decir desde cuándo este encartado se encuentra realizando este tipo de actividades prohibidas.

Se trató de una causa en la que Delfín Zacarias fue condenado por la violación a los delitos tipificados en la ley 23.737, sentencia que se encuentra firme y que además es pública por lo que fue invocada por la parte acusadora.

Además, la Defensora en sus alegatos resulta contradictoria, ya que pretende utilizar esta causa del año 2002 para demostrar que como consecuencia de esa sentencia se le concedió a Delfín Zacarías salidas laborales, a través de las cuales entiende esa defensa acredita el origen lícito de sus ingresos, pero se agravia de su utilización por parte del Fiscal General.

Concluyo sobre esta cuestión considerando que no procede el



pedido de declaración de nulidad intentado.

Tampoco se encuentran afectadas las garantías constitucionales del debido proceso ni de defensa en juicio. En tales condiciones, acceder a lo solicitado sería consagrar la nulidad por la nulidad misma.

Según lo tienen declarado la Jurisprudencia y la Doctrina, en materia de nulidades se exige de parte de quien la invoca, la demostración del concreto perjuicio que pudo inferirle el presunto vicio de procedimiento (CSJN, Fallos 298: 279 y 498). D'Albora en su "Código Procesal Penal de la Nación, Comentado" pág. 157, tiene dicho que "la nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18 Constitución Nacional). Sólo cuando algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien la invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad (CS de San Juan -J.A. 1988-III, pág. 362). Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada". En igual sentido Carlos Creus en su obra "Invalidez de los actos procesales".

En el sentido precedentemente indicado, pueden citarse varios fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal en el sentido de cómo debe ser interpretado el sistema de nulidades de nuestro ordenamiento procesal. Así, se ha establecido que "...para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración. Generalmente se analizan indistintamente estos dos aspectos bajo el rótulo del "principio de interés". Ahora bien, estas exigencias o requisitos adquieren



especial importancia en dos casos: con relación a las nulidades absolutas y respecto de las nulidades enunciadas taxativamente por la ley; y en este sentido debemos memorar que son numerosos los precedentes de esta Cámara de los cuales se desprende que las nulidades, aún aquellas declarables de oficio, no pueden invocarse en el sólo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en la causa. No basta con verificar la existencia de una nulidad, aunque esté especialmente prevista por la ley, pues si no existe perjuicio concreto se decretaría la nulidad de un acto por una cuestión absolutamente formal...” –puede consultarse entre otros las causas N° 3861, “Alto Palermo Shopping s/recurso de casación”, Reg. N° 408/02, del 12/08/02 y N° 4638, “Espinoza Ocampo, Simeón s/recurso de casación”, Reg. N° 589/03, del 07/10/03 y sus citas; y en análogo sentido, Causa N° 261, “Barbieri, Claudio H. s/ recurso de queja”, Reg. N° 344 del 10/11/94 de la Sala I; Causa N° 1785, “Trovato, Francisco M. A. s/ recurso de casación”, Reg. N° 2614, del 31/5/2000, y Causa N° 2244, “Cubilla, Hugo Eduardo s/ recurso de casación”, Reg. N° 3134, del 19/2/2001, ambas de la Sala IV).

Por lo tanto considero que debe rechazarse tal solicitud.

3) Sucesión de leyes en el tiempo

a.- El defensor público oficial Dr. Julio Agnoli en oportunidad de alegar respecto de su asistida Flavia Zacarias cuestionó la ley que correspondía aplicarle, teniendo en cuenta la sanción de la ley 26.683 (en junio de 2011) que establece la punición del autolavado (art. 303 del CP), ya que anteriormente no estaba penado, y el delito de lavado se encontraba tipificado en el art. 278 de la vieja ley.

Asimismo, destacó que la ley anterior n° 25.246 consideraba impunes las acciones de autolavado y además se requería una calidad



especifica que cumple Flavia Zacarías que es haber sido condenada como coautora del delito de tráfico de estupefacientes, ilícito que generó el dinero que fue posteriormente ingresado al mercado y cuyo tratamiento se da en este juicio; y dado que de los bienes imputados a Flavia hay acciones típicas que se consumaron instantáneamente y otras que constituyen un delito continuado, entiende que si las primeras se realizaron antes de junio de 2011 quedaban abarcadas en el autolavado y en consecuencia impunes, por lo cual concluyó que su asistida debía ser absuelta por las acciones instantáneas cometidas antes de junio de 2011 por la vieja ley porque ya fue condenada en el 2018 y el autolavado no estaba legislado penalmente, esto es, si no hay norma penal no puede ser condenada por el principio de legalidad.

Además, sostuvo que las acciones típicas en un delito continuado tienen un momento inicial en que empieza a ejecutarse la conducta y un momento final cuando cesa el comportamiento, en el caso, antes de junio de 2011 pero que siguieron consumándose con posterioridad a esa fecha, debe declararse su impunidad por el art. 2 del C.P, y en ese sentido cita el fallo de la CSJN Muiña, que dice que la ley penal más benigna debe aplicarse siempre, por eso entiende que su defendida debe ser absuelta por los delitos instantáneos cometidos antes de junio del 2011, también por las acciones de continuidad después del 2011 y por inicio de ejecución, en virtud del referido fallo, por el principio de legalidad y el art. 2 del CP.

b.-Con relación a esta cuestión, el Fiscal General hizo alusión al fallo Santi (Clan Loza 22.9.23) y al fallo Ale del año 2021 que a su entender vinieron en auxilio de todo lo planteado en los alegatos sobre sucesión de leyes en el tiempo, dado que ello estaba absolutamente resuelto en cuanto a que en los delitos permanentes se aplica la ley vigente al último momento de la realización de la conducta.



Sostuvo que en el fallo Santi se estableció claramente esta perspectiva y a tenor del art. 303 la totalidad de las operaciones jurídicas destinadas a consolidar la apariencia de licitud quedaban comprendidas como un único accionar penalmente reprochable.

Por último, puso de resalto que cuando las modificaciones legislativas se producen durante la comisión de un hecho como en autos, se trata de un supuesto de coexistencia de leyes que llevan a aplicar la última vigente al cese del suceso aun cuando resulte más gravosa, con cita de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Muiña.

Expresó que también la defensa pretendió introducir la cuestión del autolavado, pero entiende que en este caso ni siquiera puede predicarse dicha figura, concluyendo que Flavia Zacarías le estaba lavando los bienes a su padre Delfín Zacarías.

Puso de resalto que quien iba a comprar el gimnasio de San Lorenzo, más allá de que lo pusiera a nombre de su hija Flavia y su yerno en ese momento, era el remisero de Baigorria, David Delfín Zacarías, y que nunca se puede hablar de autolavado porque estaba “Frecuencia urbana”. Agregó, que había una pantalla a partir de la cual se intentaba dotar de licitud al origen de los fondos y esto formaba parte del plan global, con la inclusión de “Frecuencia urbana”, una persona jurídica, por lo que no hay ningún tipo de posibilidad de autolavado, ni de decir que Flavia cometió un delito de autolavado.

c.- El Dr. Sirio en cuanto a la sucesión de leyes y su interpretación hizo referencia al fallo de Reynaldo Bignone con los votos de la Dra. Highton y Rosenkrantz y a partir del fallo de la CSJN 340:549 “Muiña”.

Sin perjuicio de no ser el abogado defensor de Flavia Zacarías, sostuvo que la nombrada era cómplice del delito tipificado en el año 2009, y



que el sistema penal tiene que aplicarse de acuerdo a los tipos penales como son configurados, y que si estamos hablando de bienes que David Delfín Zacarías puso a nombre de su hija en el año 2009, esa figura se llama insolvencia fraudulenta, esto es, lo puso a nombre de su hija porque tenía problemas y pretendía eludir a la AFIP, tipificado en el art. 179 del CP.

d.- Dr. Monti adhirió a los argumentos formulados por las defensas que lo preceden. Agregó con relación a este tópico que el Fiscal habló del precedente Muiña pero lo tergiversó, ya que el precedente de la Corte habla que en estos delitos continuados debe regirse la ley penal más benigna y no al revés, el principio de legalidad es el eje rector al debido proceso y no podemos aplicar una ley más gravosa cuando en el tiempo tenemos una ley penal más benigna, va en contra de todos los postulados constitucionales que tiene nuestro sistema jurídico.

e.- Liminarmente es dable dejar sentado que el delito de lavado de dinero o blanqueo de activos no había sido contemplado por la legislación penal argentina sino hasta el año 2000, fecha a partir de la cual la normativa referida a tal ilicitud ha sufrido varias modificaciones que alteraron su concepción y naturaleza, a la par que adecuaron el bien jurídico que con ello se intentaba tutelar.

La primera disposición legal de contenido penal fue la ley 25.246 del año 2000 que le dio a esta figura la categoría delictual que actualmente ostenta, aunque la misma consideraba que el delito de lavado de dinero era una forma especial de “encubrimiento”. Antes de la sanción de esta norma penal el lavado de activos se encontraba previsto como una modalidad propia que tenía su sustento, como ilícito precedente, en alguna de las figuras punitivas del comercio de sustancias estupefacientes (art. 25 de la ley 23.737). Con ello, únicamente se sancionaba el lavado de dinero que provenía de las



ganancias obtenidas por el tráfico de mercaderías tóxicas.

Con la sanción de la ley 26.683 de 2011 se ha producido una nueva reforma al Código Penal argentino mediante la cual se modifica sustancialmente el tipo penal de lavado de dinero o legitimación de activos, incluyéndolo dentro de los delitos que afectan en orden económico y financiero (Código Penal de la Nación Argentina Comentado. Parte Especial. Tomo III. Alejandro Tazza. Editorial Rubinzal-Culzoni).

A través de la mencionada reforma introducida por la ley 26.683 (21.06.2011) se derogó el art. 278 del CP que regulaba el delito de lavado de activos y se trasladó al artículo 303, que a su vez, como se dijo, lo reubicó en el nuevo título XIII del Código Penal, destinado a los delitos contra el orden económico y financiero.

Sentado lo anterior, entiendo en concordancia con el criterio vertido por el Fiscal General que corresponde en el caso de autos la aplicación del artículo 303 del código penal incorporado por la ley 26.683 -cuyo desarrollo se verá materializado concretamente en el punto “Calificación Legal”, dado que luego de la modificación introducida se continuaron ejecutando las acciones previstas por este nuevo artículo de modo que la conducta así desplegada queda abarcada dentro del ámbito de aplicación de dicha ley. Además, considero que no se trata de un caso de sucesión de leyes penales -hipótesis del art. 2 del Código Penal, donde se debe aplicar la más benigna-, sino de un supuesto de coexistencia y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes debe primar la ley vigente en el último tramo de la conducta punible.

En apoyo a lo concluido, cabe destacar lo expuesto la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal de fecha 22.9.23 en la citada causa **CPE 1814/2017/TO2/CFC23**, caratulada: **“SANTI, Américo y otros**



s/recursos de casación” (Clan Loza) que: “...las acciones aquí juzgadas deben ser conceptuadas como delito continuado o permanente...el obrar típico no es sino uno, sin que la realización de actos materiales previos a la reforma sea relevante para predicar su dispensa, pues las primigenias acciones resultan jurídicamente inescindibles de las posteriores.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en reiteradas oportunidades que, frente a un delito “... continuo e indivisible jurídicamente, en el que durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, ambas plenamente vigentes -sin que se trate de ultraactividad o retroactividad de alguna de ellas- en base al principio general del art. 3 del Código Civil (*tempus regit actum*), no se trata de un caso de sucesión de leyes penales -hipótesis del art. 2 del Código Penal, donde se debe aplicar la más benigna-, sino de un supuesto de coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes.” Y que, ante “... el concurso aparente de tipos penales, pues necesariamente uno debe desplazar al otro, debe primar la ley... vigente en el último tramo de la conducta punible, ya que la conducta delictiva continuó ejecutándose voluntaria y deliberadamente durante la vigencia de la ley nueva, que se reputa conocida y que siendo posterior deroga a la anterior” (Fallos: 327:3279; 330:2434 y 332:1555)....”

“...si durante el lapso de consumación rigieron dos leyes - como en efecto ha sucedido en el sub lite-, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales en que debe operar la manda prevista en el art. 2 del Código Penal -que impone aplicar la más benigna-, sino de coexistencia de leyes, debiendo aplicarse una sola de ellas, que es la vigente en el último tramo de la conducta punible (cfr. esta Sala IV, FSM 62590/2015/TO1/CFC4, “MARZIALETTI, Liliana Adela y otros s/ recurso de casación”, Reg. 1501/19, del 17/7/2019 y Reg. 125/23, ya referido)...”.



“...si una conducta no era considerada delictiva cuando el imputado comenzó a realizarla y, luego, aquella resulta incriminada a partir de la sanción de una nueva ley, “...si el individuo persiste en su acción será castigado conforme a esa ley nueva, no por lo que hizo antes de su existencia cuando tal accionar era impune, sino por lo que sigue haciendo después de su promulgación no pudiendo invocar en modo alguno como ‘ley penal más benigna al período de realización del hecho transcurrido cuando él no se encontraba incriminado, ya que resultaría inadmisibile y absurdo que el autor pueda prevalerse de aquella situación para poder seguir cometiendo el delito impunemente, toda vez que bien pudo el delincuente desistir de su acción una vez entrada en vigencia la nueva ley” (cfr., en ese sentido, Fierro, Guillermo J., Legalidad y retroactividad de las normas penales, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2003, p. 328/329).

Es que de seguirse la interpretación pretendida por esa parte - vale reiterar, de que el comportamiento sería atípico porque tuvo inicio antes de la entrada en vigor del actual art. 303 C.P.- nos conduciría al absurdo de considerar que existiría una suerte de permiso para realizar conductas ilícitas, con el único requisito de que hayan comenzado antes de que se prohibieran, sin importar que se hubiera persistido en el accionar vedado durante la vigencia de la nueva ley. La mera invocación de la ultraactividad de la ley penal, como excepción del principio de legalidad, no resulta aplicable al sub examine. Aquel principio deviene aplicable para casos en los que con posterioridad a la consumación de la maniobra el legislador modifica su valoración social sobre la conducta de manera más favorable al imputado, circunstancia que aquí no se observa pues la conducta es tipificada durante la ejecución del comportamiento y de manera previa a su definitiva consumación, sin que los acusados reviertan su emprendimiento criminal.



Es decir que, sin importarles el cambio legislativo, los imputados, por su propia y exclusiva voluntad, decidieron mantener aquella situación de antijuridicidad, renovando su contradicción con la norma. Merced a lo expuesto, la subsunción jurídica de las conductas de los imputados por lavado de activos ha de resolverse en todos los casos en función del art. 303 del C.P., como delito continuado...”

En ese mismo orden, La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en el decisorio registro n°1200/21 de fecha 16 de julio de 2021 en la mencionada causa n° CPE 32191/2013/TO1/134/CFC40 caratulada: “Ale, Rubén Eduardo y otros s/ recurso de casación”, señala: *"si el sujeto persiste en su conducta punible, si sigue adelante con su acción pese a lo que manda la nueva disposición legal, deberá aplicársele la ley nueva más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, no pudiendo luego ampararse para mejorar su situación en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal... El autor está en condiciones de adecuar su conducta a las nuevas exigencias normativas... persiste en su acción delictiva pese a conocer la mayor gravedad de ésta, pudiendo desistir de su empeño criminal"* (La Ley Penal y el Derecho Transitorio, G.J. Fierro, p. 222, ss. Ed. Depalma, 1978; cfr. dict. del Procurador General al que se remite la Corte Suprema de Justicia in re, "Jofre", Fallos 327:3279).

De este mismo modo, conforme el criterio sustentado por los Dres. Lorenzetti y Maqueda en la causa “Muiña”, corresponde aplicar la ley vigente en el último tramo de la conducta (art. 303 de la ley 26.683).

Allí sostuvieron, que el principio de la ley penal más benigna



tiene rango constitucional, y requiere la evaluación de si la ley posterior al hecho es la expresión de un cambio en la valoración de la clase de delito correspondiente a los hechos de la causa, lo que no ha ocurrido en el caso.

Que, por otro lado, el carácter permanente de un delito implica que si durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del artículo 2 del Código Penal, donde se debe aplicar siempre la más benigna), sino de coexistencia de leyes. Por lo tanto, siguiendo este enfoque, se debe aplicar una sola ley que es la vigente en el último tramo de la conducta punible.

Esta regla es la aceptada también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que “por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo... la nueva ley resulta aplicable, sin que ello represente su aplicación retroactiva. En este mismo sentido se han pronunciado tribunales de la más alta jerarquía de los Estados del continente americano al aplicar normas penales en casos relativos a hechos cuyo principio de ejecución comenzó antes de la entrada en vigor del tipo penal respectivo” (“Gelman vs. Uruguay”, sentencia del 24 de febrero de 2011, apartado 236).

Por todo lo expuesto corresponde el rechazo de los planteos introducidos por las defensas.

Los Dres. Ricardo M. Vásquez y Germán Sutter Schneider adhieren en su esencia al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión el Dr. Otmar Osvaldo Paulucci dijo:

MATERIALIDAD

A.- ANTECEDENTES :

Las presentes actuaciones son un desprendimiento de la causa FRO N° 32001194/2012 en la cual se investigó a una organización dedicada a



la producción, comercialización y venta de estupefaciente; posteriormente elevada y juzgada en este Tribunal Oral.

Con relación a ello, es dable señalar que el principal imputado DELFÍN DAVID ZACARÍAS fue condenado a 16 años de prisión como autor penalmente responsable del delito de organizador del tráfico de estupefacientes y coautor del delito de tráfico de estupefacientes en las modalidades de: a) guarda de elementos y materias primas para producir y fabricar estupefacientes, b) producción, fabricación y preparación de estupefacientes y c) tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravadas por la intervención en forma organizada de tres o más personas.

Así también resultaron condenados Sandra Inés Marín a la pena de 14 años de prisión en la misma calidad de coautora; a Joel Abel Zacarías a la pena de 7 años de prisión en calidad de partícipe secundario y a Flavia Leilen Zacarías a la pena de 8 años de prisión como partícipe secundaria.

Ahora bien, en el marco de las presentes actuaciones se indagó por hechos de lavado de activos fruto de las ganancias ilícitas obtenidas de la venta de estupefacientes a DELFÍN DAVID ZACARIAS, SANDRA INÉS MARIN, JOEL ABEL ZACARÍAS, FLAVIA LEILEN ZACARÍAS, NÉSTOR FABIÁN FERNANDEZ, EDGARDO MARTÍN RADOVANI, FERNANDO ERMACORA, GLORIA AMALIA ZACARÍAS, ANDREA ALTAMIRANO, GONZALO JAIME, JORGE ROBERTO ZACARIAS.

A su vez, en el marco del expediente de origen N° 32001194/2012 se efectuaron diversos allanamientos el 05/09/2013 entre los que se encontraba el domicilio sito en calle Martín Fierro s/n de la localidad de Timbues, provincia de Santa Fe.



En dicho domicilio y durante ese procedimiento se encontraba JORGE ZACARIAS (hermano del principal investigado) a quien se le secuestró una notebook marca HP que una vez peritada y analizada la información se determinó que contendría datos de relevancia respecto de operaciones de lavado de activos de la cual los mencionados hermanos resultarían coautores y por las cuales se los indagó, por una serie de operaciones de compraventa de bienes inmuebles que generó la causa N° 43059/2016, caratulada “ZACARIAS JORGE ROBERTO y otros s/ Infracción art. 303 inc.1”, que tramitó la instrucción en el Juzgado Federal N° 3, Secretaría “B” la cual a la postre se acumuló a los presentes.

Así, se ha comprobado, a lo largo de la investigación que se trató de una organización conformada por familiares o individuos que se conocían entre sí, personas de mucha confianza, que tenían vínculos estrechos de amistad y estaban al tanto de las maniobras referidas, habiendo cada uno cumplido un rol determinado dentro de la estructura para la consumación de los hechos típicos atribuidos.

B.-

Los procedimientos que fueron realizados en la causa principal referida a la ley 23.737, en la que ya se dictó sentencia y se encuentra firme, fueron incorporados a la presente causa como prueba solicitada por las partes acusadoras.

Sólo haré mención de ellos, sin que implique violación al principio constitucional de “non bis in idem”.

Causa N° 32001194/2012:

-Procedimiento en calle Martín Fierro s/n de la localidad de Timbúes, provincia de Santa Fe, el día 05 de septiembre de 2013, (fs. 1217/1218):



Se encuentra probado que el día 5 de septiembre de 2013 a las 11.30 hs., personal de la División Operaciones Metropolitanas de la Superintendencia de Droga Peligrosas de la Policía Federal Argentina junto a los testigos de actuación arribaron a la vivienda situada en Martín Fierro s/n del barrio Villa Elvira de la localidad de Timbúes, provincia de Santa Fe en cumplimiento a la orden de allanamiento dispuesta por el Dr. Carlos Vera Barros, a cargo del Juzgado Federal N° 3 de Rosario.

Al momento de la requisa, en la vivienda sólo se encontraba el llamado Jorge Roberto Zacarías, hermano del acusado David Delfín Zacarías.

Conforme lo establecía el mandato judicial, se procedió a secuestrar:

- la suma de pesos cuatro mil ciento cuarenta y siete (\$ 4.147), un celular marca Nokia color negro y otro Samsung color bordo.

- una billetera color negra que contenía un Documento Nacional de Identidad a nombre de Delfín David Zacarías, una licencia de conducir y la suma de seiscientos setenta dólares (670 u\$s),

- Una billetera con cédula azul a nombre de Néstor Fabián Fernández del Toyota dominio IMS 287 (dígito “E-2”)

- Tres licencias de conducir a nombre de Gonzalo Alberto Oviedo Martínez, Sandra Marín y Mariano Ariel Cabrera Rodríguez (dígitos “E-3”).

- Tres pasaportes a nombre de Delfín David Zacarías, Joel Abel Zacarías y Sandra Inés Marín (digitados “E-4”).

- Una notebook HP modelo s/n 3ce9082dk4 (dígito “E- 5”), peritada con el Nro. 51 en la Parte 3 del Informe Técnico de Recuperación de Datos.



-Procedimiento en calle El Rosedal 2521 de la localidad de Granadero Baigorria, Remisería “Frecuencia Urbana “, el día 5 de septiembre de 2013 (fs. 1135/1136):

Se encuentra acreditado que el día 5 de septiembre de 2013 a las 9 hs., personal de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Droga Peligrosas de la Policía Federal Argentina junto con los testigos de actuación, arribo al domicilio situado en calle El Rosedal No 2521 de la localidad de Granadero Baigorria, provincia de Santa Fe, donde funcionaria la remisería “Frecuencia Urbana”, en cumplimiento a la orden de allanamiento dispuesta por el Dr. Vera Barros.

Como resultado de la requisita realizada en el inmueble, fueron incautados los siguientes vehículos con su documentación respectiva (digito “B”):

- Chevrolet Meriva Dominio JYU-165, con una cedula de identificación a nombre de Delfin David Zacarias y un comprobante de seguros de la empresa “Orbis”.

- Volkswagen Voyage Dominio IVM-045, con una cedula de identificación a nombre de Flavia Leilen Zacarias, con un comprobante de seguros de “Orbis”.

- Chevrolet Corsa Dominio HQQ-514, con una cedula de identificación a nombre de Joel Abel Zacarias y un comprobante de seguros de “Orbis”.

Participaron los testigos civiles Antonio Kotoff y Adrián Orlando Romero.

-Procedimiento de calle Catamarca 2112 de Rosario, (Estudio Contable DHG), el día 30 de septiembre de 2013 (fs. 2407/2409):



Se encuentra acreditado que el día 30 de septiembre de 2013, personal de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Droga Peligrosas de la Policía Federal Argentina junto con los testigos de actuación Nicolás Alejandro Vita y Rubén Carlos Sánchez, arribo al domicilio situado en calle Catamarca 2112 de Rosario, provincia de Santa Fe, en cumplimiento a la orden de allanamiento dispuesta por el Dr. Vera Barros.

El domicilio en cuestión pertenece a la firma contable del contador Hernán Gaytan, y son atendidos por un socio de la misma Marcos Gastón Garibaldi, y se secuestró documental correspondiente a las firmas “Frecuencia Urbana” (a nombre de David Zacarías y Sandra Marín) y “Top Cranes”, de la primera se detalla lo siguiente:

- dos recibos por retiro de documentación de parte de Andrea Altamirano quien se presenta como representante de “Frecuencia urbana”;

- carpetas rotuladas Libros IVA-Venta-Compras de Flavia Zacarías, Top Cranes y Frecuencia Urbana;

- otra carpeta identificada como Flavia Zacarías con legajos de empleados de la construcción;

- dos carpetas con su rótulo AFIP Flavia Zacarías y otra con el rótulo AFIP Top Cranes SRL, con documentación referida a la ley de blanqueo y copia de adquisición de cocheras y copia de escritura de adquisición de cocheras y papeles varios de documentación impositiva diversas,

- documentos de cesión de derechos y contrato social de TOP CRANES S.R.L.;

- nueve (9) libros de registro unificado de personal correspondiente a Zacarias Flavia 2010, top cranes 2012 y 2013, Zacarias 2012-2013, frecuencia urbana 2010-2012-2013 ;



-tres (3) libros el primero libro diario nro. 1 de frecuencia urbana s.r.l. foliado del 1 al 200, con fecha de registro 7 de mayo de 2009, no posee mas registraciones; el segundo libro de inventario y balance de frecuencia urbana srl, de folio 1 al 200, fecha de registro 7 de mayo de 2009, no posee inscripciones y el tercero libro de acta de frecuencia urbana srl, foliado del 1 al 300, con fecha registrada 7 de mayo de 2009, no posee inscripciones;

-un (1) folio con seis (6) carpetas con estados contables numeros 1,2, 3 y 4, de este ultimo copias mas de la empresa frecuencia urbana srl; otro folio con tres (3) copias de los estados contables de top cranes sri;

-folio de nylon conteniendo liquidaciones impositivas de frecuencia urbana membratada con el logo del estudio contable dhg;

-Un (I) folio de nylon con la inscripción frecuencia urbana 2011 conteniendo ticket de cargar de combustible;

-otro folio identificado como frecuencia urbana con facturas con gastos varios;

-(1) carpeta sin identificación con comprobantes de gastos de frecuencia urbana;

- un sobre cerrado remitido por BBVA Francés para frecuencia urbana y varios resúmenes de movimientos de cuentas de frecuencia urbana;

-(1) folio de la empresa la estrella compañía de seguros de retiros con resumen de movimientos de frecuencia urbana;

-otro folio rotulado la estrella compañía de seguros de retiros que contienen resúmenes de movimientos de cuentas de frecuencia urbana remitido a BBVA Banco Francés;

-dos folios de la misma estrella compañía de seguros de retiros cerrados;



- una factura, remito y recibo para frecuencia urbana;
- una (1) carpeta con movimientos de cuenta de frecuencia urbana remitido BBVA Frances, y facturas por gastos.
- una (1) carpeta rotulada frecuencia urbana año 2010 con resumen de movimientos de cuentas del BBVA Banco Frances y facturas de gastos varios; -otra carpeta con rotulo frecuencia urbana año 2011 con la misma información de movimientos de cuentas del banco y facturas con gastos varios;
- una (1) carpeta con la inscripción Zacarías Flavia conteniendo copias de factura de Zacarias Flavia;
- Un (1) folio con la inscripción TOP CRANES, conteniendo comprobantes de gastos;
- Sobre de papel madera con la inscripción TOP CRANES, con comprobantes de gastos;
- Una (1) carpeta rotula TOP CRANES SRL año 2012 compras con facturas varias: - -
- Otra carpeta TOP CRANES SRI ventas año 2012, conteniendo copias de facturas emitidas por top cranes;
- Una (1) hoja suelta con formulario DE AFIP F-760/C AÑO 2012;
- una (1) carpeta con su rotulo indica drei Baigorria con comprobantes de pagos nacionales, provinciales y municipales;
- Una (1) carpeta rotulada con ISIB Marín con comprobantes de ingresos brutos y recibos de sueldos varios;
- Un (1) folio de la Estrella Compañía de Seguros de Retiros, rotulada libretas Zacarías con papeles de trabajo vinculado a empleados.



-Procedimiento de calle San Lorenzo 1333 de la ciudad de Rosario (fs. 3460/3462), presentación de la firma Aldic:

Se llevo a cabo el día 26 de septiembre de 2013, un allanamiento a cargo de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Rosario” de Gendarmería Nacional , en el procedimiento de calle San Lorenzo 1333 de la localidad de Rosario, instalaciones pertenecientes a la firma ALDIC Emprendimientos Inmobiliarios SRL (oficina central de “Tierra de Sueños”) con la presencia de los testigos civiles Pablo Samuel Rivas y Gino Fiori, se procedió al entrega de la documental solicitada por parte del contador Aldo Martín y se secuestró lo siguiente:

- Una (1) copia de escritura Nro. 24 a nombre de Milton Abel Riquelme y Rosa María Maduell, correspondiente al lote 499. de la manzana i8 del lote Tierra de Sueños 2. con fecha 14 de febrero de 2.012.-

- Una (1) copia de escritura Nro. 25 a nombre de Víctor Manuel MAGALLANES correspondiente al lote 500, de la manzana 18 del lote Tierra de Sueños 2, con fecha 14 de febrero de 2.012.-

- UNA (1) copia de Boleto de Compra-Venta correspondiente a los lotes 499 y 500, de la manzana 18, adquiridos por Flavia Leilen Zacarias, con fecha 17 de enero de 2.008.-

-Procedimiento de calle Las Achiras de la localidad de Funes,
(fs. 1239/1245):

Se realizó día 5 de septiembre de 2013 a las 08.30 hs., personal de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina junto con los testigos de actuación Ramon y Sergio Medina, inicia el registro del domicilio situado en calle Las



Achiras 2528 de Funes, provincia de Santa Fe, concluyendo con el secuestro de los elementos que se detallaran a continuación y la detención de Delfín David Zacarias, Sandra Inés Marín y Joel A. Zacarias.

Se procedió al secuestro que se encuentra detallado en el acta de mención, que resultaría sobreabundante su detalle, si pongo de resalto la incautación de cuatro vehículos: a) Ford “Ranger” dominio EWV-429, b) VW “Cross fox” dominio LCO-075, c) Toyota “RAV” 4 dominio KWV-580 y d) VW “Amarok” dominio IZC-602.

Desde la camioneta Toyota por ejemplo se incautó, entre otras cosas:

- un bolso color negro con la inscripción “Goya” que resguarda en su interior una llave dorada con inscripción “JMA”, un llavero con cuatro botones, un talonario de facturas “A” a nombre de Flavia Belén Zacarias, dos manojos de llaves unidas a un llavero electrónico con un botón verde y otro rojo, una constancia de inscripción de AFIP a nombre de Flavia Belén Zacarias, dos talonarios de cheques del Banco Frances, un trozo de papel rayado con anotaciones manuscritas en las que se lee “Lancha 37000”, una llave codificada “Multilock”, una llave codificada con logotipo “Audi”.

De la camioneta VW Amarok; documentación perteneciente a Sandra Inés Marín, una tarjeta Visa Débito del Banco Francés a nombre de Marín, tres tarjetas MasterCard del Banco Francés a nombre de Marín, una tarjeta Visa Débito a nombre de Marín, un DNI n° 23.049.218 a nombre de Marín, una cedula PFA a nombre de Gauna, un DNI n° 36.009.982 a nombre de Eluley Zoel Zacarías Castro, una cédula de identidad a nombre de Andrea B. Altamirano, una licencia de conducir a nombre de Juan Cruz Stizza Palavecino, seis llaves de bronce, un llavero con logo de Toyota, otro con logo



de la misma marca y un llavero con inscripción Ginza, todo se introduce en la cartera.

-Procedimiento de calle Rodríguez 1065 piso 7, depto 2 de Rosario (Flavia Zacarías) (fs. 1172/1173)

Se encuentra probado que el día 5 de septiembre de 2013 a las 8.30 hs., personal de la División Operaciones Metropolitanas de la Superintendencia de Droga Peligrosas de la Policía Federal Argentina arribo junto con los testigos de actuación, Hernán Marvulli y Roberto Camarata, a la vivienda situada en calle Rodríguez 1065, piso 7, Dpto. 2, de Rosario, provincia de Santa Fe, en cumplimiento a la orden de allanamiento dispuesta por el Dr. Carlos Vera Barros, a cargo del Juzgado Federal No 3 de Rosario.

Se procedió a la requisa del inmueble, se incautó dinero, diversos aparatos electrónicos, documentación de interés para la causa y se detuvo a la investigada Flavia Leilen Zacarias (fs. 1172/1173).

- diez carpetas colgantes de color rojo que contienen diferente documentación como impuestos, facturas, comprobantes de pago.

- cinco carpetas colgantes de color verde que contienen variada documentación consistente en recibos de expensas, tasas municipales de cocheras, escrituras de varios inmuebles.

- tres carpetas de tipo “Organizadoras”, que resguardan documentación.

- una carpeta gris y azul con rotulo “Carpeta Azul y Gris (1)”

De la documentación en esta carpeta, se destacan recibos de expensas extendidos por el “Consortio de Propietarios Mendoza 3867”, por el Departamento “14/B”, uno a nombre de COMINI, otro a nombre de Javier Marini pero con un agregado entre paréntesis “Diego COMINI”, y una Liquidación de expensas del mes de agosto de 2009, que en la parte posterior



también tiene un agregado “14/B COMINI” los dos primero agregados en copia al expediente (fs. 2536/2537) y los originales, junto con el tercer documento, dentro de esta carpeta.

En esta misma carpeta, se encuentran numerosos recibos de alquiler de esa misma propiedad (Mendoza 3867, 14/02) expedidos a nombre de Sandra I. Marin, relacionados a un contrato de alquiler de 17/10/2008 por esa misma unidad, donde Marin figura como locataria, y Néstor F. Fernández como garantía.

-una bolsa de nylon amarilla que contenía escrituras y fotocopias de DNI y papeles varios, entre ellos, título de propiedad de un vehículo Audi TT, dominio KXU-723, a nombre de Edgardo Martin Radovani.

-carpetas de color rosa y sobres marrones con fotocopias de documentación de Afip, fotocopia del expte. 10753/2013 de JF3, impuestos, formulario 02, información de catastro de varios inmuebles.

-un vehículo Citroen Dominio INT-917 con su llave, cedula verde y azul (digito “C-7”).

-Procedimiento de calle Güemes 270 de Granadero Baigorria
(Edgardo Radovani) (fs. 1077/1079).

Fue llevado a cabo el allanamiento en el domicilio de Edgardo Radovani, cito en calle Güemes 270 de la localidad de Granadero Baigorria, el día 5 de septiembre de 2013, por parte del personal de la División Operaciones Metropolitanas de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina junto a los testigos civiles Claudio Arzamendia y Juan Carlos Obregon, y procedió al secuestro de:



De la billetera de color negra, PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA (8480), UNA (01) Licencia de Conductor a su nombre, UN (01) Documento Nacional de Identidad Nro. 23.761.238; UN (01) Carnet del monotributo y CUATRO (04) Tarjetas de crédito, una del Banco HSBC; otra del Banco Standard Bank; una Jumbo más y una NARANJA, todas estas a nombre del nombrado RADOVANI

UN (01) teléfono celular con inscripción "SAMSUNG" de color negro y UNA (01)

Llave perteneciente a un rodado particular marca Fiat modelo Punto dominio colocado JBA-805,

Una (01) fotocopia de un boleto de compraventa de un lote ubicado en el lote N° 19, Manzana 47, loteo denominado Portal de Santa Rita, situado en la calle El rosedal E/chile y Hipólito Irigoyen;

Una (01) fotocopia de un título de propiedad del automotor perteneciente al rodado marca BMW modelo 120i dominio JRA-732 a nombre de Zacarias Delfín David;

DOS (02) recibos de trámite ante el Registro de la Propiedad del Automotor, de los dominios HHP-049 y IMS-287;

Una (01) Constancia de inscripción, Una (01) Factura Nro. 0003-0001638;

Un (01) certificado de importación;

Un (01) formulario N° 12,

Una (01) fotocopia de DNI de Delfín David Zacarías;

Un (01) formulario 02 perteneciente al dominio HHP-049 y otro del dominio IMS-287;



Una (01) póliza de seguro de la compañía "La Segunda" a nombre de Delfin David ZACARIAS, perteneciente al rodado marca BMW 120i dominio JRA732;

7) Un (01) contrato social de "Frecuencia Urbana S.R.L." a nombre de DELFIN DAVID ZACARIAS;

Un (01) recibo de impuesto inmobiliario Nro. De partida 16-02-00-335415/1509-1;

Impuestos Municipales correspondientes a los domicilios de calle Chaco 285 y El Rosedal 2521 ambos de Granadero Baigorria;

Un (01) boleto de compra venta perteneciente a un lote-terreno, lote ubicado en la calle El Rosadal entre Chile e Irigoyen;

Dos (02) papeles con anotaciones manuscritas;

Facturas de la compra de una camioneta marca Toyota, modelo Rava, dominio KWV-580, por el monto de \$126.500, a nombre de ZACARIAS DELFINO DAVID;

Una (01) fotocopia de un título de propiedad del automotor correspondiente a la camioneta anteriormente mencionada;

Un (01) poder general de Dora Telma MASTRONARDO a favor de Sandra Inés MARIN;

Una (01) escritura original de compraventa de los lotes N° 5, 6 y 7 de la calle Publica I, Publica D y Publica E;

Un (01) contrato de venta por tracto breve del lote N° 10, manzana 5, de Granadero Baigorria;

Una (01) carpeta con documentación varia de la Sociedad "frecuencia Urbana S.R.L.";

Una (01) carpeta con planos del lote de calle El Rosedal entre Chile e Irigoyen;



- Una (01) fotocopia del título de propiedad del rodado marca Toyota modelo RAV4 dominio IMS-287 y facturas de compra de la misma;

Una (01) carpeta con documentación varia perteneciente a un terreno, individualizado como lote 1000, manzana 41, de Tierra de Sueños a nombre del Sr. RADOVANI y su Sra. esposa CARLA FERNANDA GODOY;

Un (01) formulario 03 perteneciente al rodado Fiat Punto dominio JBA-805 a nombre del Sr. RADOVANI;

Una (01) notebook de color negra, con inscripción "Acer Aspire" S/N LXR50801310847BF21601;

-Una (01) Netbook de color negra con inscripción "LENOVO" P/N 59303644;

Una (01) Tablet de color negra con vivos azul con inscripción "ACER" SNID30808202815

Un revolver de color gris plata, con mango plástico de color negro, con inscripción "PUCARA" y su numeración limada, calibre.32 con SIETE (07) cartuchos a bala con inscripción FM FLB.32.

-Procedimiento de calle Catriel 557 de Granadero Baigorria
(Néstor Fernández) (fs. 1118/1119)

Se encuentra probado que el día 5 de septiembre de 2013 a las 10.30 hs., personal de la División Operaciones Metropolitanas de la Superintendencia de Droga Peligrosas de la Policía Federal Argentina junto a los testigos de actuación Marcos Gallo y Darío Cabral, arribo al domicilio situado en calle Catriel 557 de la localidad de Granadero Baigorria, provincia de Santa Fe, donde residiría el investigado Néstor Fabian Fernández (fs. 259).

Fueron secuestrados:



-dos multas de Municipalidad de Rosario – Tribunal de faltas, ambas a nombre de Fernández,

-una libreta sanitaria expedida por Municipalidad de Gdor. Baigorria a nombre de Fernández

-un DNI a nombre de Fernández 20.207.640

-una notificación con A.R. impuesto inmobiliario a nombre de Fernández.

-una caja símil forma de libro que resguarda recibos de remuneración a nombre de Fernández.

-una caja de cartón que contiene ocho camisas blancas nuevas sin uso con logotipo “Frecuencia Urbana Remises”.

CAUSA FRO °43059/2016:

-Procedimiento en calle Entre Ríos 1133, piso 2, oficina 7 de Rosario, (Escribanía de la Dra. María Mercedes Córdoba de Silva), el día 16 de diciembre de 2016:

Quedo acreditado en autos, que personal perteneciente a la Policía de Seguridad Aeroportuaria UR IV-Litoraleña-, en cumplimiento de la orden judicial n° 6547, emanada del Juzgado Federal de Rosario n° 3 de Rosario, el día 16 de diciembre de 2016, se estableció en el domicilio de calle Entre Ríos 1133, piso 2, oficina 7 de ésta ciudad, a los fines de requerirle la entrega del original del Acta 446, folio 450, foja notarial n°: 2256560 de fecha 15/6/11(art, 232 CPPN), y en presencia de dos testigo civiles Eduardo Machuca y Juan Carlos Álvarez, procedió a la lectura de la mencionada orden y la escribana mostró el original requerido y solicitó cinco días para la presentación ante el juzgado del original.



Seguidamente se consultó al secretario del Juzgado, al Dr. Hernán E. Flores el cual concedió el plazo solicitado (fs. 221/224 fro n°: 43059/16).

Cabe agregar que dicha documentación fue presentada por la Escribana María Mercedes Córdoba a fs. 267/272.

-Procedimiento en calle Paraguay 644 de la ciudad de Rosario, (Escribanía del Dr. Arístides E. Fuster), el día 16 de diciembre de 2016:

También se ha demostrado, con la certeza procesal requerida en esta etapa, que personal perteneciente a la Policía de Seguridad Aeroportuaria UR IV-Litoraleña-, en cumplimiento de la orden judicial n° 6548, emanada del Juzgado Federal de Rosario n° 3 de Rosario, el día 12 de diciembre de 2016, se instituyó en el domicilio de calle Paraguay 644 de la ciudad de Rosario, a los fines de requerirle a su titular (Dr. Arístides E. Fuster) la entrega original del Acta 163, Folio 166, Foja Notarial n° 02679433 de fecha 3/7/2012 (art. 232 CPPN).

Consecuentemente, se convocó a dos testigos civiles Juan José Pérez y Francisco Grana y se procedió a ingresar y se puso en conocimiento de la orden judicial a la persona que los atendió, siendo identificado como Joaquín Fuster (hijo del Escribano) quien manifestó no poseer esa documentación.

Seguidamente se puso en conocimiento del secretario del Juzgado interviniente, el Dr. Hernán Flores, el cual le concedió cinco días para la presentación de lo requerido (fs. 228/231 FRO n°43049/16).

Posteriormente fue agregado dicho informe.



-Procedimiento en calle Santa Fe 1047 de la ciudad de Rosario, (Escribanía del Dr. Guido Martínez Carbonell), fecha 16 de diciembre de 2016:

Asimismo, ha quedado acreditado en autos, con la certeza procesal requerida en esta etapa procesal que el día 16 de diciembre de 2016, personal perteneciente a la Policía de Seguridad Aeroportuaria UR IV-Litoraleña-, en cumplimiento de la orden judicial n° 6549, procedente del Juzgado Federal de Rosario, n° 3, se constituyó en el domicilio de calle Santa Fe 1047 de la localidad de Rosario, con el objeto de pedirle la entrega al escribano Guido Martínez Carbonell, del Acta n° 262, Folio n° 264 del 13/9/2010 (art. 232 CPPN).

Consiguientemente dicho personal, convoca a dos testigos civiles Yamila Lambrisca y Agustín Belmonte; se constituyen en el lugar y son atendidos por el titular de la escribanía, a quien se le informa del motivo de la orden y éste hace entrega de una copia certificada del acta requerida (fs. 235/237 FRO n° 43059/16).

-Procedimiento en calle Avenida San Martín 873 de la ciudad de San Lorenzo, (Escribanía de la Dra. María Florencia Remondino), el día 16 de diciembre de 2016:

De igual manera ha quedado verificado, con la certeza procesal requerida en esta etapa, que el día 16 de diciembre de 2016, personal perteneciente a la Policía de Seguridad Aeroportuaria UR IV-Litoraleña- en acatamiento a la orden n° 6550, emanada del Juzgado Federal de Rosario n° 3, con el objeto de que haga entrega de las siguientes actas: n° 522, folio 522, foja notarial 02449908 del 16/11/2011; n° 522, folio 522, foja notarial 0244906 del 16/11/2011; n° 522, folio 522, foja notarial 02449907 del



16/11/2011; n° 522, folio 522, foja notarial 02449905 del 16/11/2011; n° 522, folio 522, foja notarial 02449909 del 16/11/2011; n° 522, folio 522, foja notarial 02449910 del 16/11/2011; escritura n° 5 del 3/1/2012, fojas notariales “C” n° 01459206, folio 16 y escritura n° 6 del 3/1/2012, fojas notariales “C” n° 01459207, folio 17(art, 232 CPPN) y procedió a constituirse en el domicilio de calle Avenida San Martín 873 de la ciudad de San Lorenzo, en presencia de los testigos civiles Moira Soruco y Marta Soledad Domínguez.

Así, al ingresar a la morada es atendido el personal policial por la escribana María Florencia Remondino, quien ante la lectura de la orden judicial hace entrega de acta de registro de Intervenciones n° 522/2011, original del protocolo correspondiente a la escritura n° 5 y de la escritura n° 6 (fs. 241/245 fro n° 43059/16).

-Procedimiento en calle San Lorenzo 1333 de Rosario (ALDIC Emprendimientos Inmobiliarios) el día 6 de diciembre de 2016:

Igualmente quedo demostrado en autos, que el personal policial perteneciente a la Policía de Seguridad Aeroportuaria, Unidad IV “del Litoral”, en fecha 6 de diciembre de 2016, en cumplimiento de la orden n° 6393, procedente del Juzgado Federal n° 3 de Rosario, con el fin de requerirle a su titular la entrega de toda la documentación para acreditar operaciones en las que haya participado Jorge Roberto Zacarías y en especial se obtenga la fecha histórica de disposición y traspaso entre adquirentes, junto a los comprobantes de los montos abonados de los lotes que se detallan , se constituyó en el domicilio de calle San Lorenzo 1333 de Rosario y convocó a dos testigos civiles Micaela Bordon y Damián Flores.

Así, es atendido por el representante de la empresa, Matías Sacalona, quien manifestó que la documentación referida se encuentra en la oficina de la AFIP, sede Rosario 1 de calle Alvear n° 149, a disposición de la



fiscalización n° 1 y agrega que aportará un informe de lo requerido (fs. 247/252 fro n° 43059/16).

Se deja de manifiesto que la mencionada empresa presentó informe que se encuentra agregado a fs. 272 , 281/309, 340/345, 510/519, 570/590

-Procedimiento en calle Colectora Autopista Rosario-Córdoba Km 312 0, Barrio Tierra de Sueños III de la localidad de Roldan (donde funciona la firma Aldic Emprendimientos Inmobiliarios SRL), en fecha 6 de diciembre de 2016:

Por último, ha quedado acreditado con la certeza requerida en esta etapa que el día 6 de diciembre de 2016, personal policial perteneciente a la Policía de Seguridad Aeroportuaria UR IV-Litoraleña-, en cumplimiento de la disposición n° 6394 proveniente del Juzgado Federal de Rosario n° 3, se estableció en el domicilio de Colectora Autopista Rosario-Córdoba Km 312 0, Barrio Tierra de Sueños III de la localidad de Roldan y convocó a dos testigos resultando ser Miguel Ángel Ríos y Mauro Gorosito.

Seguidamente al ingresar al lugar indicado fue atendido por un empleado de la firma mencionada, Juan Benítez y manifiesta que en esa oficina no hay documentación (fs. 260 fro n° 43059/16).

Todo lo expuesto ha quedado acreditado con los siguientes elementos de prueba:

Todos los elementos de prueba referenciados precedentemente llevan a concluir que se encuentra probada la materialidad del hecho ilícito reprochado a los encausados.

Maniobras realizadas:



Cabe aclarar que la modalidad utilizada por el jefe de la organización en el lavado de activos -Delfín David Zacarías- consistió en que los imputados (con los cuales compartía lazos familiares y comerciales) adquirirían bienes a sus nombres, o a nombre de terceras personas, pero dentro de la esfera de su disposición, uso y disfrute, principalmente el uso era de Delfín Zacarías y de su familia.

Muchos de los bienes que convertían, transferían o administraban los encartados no fueron registrados en los organismos pertinentes a sus nombres, más aún pudo comprobarse que pertenecían a testaferros o prestanombres, todos ellos vinculados familiarmente o con un grado de cercanía entre ellos, y dichos bienes contaban con autorización de manejo a favor de ellos o seguro a su nombre.

Tampoco los encartados pudieron justificar la masa considerable de bienes que disponían, con la situación económica-financiera registrada, teniendo en cuenta la ocupación que dijeron haber desempeñado durante ese período.

De este modo, ninguno de ellos demostró actividades lícitas acordes con su nivel de vida y bienes que integraban sus patrimonios.

AUTORIA:

1.- DELFÍN DAVID ZACARÍAS:

Era el líder de la organización criminal destinada entre otras cosas al lavado de activos.

Situación financiera:

De acuerdo al informe realizado por la Unidad de Información Financiera (UIF), se analizó el perfil patrimonial de Delfín David Zacarías, del cual surgió que se encontró inscripto en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) recién en junio de 2011 en el rubro “Servicios de



transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer”, en la categoría T1, Cat. III Ingresos Brutos hasta \$15000, ante de ello, entre los años 2004 y 2014 no presentó declaraciones juradas y estuvo inscripto en el Régimen simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) hasta junio de 2011.

Para llevar a cabo todas las maniobras de lavado y ocultamiento de su patrimonio ante los ojos de los organismos estatales de prevención y control, y con el fin de pincelar con rasgos de licitud sus actividades espurias, puso en escena dos sociedades:

-Top Crane SRL: la cual fue constituida por Delfín David Zacarías y su hija Flavia con un capital de \$250000; la AFIP informó sólo una DDJJ de Ganancias donde “declara un quebranto de \$79000”.

-Frecuencia Urbana: fue una empresa constituida por Delfín Zacarías con una participación minoritaria del 10 % (\$10000) (correspondientes a 100 cuotas parte) y Sandra Marín (esposa de Delfín Zacarías) del 90 % (\$90000 correspondientes a 900 cuotas parte).

Cabe recordar que en el año 2010 aumenta el capital a 250000, con idéntica participación societaria.

Respecto de las declaraciones de IVA, **Fernando Duncan Amante**, (jefe de la división Investigación Dirección Regional Rosario 1, AFIP-DGI) relató en el debate que de las declaraciones de IVA “...*no surge nada importante*”.

Así, sus gastos administrativos se componían principalmente de sueldos y jornales que fluctuaban a la suba cuando la ganancia bruta es alta y se desploman cuando la ganancia bruta es baja.

El acusado presentó inconsistencias entre los movimientos de las cuentas bancarias relevadas y la actividad económica y financiera de la



empresa: un conjunto de ingresos y egresos de operación por actividades de la firma no tienen registro documental que demuestre la fuente de los depósitos realizados, a la vez que un conjunto de gastos no concuerda con las erogaciones realizadas por la empresa contra las correspondientes facturas analizadas.

De esta manera, se puede mencionar lo declarado por el testigo **Carlos Castro** (contador del PROCELAC) en el debate quien refirió sobre su informe presentado en la causa en relación a Frecuencia Urbana que :
“....debido que había estados contables en papel y había resúmenes bancarios, querían que coteje esa situación y que analice en particular la empresa Frecuencia Urbana, entonces hice ese informe basado en los estudios contables y pudimos determinar el estado de situación patrimonial de 4 años, desde el 2009 hasta el 2012, ahí nos daba una situación de los bienes y deudas que tenía a fin de año esa empresa, después articularse dos rubros, en los que había inconsistencias, uno era el rubro Caja y Bancos, en particular los saldos que exponían los estados contables, eran distintos a los saldos que yo encontraba en el resumen bancario que encontré en papel, y después pedí información sobre esos saldos y en un expediente de la UIF lo puede encontrar....”. *“....otro punto fue que la empresa no tenía bienes de uso ...y en consulta al DRNPA encontramos un automóvil adquirido a mediados del 2011, que debería haber estado expuesto...después de eso analizamos el estado de resultados, y ahí pudimos determinar cuáles eran las ventas de esta empresa, pudimos determinar clientes, los montos, cantidad de factura de cada período...pudimos determinar los costos operativos y lo pudimos determinar en los años 2009, 2010 y 2011...”*. *“...después sueldos a empleados (a 4 empleados) y los sueldos como gerente de la Sra. Marín...”*.



El informe de referencia, fue reconocido por el testigo **Carlos Castro** y de ahí surgió que el “modus operandi” de la empresa Frecuencia Urbana era el siguiente: “...*la empresa Frecuencia Urbana SRL facturaba por sus servicios de remis a distintas empresas...a las cuales les descontaba los costos por los servicios vendidos (que en su mayoría correspondían a gastos de mantenimiento de los vehículos , nafta, gasoil, GNC, aceite, neumáticos, etc), y también los costos administrativos (que en su mayoría se correspondían con los sueldos de gerencias de Sandra Inés Marín) y comerciales, el neto de estas operaciones resultaba en bajos niveles de rentabilidad para los años 2009 al 2012...*”.

Puedo mencionar también lo expuesto en el debate por el contador **Marcos Garibaldi** (quien trabaja en el estudio contable de Hernán Gaytan) quien se desempeñó como contador de Frecuencia Urbana y tanto él como los choferes de la misma que también declararon en el debate surge que la empresa no prestaba el servicio de remisería, sino el de frecuencia, o llamada servicio de radio, por el cual tomaban los pedidos y los derivaban a los choferes.

En este sentido **Marcos Garibaldi** refirió que “... Los remises, las licencias no se la daban a personas jurídicas, se las daban a personas físicas, entonces no podían tener remises básicamente , si utilizaban o le cedían el uso de sus remises para que facturaran sobre todo a quienes necesitaban facturación...Sandra tenía una cantidad de remises que en vez de facturarlos ella cedía el uso a Frecuencia Urbana ; David también tenía un vehículo que se lo cedía a Frecuencia Urbana...”...lo hacían a través de Frecuencia Urbana para facilitar ese trámite administrativo y costos también ...”...había remises que ellos teóricamente le tenían que facturar la radiofrecuencia básicamente que no eran de ello (...) en un momento la AFIP



reclamó porque creo que no estaban facturadas las horas de frecuencia ...””... la radiofrecuencia es un servicio que vos le prestas de darle el viaje ...””...por eso se cobra..””....eso es lo que AFIP quiso reclamar en algún momento...”

De esta manera debe agregarse lo concluido en el informe contable, que se encuentra agregado a fs. 1700/1703, por el perito **Alfredo Bossi**, el cual al responder el punto pericial requerido relativo a los ingresos diarios y anuales por remis, refirió que “..no cuento con ningún elemento valedero que me permita inferir una contestación numérica, cierta y fundada... también señalo que ...entre la sociedad Frecuencia Urbana SRL, sus socios y administrador y los adjudicatarios de las licencias descriptas en el punto precedente, existió una confusión patrimonial inescindible de activos, ingresos y egresos...” .

Respecto de lo bienes muebles e inmuebles:

El encartado adquirió en el mes de mayo de 2011 dos (2) Chevrolet Meriva dominio JYU165 (fecha de titularidad 11/05/2011) y dominio KAM991 (fecha de titularidad 31/05/2011), las cuales tenían una valuación de \$74900, y las administró hasta el momento de su detención (fs,737 expte ppl y fs. 247, 1341, 1737 y 2428 y 998/989, 1728, 1731/1732 y 1740, del legajo de medidas cautelares).

Además, Delfín Zacarías adquirió, administró y vendió los siguientes rodados: AUDI COUPE TT 2.0, dominio KXU723, desde el 25-01-2012, fecha en la cual lo adquirió por un monto de \$ 307.694, y haberlo vendido el 26/10/2012 por el valor de \$199000 a Edgardo Radovani (fs. 743 del expte ppl y fs. 262, 1248 y 2309 legajo medidas cautelares) (esto ocurrió cuando se realizó el allanamiento efectuado el 5 de septiembre de 2013, en el domicilio de Flavia Leilen ZACARIAS, sito en calle Rodríguez 1065 piso



7mo. de la ciudad de Rosario, se encontró el título de propiedad de dicho vehículo) (fs. 1168 vta.)

Asimismo, dicho vehículo se halló en el allanamiento efectuado en las cocheras privadas ubicadas en Mitre 1169 de la ciudad de Rosario (fs. 2300 vta. y 2309 del incidente de medidas cautelares); BMW S1000RR (motocicleta), Dominio 287HZN, fecha de titularidad 04/01/2012, fecha de venta 03/06/2013, valor de factura \$ 141.910 (fs. 319 legajo medidas cautelares); BMW120I, Dominio JRA732, fecha de titularidad 03/02/2011, fecha de venta 29/02/2012, valor de factura \$ 164.961, en el allanamiento efectuado el 5 de septiembre del año 2013 en el domicilio sito en calle Güemes 270 de la localidad de Granadero Baigorria (orden de allanamiento N° 3728) y en el cual fue detenido el imputado Eduardo Martín Radovani, se encontró el título de propiedad junto con la póliza de seguro del vehículo antes señalado, todo ello a nombre de Delfín David Zacarias (Fs. 1078); motocicleta BMW F800GS, Dominio 1966VK, fecha de titularidad 04/01/2011, fecha de venta 06/10/2011, valor de factura \$ 73.260 fs. 601 y 788 legajo de medidas cautelares).

Néstor Fernández poseía la titularidad de una camioneta marca TOYOTA RAV4 4X4 NAFTA, Dominio KW580, con fecha de adquisición del 19/01/2012, valuada aproximadamente en \$ 210.000, registrando autorización para conducir dicho vehículo Sandra Inés Marín y Delfín David Zacarías. Cabe destacar que en el allanamiento efectuado en el domicilio de calle Güemes 270 de la localidad de Granadero Baigorria y en el cual se procedió a la detención de Radovani, se encontró una factura de compra de dicho vehículo por un monto de \$ 126.500, a nombre de Zacarías. Con este vehículo Zacarías cruzó a Uruguay en varias oportunidades en el mismo y que se encontró gran cantidad de estupefacientes. En relación a estos dos bienes



Radovani y Fernández habrían actuado como prestanombres (fs. 465 expte ppl y fs. 305, 738 y 1355 legajo de medidas cautelares).

Por otro lado, en relación a las cocheras que están ubicadas en Mitre 1255 y 1245 de esta ciudad, que están a nombre de Fernando Ermacora y Gloria Zacarías, se destaca lo expuesto por Zacarías en su declaración indagatoria de fecha 6 de septiembre de 2013 en donde expreso: *"... soy consciente de que había una investigación que estaba hecha pública por todos los medios por lavado de dinero, lo cual me gustaría hacer algunas aclaraciones, como por ejemplo yo poseo cocheras en el centro de Rosario que están a nombre de Fernando Ermacora, que es mi cuñado y Gloria Zacarías que es mi hermana desde el año 2007, la cual le pedí a ellos que la pongan a nombre de ellos porque yo tenía un problema en la AFIP..."*

De la misma manera cabe citar lo relatado en el debate por el perito **Gustavo Sadmann**, en una de las rogatorias de las cocheras, que Delfín Zacarías adquiriera a través de testaferros en calle Mitre 1255, específicamente la Unidad n° 177 que se encontraba a nombre de Flavia Zacarías, ésta última declara como domicilio de su residencia la vivienda de calle Dorrego 2069 9 A de Rosario.

Se detallan las siguientes series de cocheras que administró y disimuló: una (1) cochera a nombre de su cuñado Ermacora y su hermana Gloria Zacarias desde el 29/12/2008 hasta la fecha de su detención, Partida N° 16-03-01 219346/0125, T1103, F 499 n° 422069, ubicada en Mitre 1255, piso 3 unidad 125 de la ciudad de Rosario, Santa Fe, una (1) cochera a nombre de su cuñado, Fernando ERMACORA y su hermana Gloria Amalia Ruth ZACARIAS PARTIDA N° 16-03-01 219346/0122, T1103 F498 N° 422068, ubicada en Mitre 1255 piso 3° unidad 122, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe (documentación obrante a fs. 422 y 2205 vta. del legajo de



medidas cautelares); desde el 29/12/2008 y hasta el día de su detención la titularidad de una (1) cochera a nombre de su cuñado Fernando ERMACORA y su hermana Gloria Amalia Ruth ZACARIAS PARTIDA N° 16-03-01 219346/0119, T1103 F497 N° 422067, ubicado en Mitre 1255 piso 3° unidad 119, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe (documentación obrante a fs. 420 y 2205 vta. del legajo de medidas cautelares); desde el 29/12/2008 y hasta el día de su detención UNA (1) cochera a nombre de su cuñado, Fernando ERMACORA y su hermana Gloria Amalia Ruth ZACARIAS PARTIDA N° 16-03-01 219346/0116, T1103 F496 N° 422066, ubicada en Mitre 1255 piso 3° unidad 116, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe (documentación obrante a fs. 418 y 2205 vta. del legajo de medidas cautelares); desde el 29/12/2008 y hasta el día de su detención una (1) cochera a nombre de su cuñado, Fernando ERMACORA y su hermana Gloria Ruth Zacarías, PARTIDA N° 16-03-01 219346/0103, T1103 F495 N° 422065, ubicada en Mitre 1255 piso 3ª unidad 103, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, (documentación obrante a fs 428 y 2205 vta. del legajo de medidas cautelares), desde el 29/12/2008 y hasta el día de su detención UNA (1) cochera a nombre de Fernando Ermacora y 'Gloria Amalia Ruth ZACARIAS ubicado en Mitre 124 PARTIDA N° 16-03-01 219346/0100, T1103 F494 N° 422064, ubicada en Mitre 1255 piso 39 unidad 100, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, Documentación obrante a fs. 416 y 2205 vta. del legajo de medidas cautelares); desde el 29/12 /2008 y hasta el día de su detención , UNA (1) cochera a nombre de su cuñado, Fernando ERMACORA y su hermana Gloria Amalia Ruth ZACARIAS PARTIDA N° 16-03-01 219346/0089, T1103 F491 N° 422056, ubicada en Mitre 1255 piso 3° unidad 89, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe (documentación obrante a fs. 414 y 2205 vta. del legajo de medidas cautelares); desde el



29/12/2008 y hasta el día de su detención UNA (1) cochera a nombre de su cuñado, Fernando ERMACORA y su hermana Gloria Amalia Ruth ZACARIAS PARTIDA N° 16-03-01 219346/0086, T1103 F490 N° 422055, ubicada en Mitre cochera 1255 piso 3° unidad 86, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe (documentación obrante a fs. 426 y 2205 vta. del legajo de medidas cautelares); desde el 29/12/2008 y hasta el día de su detención UNA (1) cochera a nombre de su cuñado, Fernando ERMACORA y su hermana Gloria Amalia Ruth ZACARIAS PARTIDA N° 16-03-01 219346/0083, T1103 F489 N° 422054, ubicada en Mitre 1255 piso 3° unidad 83, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe (documentación obrante a fs. 412 y 2205 vta. del legajo de medidas cautelares); desde el 29/12/2008 y hasta el día de su detención UNA (1) cochera a nombre de su cuñado, Fernando ERMACORA y su hermana Gloria Amalia Ruth ZACARIAS PARTIDA N° 16-03-01 219346/0072, T1103 F488 N° 422053, ubicada en Mitre 1255 piso 3° unidad 72, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe (documentación obrante a f. 410 y 2205 vta. del legajo de medidas cautelares); desde el 29/12/2008 y hasta el día de su detención UNA (1) cochera a nombre de su cuñado, Fernando ERMACORA y su hermana Gloria Amalia Ruth ZACARIAS ARTIDA N° 16-03-01 219346/0062, T1103 F486 N° 422051, ubicada en Mitre 1255 piso 3° unidad 62, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, (documentación obrante a fs. 405 y 2205 vta. del legajo de medidas cautelares); desde el 29/12/2008 y hasta el día de su detención UNA (1) cochera a nombre de su cuñado, Fernando ERMACORA y su hermana Gloria Amalia Ruth ZACARIAS PARTIDA N° 16-03-01 219346/0036, T1103 F484 N° 422049, ubicada en Mitre 1255 piso 3° unidad 36, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe (documentación obrante a fs. 406 y 2205 vta. del legajo de medidas cautelares); desde el 24/02/2014 hasta el día



de su detención, UNA (1) cochera a nombre de su cuñado, Fernando ERMACORA y su hermana Gloria Amalia Ruth ZACARIAS PARTIDA N° 160301219346/0128-1, T1104 F1 N° 422073, ubicada en Mitre 1245-4-parcela 04-02 unidad 128, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe (documentación obrante a fs. 2153/2154 del legajo de medidas cautelares); desde el día 20/11/2008 y hasta el día de su venta, UNA (1) cochera a nombre de su cuñado, Fernando ERMACORA y su hermana Gloria Amalia Ruth ZACARIAS PARTIDA N° 160301219346/0131-5, T1104 F2 N° 422074, ubicada en Mitre 1245-4 parcela 04-05, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, (documentación obrante a fs. 2155/2156 del legajo de medidas cautelares); desde el día 29/12/2008 y hasta el día de su venta UNA (1) cochera a nombre de su cuñado, Fernando ERMACORA y su hermana Gloria Amalia Ruth ZACARIAS PARTIDA N° 160301219346/0146- 7, T1104 F6 N° 422078, ubicada en Mitre 1245-4- parcela 04-20 unidad 146, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe (documentación obrante a fs. 2157/2158 del legajo de medidas cautelares); desde el día 29/12/2008 y hasta el día de su venta UNA (1) cochera a nombre de su cuñado, Fernando ERMACORA y su hermana Gloria Amalia Ruth ZACARIAS PARTIDA N° 160301219346/1051, T1104 F00008 N° 422080, ubicada en Mitre 1245-5°, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe (documentación obrante a fs. 2205 del legajo de medidas cautelares); desde el día 29/12/2008 y hasta el día de su venta UNA (1) cochera a nombre de su cuñado, Fernando ERMACORA y su hermana Gloria Amalia Ruth ZACARIAS PARTIDA N° 160301219346/0148, T1101 F00007 N° 406490, ubicada en Mitre 1245-55, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe (documentación obrante a fs. 2205 del legajo de medidas cautelares); desde el día 29/12/2008 y hasta el día de su venta UNA (1) cochera a nombre de su cuñado, Fernando ERMACORA



y su hermana Gloria Amalia Ruth ZACARIAS PARTIDA N° 160301219346/0143, T1101 F00006, ubicado en Mitre 1245-5, (documentación obrante a fs. 388 del legajo de medidas cautelares); hasta el día de su detención UN (1) inmueble a nombre de su cuñado, Fernando ERMACORA y su hermana Gloria Amalia Ruth ZACARIAS PARTIDA N° 160301219346/0140, T1104 F00004 N° 422076, ubicado en Mitre 1255 piso 4°, fecha de adquisición 29/12/2008, (documentación obrante a fs. 387 y 2205 del legajo de medidas cautelares); hasta el día de su detención.

Del mismo modo, UN (1) inmueble a nombre d PARTIDA N° 160301219346/0137, T1104 F00003 N° 422075, ubicado en Mitre 1255 piso 4°, fecha de adquisición 29/12/2008, (documentación obrante a fs. 384 y 2205 del legajo de medidas cautelares); hasta el día de su venta UN (1) inmueble a nombre de su cuñado, Fernando ERMACORA y su hermana Gloria Amalia Ruth ZACARIAS PARTIDA N° 160301219346/0157-3, T1104 F00010 N° 422083, ubicado en Mitre 1245-55, fecha de adquisición 29/12/2008, (documentación obrante a fs. 390 y 2159/2160 del legajo de medidas cautelares); hasta el día de su detención UN (1) inmueble a nombre de su cuñado, Fernando ERMACORA y su hermana Gloria Amalia Ruth ZACARIAS PARTIDA N° 160301219346/0160, T1104 F00011 N° 422084, ubicada en Mitre 1245 piso 5°, fecha de adquisición 29/12/2008, (documentación obrante a fs. 394 y 2205 del legajo de medidas cautelares); hasta el día de su detención UN (1) inmueble a nombre de su cuñado, Fernando ERMACORA y su hermana Gloria Amalia Ruth ZACARIAS PARTIDA N° 160301219346/0166, T1104 F00013 N° 422086, ubicado en Mitre 1245 piso 59, fecha de adquisición 29/12/2008, (documentación obrante a fs. 398 y 2205 del legajo de medidas cautelares); hasta el día de su detención UN (1) inmueble a nombre de su cuñado, Fernando ERMACORA y su



hermana Gloria Amalia Ruth ZACARIAS PARTIDA N° 160301219346/0173, T1104 F00015 N° 422088, ubicado en Mitre 1245 piso 6°, fecha de adquisición 29/12/2008, (documentación obrante a fs. 402 y 2205 del legajo de medidas cautelares); hasta el día de su detención UN (1) inmueble a nombre de su cuñado, Fernando ERMACORA y su hermana Gloria Amalia Ruth ZACARIAS PARTIDA N° 160301219346/0170, T1104 F00014 N° 422087, ubicado en Mitre 1245 piso 6°, fecha de adquisición 29/12/2008, (documentación obrante a fs. 400 y 2205 del legajo de medidas cautelares); hasta el día de su detención UN (1) inmueble a nombre de su cuñado, Fernando ERMACORA y su hermana Gloria Amalia Ruth ZACARIAS PARTIDA N° 160301219346/0176, T1104 F00016 N° 422089, ubicado en Mitre 1255 piso 6°, fecha de adquisición 29/12/2008, (documentación obrante a fs. 404 y 2205 del legajo de medidas cautelares); hasta el día de su detención UN (1) inmueble a nombre de su cuñado, Fernando ERMACORA y su hermana Gloria Amalia Ruth ZACARIAS PARTIDA N° 160301219346/0154, T1104 F00009 N° 422082, ubicado en Mitre 1255 piso 5°, fecha de adquisición 29/12/2008, (documentación obrante a fs. 392 y 2205 del legajo de medidas cautelares); hasta el día de su detención UN (1) inmueble a nombre de su cuñado, Fernando ERMACORA y su hermana Gloria Amalia Ruth ZACARIAS PARTIDA N° 160301219346/0163, T1104 F00012 N° 422085, ubicado en Mitre 1245 piso 5°, fecha de adquisición 29/12/2008, (documentación obrante a fs. 396 y 2205 vta. del legajo de medidas cautelares).

Como titular de la firma "FRECUENCIA URBANA", administró UN (1) vehículo Alfa Romeo, Dominio BRIT2, fecha de titularidad desde 31-05-2011 contando con cédulas para autorizados a favor de Joel



ZACARIAS (su hijo) y Néstor Fabián FERNANDEZ, (documentación obrante a fs. 455, 716, 1132 y 1363 del legajo de medidas cautelares);

En otro orden de ideas Zacarías, administró y disimuló en cabeza de distintos testaferros la titularidad de una serie de vehículos tales como: en cabeza de Andrea Belén ALTAMIRANO, de UN (1) vehículo marca Chevrolet Corsa 1.6N, Dominio GXB996, desde el 29/06/2010 hasta el momento de su detención, (documentación obrante a fs. 1003/1005, 1404, 1445 y 1888 del legajo de medidas cautelares), UN (1) vehículo marca Ford Fiesta 1.6L, Dominio IQT996, desde el 09/02/2010, hasta el día de su detención.

Asimismo, dicho vehículo cuenta con cedula de autorización en favor de Néstor Fabián FERNANDEZ, (documentación obrante a fs. 1000/1002 del legajo de medidas cautelares); desde el 30/01/2013 haber disimulado la titularidad en cabeza de Andrea ALTAMIRANO de UNA (1) BMW MOTOCICLETA R1200 GS, Dominio 959CQ, valor \$ 160.000, y haberlo vendido el 02/12/2013, (documentación obrante a fs. 454, 993/995 y 1344 del legajo de medidas cautelares); desde el 19/10/2011 UN (1) Peugeot 206XS 1.6, Dominio E JL127, y disimulado su titularidad en cabeza de Andrea Belén ALTAMIRANO y haberlo vendido el 30/01/2013 por \$ 30.000, (documentación obrante a fs. 996/999 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca VOLKSWAGEN AMAROK, Dominio IZC602, (obrantes a fs. 1443 del legajo de medidas cautelares).

Es decir, utiliza a su empleada Andrea Altamirano haciendo figurar a su nombre dichos vehículos cuando en realidad eran de su propiedad (la propia Altamirano lo reconoce en el juicio).

También está probado que Delfín Zacarias se valió de otros testaferros para canalizar activos de origen espurio disimulando la titularidad



en cabeza del imputado Gonzalo JAIME y Flavia Leilén ZACARIAS (hija de Delfín) de UN (1) inmueble PARTIDA N° 150309200267/0060, ubicado en calle Congreso s/n, de la localidad de San Lorenzo, provincia de Santa Fe, (documentación obrante a fs. 352/353 del legajo de medidas cautelares)

Asimismo la titularidad en cabeza de Gonzalo JAIME y Flavia Leilén ZACARIAS de UN (1) inmueble PARTIDA N° 150309200267/0062, ubicado en calle Congreso s/n, de la localidad de San Lorenzo, provincia de Santa Fe, (documentación obrante a fs. 354/355 del legajo de medidas cautelares); la titularidad en cabeza de Gonzalo JAIME y Flavia Leilén ZACARIAS de UN (1) inmueble PARTIDA N° 150309200267/0060, ubicado en calle Congreso s/n, de la localidad de San Lorenzo, provincia de Santa Fe, (documentación obrante a fs. 356/357 del legajo de medidas cautelares); la titularidad en cabeza de Gonzalo JAIME y Flavia Leilén ZACARIAS.

Lo afirmado quedo corroborado también con los dichos en el debate de **Viviana Casarico**, quien resultó ser la arquitecta de la obra denominada “El Polideportivo” y de una “vivienda”, que fue proyectado sobre todos los lotes de mención, quien refirió que “... lleve adelante la actividad referente a mi profesión, en la localidad de San Lorenzo en calle Congreso s/n y Vélez Sarfield...me contrató para la realización de la obra David Zacarías...la obra se valuó de acuerdo a las losas que se iban a construir en el 2008 en 900000 pesos argentinos...”. “...eran cuatro losas...”. “...yo cobraba viáticos semanales hasta terminar, tenía participación en la empresa del complejo...”. “...la participación iba a ser en las canchas de futbol, de básquet, había unos pequeños locales comerciales, era una obra muy interesante para la ciudad...tenía hasta un pequeño comedor para albergar al que quería para comer y era libre para cualquier persona que quisiera practicar un deporte...”. “...se fue haciendo muy lentamente no se llegó a



construir el 50 %, faltó mucho porque era una gran magnitud de metros cuadrados...en el desarrollo de la actividad siempre hable con David Zacarías , él era el que proponía la obra...yo no manejaba dinero..”.

“...la obra empezó por el sector que permitía 3500 metros cuadrados, se llegó a más pidiendo una excepción que hicimos en el municipio donde se nos permitió construir a cambio un cordón cuneta, que se hicieran en las dos cuadras, mejorado, alumbrado. Y había una placita enfrente que se preparó para los niños, así se llegaba a los 5000 metros cuadrados totales...se iba a construir más de lo que se permitía y nos daban la posibilidad de hacerlo, tuvimos una reunión en el municipio...”.

“... encontró un terreno que estaba regalado ... ahí también presenté los planos todo como se hizo en la otra obra, eran dos obras distintas, de la misma manera era la participación en las ganancias...fue el consejo municipal que otorgo en una sesión la excepción...”.

“...la casa no fue terminada...hoy se encuentra desguazada....los planos los firmaba la hija, Flavia...yo presupuestaba y contrataba de acuerdo al si o al no del señor Zacarías...”.

“...para la construcción del polideportivo se unificaron varios lotes ...””...Flavia figura como propietaria y yo como proyectista...””con el seños Zacarías yo trataba toda la parte económica y la que firmaba era la hija...””...en realidad él era la cabeza ..””...en el consejo Zacarías se presentaba como el propietario..” “...mis honorarios los pagaba Zacarías..”.

En la ampliación de la indagatoria, Flavia Zacarías señaló que
“...mi papa lo puso a nombre mío y también estaban a nombre de Gonzalo para un futuro, al principio fue un terreno con unas canchitas y un quincho, no tenía otra construcción; después el proyecto lo siguió él, no me consultó a



mi; fue un proyecto para la familia y dejó de ser algo para mí y Gonzalo en un futuro, con todas las modificaciones que están ahora construidas..”.

De la misma manera UN (1) inmueble PARTIDA N° 150309200267/0063, ubicado en calle Vélez Sarsfield s/n, de la localidad de San Lorenzo, provincia de Santa Fe, (documentación obrante a fs. 358/359 del legajo de medidas cautelares); la titularidad en cabeza de Gonzalo JAIME y Flavia Leilén ZACARIAS, de UN (1) inmueble PARTIDA N° 150309200267/0064, ubicado en calle Vélez Sarsfield s/n, de la localidad de San Lorenzo, provincia de Santa Fe, (documentación obrante a fs. 360/361 del legajo de medidas cautelares); la titularidad en cabeza de José Luis Dabat; un vehículo marca Chevrolet corsa, dominio: IQM511, adquirido el 25/07/2013, el cual figura como dado de baja, valor \$ 49.000, (documentación obrante a fs. 1127 del legajo de medidas cautelares); la titularidad en cabeza de José Luis DUBAT, UN (1) vehículo marca VOLKSWAGEN VOYAGE, Dominio LTC443, adquirido el 13/09/2012, valor \$ 62.400, (documentación obrante a fs. 1128 y 1362 del legajo de medidas cautelares); la titularidad en cabeza de Néstor Fabián FERNÁNDEZ, UN (1) vehículo marca CHEVROLET MERIVA GL 1.8 NAFTA, Dominio KMH548, desde el 28/09/2011 hasta la fecha de su detención, valuado aproximado de \$71.700 (documentación obrante a fs. 302, 1354 y 1608 del legajo de medidas cautelares); la titularidad en cabeza de Jonatán Nicolás VILLAN, UN (1) vehículo CHEVROLET CORSA I 1.8L 4P GL AA+DIR GAS, Dominio JQG069, desde el 31/01/2011, (documentación obrante a fs. 453 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo FIAT SIENNA 1.3 FIRE 16V GNC, Dominio ETZ909, ya que el seguro se encontraba a su nombre, (documentación obrante a fs. 590 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo FIAT DUNA SX1.6, Dominio CCI786, ya que el seguro se encontraba a su nombre,



(documentación obrante a fs. 592 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo FIAT PALIO 1.6 3P EL, Dominio ETZ909, ya que el seguro se encontraba a su nombre, (documentación obrante a fs. 594 del legajo de medidas cautelares); UNA (1) motocicleta HONDA CBR 900, Dominio 665BWE, ya que el seguro se encontraba a su nombre, (documentación obrante a fs. 596 del legajo de medidas cautelares); la titularidad en cabeza de Jonatán Nicolás VILLAN, UN (1) vehículo marca CHEVROLET MERIVA GL PLUS 1.8 SOHC 5PTAS., Dominio HVU985, (documentación obrante a fs. 1539 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca CHEVROLET MERIVA GL 1.8 SEDAN 5 PTAS, Dominio KMH549, (documentación obrante a fs. 1540 del legajo de medidas cautelares); la misma titularidad respecto de UN (1) vehículo marca CHEVROLET CORSA II 4P AA+ DIR GAS 1.8, Dominio FMH312, (documentación obrante a fs. 1541 del legajo de medidas cautelares).

También administró Delfín Zacarias desde el 24-02-2014 hasta el día de su detención y disimuló a nombre de su cuñado Fernando Ermacora y su hermana Gloria Zacarias UN (1) vehículo a nombre de su cuñado, Fernando ERMACORA y su hermana Gloria Amalia Ruth ZACARIAS _FIAT SIENA ELX 4P, Dominio JCN936 (documentación obrante a fs. 1442 del legajo de medidas cautelares).

Constitución de sociedades:

En cuanto a los datos societarios, el imputado es socio de las firmas) Frecuencia Urbano SRL y Top Cranes SRL, la primera se constituyó con un capital social de \$ 100.000, con fecha 13/03/2009 (Sandra Marín su cónyuge, figura como socia), aumentando el capital social posteriormente el 15/12/2010 a \$ 250.000, mientras que la segunda se constituyó el 30/05/2012



con un capital social de \$ 250.000 (Flavia ZACARIAS, su hija, figura como socia).

Estas firmas eran administradas por el imputado y realizaron las siguientes operaciones: mediante la firma FRECUENCIA URBANA administró un vehículo Alfa Romeo 146TD, Dominio DRT127, fecha de titularidad desde el 31/05/2011, contando con cédulas para autorizados a favor de Joel Zacarías y Néstor Fabián Fernández (fs. 455 del incidente de medidas cautelares); asimismo, administró una serie de automotores los cuales estaban a nombre de Andrea Belén Altamirano, referidos precedentemente.

Asimismo, el imputado ZACARIAS utilizó un vehículo VOLKSWAGEN AMAROK, Dominio IZC602, en el cual fue detenido. En dicho automotor se trasladaron los bidones con “acetona” (precursor utilizado para la elaboración de estupefacientes por ZACARIAS) hasta la ciudad de Rosario y por la cual fueron condenados.

En oportunidad de su ampliación indagatoria reconoció que los bienes detectados como inversión eran de su propiedad: “...*las cocheras son mías y por una cuestión de ser practico le pedí a mi hermana y mi cuñado que hagan el trámite; me gustaría dejar en claro que son mías las cocheras...lo mismo pasó con el Toyota de Fabián Fernández, es mía y le pedí que haga el trámite ...yo le tenía confianza a él...lo mismo con mi hija Flavia...*”. “...*como actividad adicional compraba y vendía vehículos, tengo una remisería que se llama Frecuencia Urbana SRL...también como actividad adicional abrí una empresa que se llama Top Crane en la cual yo prestaba servicios de mantenimiento y de alquiler de volquetes, camiones de containers, también hacía servicios de construcción, que eso estaba a nombre de mi hija pero lo hacía yo, ella o a mi hijo o mi mujer la inscribieron a la empresa a pedido mío ...*” .



Así con todo lo expuesto ha quedado acreditado que Delfín David Zacarías fue el líder de la banda dedicada al lavado de dinero proveniente del aprovechamiento del producido del comercio de estupefacientes como ilícito precedente (venta de estupefacientes), adquiriendo a nombre de los restantes imputados o de terceros vinculados de su confianza, bienes inmuebles y rodados, introduciendo de esta manera el dinero de origen ilícito al circuito legal de bienes, utilizando a esta sociedad como pantalla.

Destacando así su clan familiar compuesto por su esposa Sandra Marín; sus hijos Flavia y Joel Zacarías, su hermana Gloria Zacarías, resultando ser sus máximos socios, mientras que Gonzalo Jaime y Fernando Ermacora resaltaron como sus hombres de confianza y partícipes en dicha de esta organización.

Como consecuencia se visualizó que la gran cantidad de bienes y como estaban repartidos y entre quienes parecen no llamar la atención, eran parte del marco de confianza que había en la organización, lo que permitió el entrecruzamiento de bienes, no solo los que están a nombre de unos y los usan otros, sino el modo en que fueron secuestrados, vehículos en casas de algunos miembros a nombre de otros, al igual que se secuestró documentación de vehículos e inmuebles, que pertenecían a otros miembros, como títulos de automotores, pólizas de seguros o autorizaciones para manejar, lo cual representó una clara maniobra de ocultamiento y disimulación de bienes, y que los ingresos declarados no se condicen con la realidad económica de los bienes que adquirió, administró y simuló.

En síntesis y resumiendo lo expresado hasta aquí, encuentro conformado un universo probatorio que conduce a concluir con certeza que Delfín David Zacarias introdujo una importante cantidad de dinero de origen



ilícito al sistema económico legal institucionalizado, a través de las transacciones detalladas, con la finalidad de darles la apariencia de haber sido obtenidos por medios legítimos.

Se arriba a esa conclusión luego de un minucioso examen de los elementos probatorios colectados en la causa.

Conforme se expuso, pergeñó una maniobra mediante la cual los activos originados en hechos ilícitos los invertía en la adquisición recurrente de automotores e inmuebles, ocultando su verdadera titularidad, en muchos de sus casos inscribiéndolos a nombre de terceras personas y de sociedades sin actividad, e incrementando ostensiblemente su patrimonio pese a haber declarado ínfimas ganancias ante la AFIP.

2.- SANDRA INÉS MARIN:

Se desempeñó dentro de la estructura como un miembro importante, ya que era la esposa del jefe de la organización (de Delfín Zacarias) e introdujo en el mercado económico formal bienes con el propósito de darle licitud.

Situación Financiera:

Así se puede mencionar el informe de la Unidad de Información Financiera, en relación al perfil patrimonial de la imputada se encontraba inscrita en AFIP desde el año 2008 en el rubro “Servicios de transmisión NCP, de sonido, imágenes, datos u otra información “y “Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico”.

A su vez, estuvo inscrita en el Monotributo hasta septiembre de 2009 fecha en que se produjo su baja definitiva.

Desde el período 2009 al 2012 presentó declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto a los Bienes Personales.



También indicó, que la imputada convirtió entre los años 2011 y 2013 mediante la compra venta de moneda extranjera la suma de \$372.049, concertando compra por un monto de \$351.526 mientras que las ventas fueron por \$20.523. Asimismo, convirtió un depósito en efectivo en una caja de ahorro en el Banco Francés por un importe de \$780.000, el cual justificó con una escritura de cesión de boleto de compra-venta (fs. 6620/6649 Fro n° 32001194/2012).

Adquisición de bienes muebles e inmuebles:

Como ejemplo de cómo la organización adquiría bienes disimulando su titularidad fue con la compra de la camioneta marca Toyota Rav4 4x4, dominio KWV 580, adquirida el 19-1-2012, valuada aproximadamente en \$210.000, cuya titularidad aparece en Néstor Fabián Fernández, pero registraba autorización para conducir a nombre de Sandra Inés Marín y de Delfín David Zacarías, dichas maniobras se realizaban con el fin de no reconocer la compra de vehículos como propios.

En este sentido está demostrada su participación en haber convertido y administrado bienes provenientes de la organización criminal destinada a las ventas de estupefacientes de la cual formaba parte y fue condenada, liderada por Delfín Zacarias, habiéndolos incorporado a su patrimonio con fin de darles una apariencia de origen licito, sin poseer capacidad económica para ello: "UN (1) vehículo marca FIAT SIENA HLX1.8 MPI 8V, dominio ICE157, desde el 08/04/2011 hasta la fecha de su detención, valor aproximado \$ 65.000, (documentación obrante a fs. 244 y 1340 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca FIAT SIENA ELX 1.7TD, Dominio GIE203, desde el 27/03/2009 hasta la fecha de su detención, con un valor aproximado de \$ 63.100, (documentación obrante a fs. 242, 668/669, 682, 1338 y 1374 del legajo de medidas cautelares); UN (1)



vehículo marca CHEVROLET MERIVA GL 1.8NAF, Dominio JYU164, desde el 11/05/2011 hasta la fecha de su detención, con un valor aproximado de \$ 74.900, (documentación obrante a fs. 247/248 y 1341 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca CHEVROLET MERIVA GL 1.8 NAF, Dominio KAM992, fecha de titularidad 31/05/2011 hasta la fecha de su detención, con un valor aproximado de \$ 74.900, (documentación obrante a fs. 736 del expediente principal y f\$. 250 y 1342 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca CHEVROLET MERIVA Dominio KMH547, desde el 28/09/2011 hasta la fecha de su detención, con un valor aproximado de \$ 74.900, (documentación obrante a f\$. 253 y 1343 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble ubicado en calle Chaco 285 de la localidad de Granadero Baigorria, partida N° 16-02-00 335415/0587, de aproximadamente 252 m2, desde el 30 de marzo de 2009 hasta el momento de su detención, (documentación obrante a fs. 350/351 del legajo de medidas cautelares); Haber convertido entre los años 2011 y 2013 moneda extranjera por un monto total de \$ 372.049; UN (1) vehículo marca CHEVROLET CORSA CLASSIC, Dominio GCL123, desde el 10/03/2011 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 664/665, 1339 y 1375 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca RENAULT CLIO LUXE, Dominio HST723, desde el 12/11/2009 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 734 del expediente principal y fs. 451 y 685/686 del legajo de medidas cautelares); UNA (1) camioneta marca TOYOTA RAV4 4X4 NAFTA, Dominio KWV580, adquirida el 19/01/2012, valuada aproximadamente en \$210.000, en cabeza Néstor Fabián FERNANDEZ registrando autorización para conducir dicho vehículo Sandra Inés MARIN y Delfín David ZACARIAS, con la finalidad de no reconocer este vehículo como propio, (documentación obrante a fs. 465 del expediente principal y fs.



305, 738 y 1355 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca CHEVROLET CORSA 1.6N, Dominio GQJ288, desde el 07/04/2011 hasta la fecha de su detención, valuado aproximadamente en \$33.000, (documentación obrante a fs. 674 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca CHEVROLET CORSA 1.6N, Dominio EQM763, (documentación obrante a fs. 655/656 y 684 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca CHEVROLET CORSA 1.6N, Dominio FXX799, (documentación obrante a fs. 658/659 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca CHEVROLET CORSA 1.6N, Dominio GBH294, (documentación obrante a fs. 660/661 y 683 del legajo de medidas cautelares); UNA (1) motocicleta Guerrero F 100 Trip, Dominio 130 CYP (fs. 662/663 legajo de medidas cautelares), UN (1) vehículo marca fiat Siena , 1.7 ELX TD TO, Dominio GHX524 desde el 07/09/2011 hasta la fecha de su detención valuado aproximadamente en \$ 33000. (documentación obrante a 666/667 del legajo de medidas cautelares).

Si bien este vehículo aparece como comprado por Marta Meier en fecha 26 de abril de 2007 por la suma de \$39871, ésta autorizó a conducirlo a Sandra Marín; luego el 8 de agosto de 2007 el vehículo es vendido a Néstor Fernández por la suma de \$33.500. Es decir, que 4 meses después de haber adquirido y habiendo cedido la administración del mismo a Marín, mediante una transacción económica es vendido a otro de los miembros de la organización, consistiendo ello en una maniobra típica de lavado de activos, el desprendimiento temprano de los bienes adquiridos.

También UN (1) vehículo marca CHEVROLET CORSA 16, Dominio EX0358, (documentación obrante a f. 670/671 del legajo de medidas cautelares); UN (I) vehículo marca RENAULT CL10 2 F2 12 3P, Dominio FIW026, (documentación obrante a fs. 672/673 del legajo de medidas



cautelares); UN (I) vehículo marca CHEVROLET CORSA 1.6N 4P GL, Dominio EMC115, (documentación obrante a fs. 599 y 676/677 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca FIAT SIENA 1.7 ELX TD L/N, Dominio GYP346, (documentación obrante a fs. 678/679 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca RENAULT MEGANE RXE 4PTAS, Dominio CHE097, (documentación obrante a fs. 680/681 y 687 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca PEUGEOT 307 2.0 5P. XT PRE, Dominio ELT676, (documentación obrante a fs. 688/689 del legajo de medidas cautelares); UNA (1) motocicleta marca YAMAHA CRYPTON 110 CC, Dominio 474CPH, (documentación obrante a fs. 692/693 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble T° 1020 F° 382 N° 322713 del departamento Rosario, Provincia de Santa Fe, (documentación obrante a fs. 2205 del legajo de medidas cautelares).

Como vemos se pudo corroborar que Sandra Marín contaba con un gran patrimonio el cual no pudo justificar con sus ingresos declarados o con su actividad lícita, lo que me lleva a concluir el importante grado de participación en la organización criminal liderada por Delfín Zacarías dedicada en esta causa a lavar activos de origen ilícito producido por el comercio de estupefacientes, introduciendo al circuito legal bienes de origen espurio.

Por todo lo hasta aquí expuesto, podemos concluir que la imputada SANDRA INÉS MARIN participó dentro de la organización criminal cumpliendo un rol fundamental dentro de la banda de la cual formó parte y mediante la cual puso en circulación en el mercado formal del dinero producto de ilícitos penales por la que fue condenada.



3) JOEL ABEL ZACARIAS (Hijo de Delfín David Zacarías):

Cabe señalar que el aquí imputado se desempeñó como miembro importante dentro de la organización la cual se dedicaba a introducir en el mercado económico formal, mediante el uso de familiares o personas de extrema confianza, bienes con el propósito de dotarlas de licitud.

Cumplió el rol de testaferro dentro de la estructura criminal que lideraba su padre Delfín Zacarías, y formaba parte de su circuito íntimo.

Situación Financiera:

Merece agregarse que Joel Zacarias no pudo justificar el abultado patrimonio que tenía en su poder, él mismo no registró Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) por lo que no pudo obtener ingresos provenientes de un trabajo en relación de dependencia.

A su vez, el encartado registró antecedentes únicamente entre el período junio de 2012 hasta agosto de 2013 en la empresa Top Cranes SRL, la cual fuera constituida por Delfín Zacarias (su padre) y Flavia Zacarias (su hermana).

No obstante, el lazo de sangre que lo une con el principal imputado, Joel Zacarias, participó tanto en el delito precedente (narcotráfico), por el cual fue condenado, sino también en el lavado de dicho dinero y cumplió el rol de testaferro dentro de la estructura criminal dedicada al lavado de activos de origen espurio.

Respecto de bienes muebles e inmuebles:

Así, el encartado convirtió y administró bienes provenientes de la organización criminal destinada a las ventas de estupefacientes la que era liderada por el imputado, habiéndolos incorporado a su patrimonio con fin de darles una apariencia de origen licito, sin poseer capacidad económica para



ello: UN (1) vehículo marca CHEVROLET SPARKLT, Dominio KG0308, desde el 25/01/2013 hasta la fecha de su detención, valuado aproximadamente en \$ 50.100, (documentación obrante a fs. 221 y 1331 del legajo de medidas cautelares), UN (1) vehículo marca VOLKSWAGEN VOYAGE 1.6, Dominio IMZ949, desde el 23/05/2012 hasta la fecha de su detención, valuado aproximadamente en \$ 113.000, (documentación obrante a fs. 218 y 1330 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca VOLKSWAGEN GOLF GL 1.6, Dominio BFL441, desde el 18/04/2012 hasta la fecha de su detención, valuado aproximadamente en \$ 53.000, (documentación obrante a fs. 204, 610, 612, 1325 y 1737 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca CHEVROLET CORSA 1.6N, Dominio EVG753, desde el 07/04/2011 hasta la fecha de su detención, valuado aproximadamente en \$ 31.000, (documentación obrante a fs. 727 del expediente principal y fs. 207, 706 y 1326 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca CHEVROLET CORSA, Dominio FV1331, desde el 07/04/2011 hasta la fecha de su detención, valuado aproximadamente en \$ 32.000, (documentación obrante a fs. 729 del expediente principal y fs. 1327, 1373 y 1868 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca CHEVROLET CORSA 1.6N, Dominio GQJ288, desde el 07/04/2011 hasta la fecha de su detención, valuado aproximadamente en \$ 33.000, (documentación obrante a fs. 728 del expediente principal y fs. 674 y 1328 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca CHEVROLET CORSA GLS 1.6N, Dominio HQQ514, desde el 07/04/2011 hasta la fecha de su detención, valuado aproximadamente en \$ 34.000, (documentación obrante a fs. 724 del expediente principal y a fs. 216, 467, 724, 1329 y 1737 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo Alfa Romeo 146TD, Dominio DRT127, fecha de titularidad desde el 31/05/2011, que contaban con cédulas para autorizados a favor de Joel



ZACARIAS y Néstor Fabián FERNANDEZ, (documentación obrante a fs. 455, 716, 1132 y 1363 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo Ford Ranger DC 4X4 XLT 2.8, Dominio EWV429, (documentación obrante a fs. 608/609 del legajo de medidas cautelares): UN (1) vehículo CHEVROLET ASTRA II GL 2.0 5PTAS, Dominio FCB521, (documentación obrante a fs. 606/607 del legajo de medidas cautelares) (fs. 142/143).

Por todo lo hasta aquí expuesto, teniendo en cuenta el patrimonio en cabeza de JOEL ZACARIAS y su vínculo con la organización criminal dedicada al narcotráfico y el lavado de activos, podemos concluir que el imputado participó dentro de la organización criminal cumpliendo un rol fundamental dentro de la banda de la cual formó parte y mediante la cual puso en circulación en el mercado bienes adquiridos con fondos espurios.

4. FLAVIA LEILEN ZACARIAS:

Puedo mencionar que la encartada cumplió un rol importante dentro de la estructura organizativa, siendo la encargada de los papeles de la administración de aquella e introdujo gran cantidad de bienes en el mercado económico formal con el objetivo de darles licitud. Ella era la responsable de pagar las cuentas, manejaba cuentas corrientes, tenía poder especial a su nombre para administrar y disponer de las cocheras que se encontraban a nombre de Gloria Zacarías y Fernando Ermacora.

Así, convirtió y administró bienes provenientes de la organización criminal obtenidos con fondos de la organización criminal de tráfico de estupefacientes en la que fue condenada.

Situación Financiera:

El primer movimiento tributario, corresponde a la adhesión a la ley 26.476 de exteriorización en el año 2007.



En la declaración de bienes personales del año 2008 declara dinero en efectivo por \$1545000 (había blanqueado fondos por \$1400000), a ese entonces no había registrado actividad económica alguna.

Dicho acontecimiento fue referido por Flavia Zacarías en la ampliación de indagatoria en donde relató que “...*mi papá se contactó con el estudio Casiello y entre él y el contador...hacen efectivo el blanqueo y lo hacen a nombre mío, lo cual esta plata había que depositarla en el Banco Nación por eso obtengo esa cuenta...esa plata estaba destinada para los hechos descriptos en el art. 13,14,15,16 y 17...*”(puntos que hacen referencia a los lotes destinados al predio de la localidad de San Lorenzo)...”

De esta manera esos fondos originarios “blanqueados” ingresan con apariencia de licitud-sin encontrar justificación en ninguna actividad lícita, pero a su vez en una imposibilidad temporal, Flavia tenía 19 años para ese entonces.

Flavia Zacarias agrego que “...*todas las cosas que se compraron las compro mi papá y las puso a nombre mío, él a mí me emancipó y lo primero que puso a nombre mío fue un remis...*”, en relación a los lotes que fueron adquiridos en la localidad de San Lorenzo donde se llevaría a cabo la construcción del polideportivo...*mi papá los puso a nombre mío y también estaba a nombre de Gonzalo para un futuro...*” .

Esto fue corroborado en el debate por la arquitecta Viviana Casarico (ya transcripta su declaración al tratar la autoría de Delfín Zacarías).

En relación a su perfil patrimonial la imputada se encontró inscrita en AFIP en el rubro “construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales “(desde 09-2009); “transporte automotor de cargas NCP” (desde 05-2011) y “servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remis, alquiler de auto con chofer” (desde 09-2011).



Cabe resaltar también que al momento del allanamiento en el domicilio de la imputada se encontró la cantidad de pesos cincuenta y cinco mil setecientos (\$55700), dólares estadounidenses tres mil quinientos (3500) y euros mil (€ 1000), siendo sugestiva la cantidad de dinero con el que contaba con tan escasa edad, ya que contaba con 25 años al momento de su detención (fs.1167/1169 del expediente principal, FRO: 32001194/2012).

Respecto de bienes muebles e inmuebles:

También debo mencionar que, de alguno de los inmuebles adquiridos a su nombre existen tres terrenos ubicados en Congreso s/n y dos terrenos ubicados en Vélez Sarsfield s/n todos de la localidad de San Lorenzo, los cuales es copropietaria junto con Gonzalo Jaime; terrenos que fueron utilizados para realizar un polideportivo de grandes dimensiones en una zona urbana donde no se podía realizar y se logró una excepción urbana que se concedió por parte del Concejo Deliberante de dicha ciudad. Dicha construcción llevó a una investigación sobre el origen de los fondos (causas acumuladas al FRO 32001194/2012)

De la misma manera surgió que Flavia Zacarías conto con productos de diversos Bancos, tales como Nación, francés y Río; así de la declaración de bienes personales correspondiente al período fiscal 2008, declaró en el rubro “dinero en efectivo” la suma de \$1545000 (informe de la Unidad de Información Financiera de fs. 6620/6649 FRO 32001194/2012).

De sus propios dichos (tanto en su declaración indagatoria como lo expresado en la audiencia de debate) se desprende que tenía pleno conocimiento de los hechos que le fueron imputados y más allá del reconocimiento realizado por la imputada no pudo brindar justificación que pudiese desvirtuar y explicar el origen de esos fondos, más allá del desconocimiento expresado sobre algunos hechos.



De esta manera se le atribuyó haber convertido y administrado bienes provenientes de la organización criminal destinada a las ventas de estupefacientes la que era liderada por su padre Delfín Zacarías, habiéndolos incorporado a su patrimonio con fin de darles una apariencia de origen lícito, sin poseer capacidad económica para ello: UN (1) vehículo marca VOLKSWAGEN GOL COUNTRY, Dominio FR0448, desde el 08/02/2011 hasta la fecha de su detención, valuado aproximadamente en \$ 44.000, (documentación obrante a fs. 723 del expediente principal y fs. 224, 619 y 1332 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca CHEVROLET CORSA, Dominio GWCO06, desde el 15/05/2009 hasta la fecha de su detención, valuado aproximadamente en \$34000 (documentación obrante a fs. 733 del expediente principal y fs. 227 y 1333 del legajo de medidas cautelares), UN (1) VEHICULO marca Renault CLIO , dominio HXD652, desde 02/11/2010, hasta la fecha de su detención, valuado aproximadamente en \$ 43.000, (documentación obrante a fs. 730 del expediente principal y fs. 230, 623 y 1334 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca CITROEN C3, Dominio IN7917, desde el 07/01/2010 hasta la fecha de su detención, valuado aproximadamente en \$ 66.800, (documentación obrante a fs. 732 del expediente principal y fs. 233, 620 y 1335 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca VOLKSWAGEN VOYAGE, Dominio IVN045, desde el 03/05/2010 hasta la fecha de su detención, valuado aproximadamente en \$ 55.200, (documentación obrante a fs. 731 del expediente principal y f\$. 236, 622, 1336, 1737 y 2427 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca CITROEN AZAM M28, Dominio VTI379, desde el 25/06/2008 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 239 y 1332 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 150301196929/0040, Mat. 15004850, lote, desde el 02/06/2010



hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 372/373 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 150301196929/0041, Mat. 15004850, lote, desde el 02/06/2010 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 374/375 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 160301219346/0141, T1115 F00312 N°355496, cochera, desde el 18/06/2009 hasta la fecha de su detención, ubicada en Mitre 1255, unidad 141, Rosario, (documentación obrante a fs. 366/367 y 764/765 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 160301219346/0177, T1126 F00421 N° 402773, desde el 23/12/2009 hasta la fecha de su detención, cochera, ubicada en Mitre 1245, piso 6to, unidad 177, Rosario, (documentación obrante a fs. 370/371, 768/769 y 2205 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 160301219346/0167, T1111 F00486 N° 328609, desde el 21/04/2009 hasta la fecha de su detención, cochera, ubicada en Mitre 1245, piso 5to, unidad 167, Rosario, (documentación obrante a fs. 368/369 y 766/767 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 160301219346/0075, T1126 F00419 N° 402771, desde el 23/12/2009 hasta la fecha de su detención, cochera, ubicada en Mitre 1255, unidad 75 Rosario, (documentación obrante a fs. 364/365, 762/763 y 2205 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 150309200267/0060, T0377 F00153 N° 351635, ubicación Congreso s/n, departamento San Lorenzo, provincia de Santa Fe, desde el 13/07/2009 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 352/353, 2102 vta., 2103/2104 y 2205 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 150309200267/0061, T0377 F00152 N° 351634, ubicado en Congreso s/n, departamento San Lorenzo, provincia de Santa Fe, desde el 13/07/2009 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 354/355, 2102 vta., 2107 y 2205 del



legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 150309200267/0062, T0377 F00152 N° 351634, ubicación Congreso s/n, departamento San Lorenzo, provincia de Santa Fe, desde el 13/07/2009 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 356/357, 2102 vta. y 2108 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 150309200267/0063, T0377 F00152 N° 351634, ubicación Vélez Sarsfield s/n, departamento San Lorenzo, provincia de Santa Fe, desde el 13/07/2009 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 358/359, 2102 vta., 2109 y 2205 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 150309200267/0064, T0377 F00152 N° 351634, ubicación Vélez Sarsfield s/n, departamento San Lorenzo, provincia de Santa Fe, desde el 13/07/2009 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 360/361, 2102 vta. y 2110 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 160200335415/1935, T1022 FO0203 N° 329463, ubicación El Rosedal s/n, distrito Granadero Baigorria, departamento Rosario, Provincia de Santa Fe, desde el 23/04/2009 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 362/363, 760 y 2205 vta. del legajo de medidas cautelares); administrar la suma de \$ 1.545.000 desde el año 2008 según su Declaración Jurada de Bienes Personales; UN (1) camión marca Mercedes Benz C LS, Dominio BLG218, (documentación obrante a fs. 624 y 1449 del legajo de medidas cautelares); UN (1) semirremolque marca Helvética, Dominio IFB186, (documentación obrante a fs. 739 del expediente principal y fs. 419 y 625 del legajo de medidas cautelares); convertido la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS (\$ 55.700), DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL QUINIENTOS (US 3.500) y EUROS MIL (€ 1.000), (documentación obrante a fs. 1167/1169 del expediente principal); UN (1) inmueble MATRICULA N° 15-4850, T° 241 F° 377



ubicación Avenida Costanera, departamento San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, desde el 02/05/2010 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 810/813 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble MATRICULA N° 15-4849, T° 241 F° 377 ubicación Avenida Costanera, departamento San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, desde el 02/05/2010 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 814/815 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca VOLKSWAGEN SAVEIRO, Dominio DNP794, fecha de titularidad 03/08/2009, (documentación obrante a fs. 308, 649/650, 734 y 1359 del legajo de medidas cautelares); UNA (1) Cuenta Corriente en pesos en el Banco de la Nación Argentina la cual tuvo movimientos considerables de dinero y depósitos de cheques, (documentación obrante a fs. 869/879 del legajo de medidas cautelares).

De esta manera con todo lo expuesto quedó plenamente probado el rol que desempeño Flavia Leilen Zacarias dentro de la organización que fue fundamental, y puso en circulación en el mercado formal del dinero productos de ilícitos penales con el fin de darle apariencia de licitud.

5. FERNANDO ERMACORA:

En primer lugar, cabe mencionar que Fernando Ermacora era el esposo de Gloria Zacarias, hermana del principal imputado en esta causa Delfín Zacarias.

No obstante, resalto que sin perjuicio del vínculo que los unía, el imputado Ermacora se desempeñó dentro de la organización, cumpliendo un rol de testaferro, ya que lo introdujo en el mercado económico formal bienes con el propósito de dotarlos de licitud.

Esto ha quedado comprobado con los dichos en el debate de su esposa **Gloria Zacarías** a los cuales Ermacora se remite (según sus dichos en



el contradictorio) en la que refiere que: “... *mi hermano nos había pedido poner unas cocheras a su nombre por el plazo de unos meses, porque él no podía hacerlo porque tenía problemas con la AFIP...*”.

Respecto de bienes muebles e inmuebles:

De esta manera, el encartado desempeñó el rol de testaferro desde el año 2008 hasta la fecha en fue detenido, dentro de la empresa criminal destinada a lavar activos de origen ilícito. Por lo que se le imputo: UN (1) inmueble PARTIDA N° 16-03-01 219346/0125, T1103 F499 N° 422069, ubicado en Mitre 1255 piso 3° unidad 125, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, cochera, desde el 29/12/2008 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 424/425 y 2205 vta. del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 16-03-01 219346/0122, T1103 F498 N° 422068, ubicado en Mitre 1255 piso 3° unidad 122, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, cochera, desde el 29/12/2008 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 422/423 y 2205 vta. del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 16-03-01 219346/0119, T1103 F497 N° 422067, ubicado en Mitre 1255 piso 3° unidad 119, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, cochera, desde el 29/12/2008 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 420/421 y 2205 vta. del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 16-03-01 219346/0116, T1103 F496 N° 422066, ubicado en Mitre 1255 piso 3° unidad 116, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, cochera, desde el 29/12/2008 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 418/419 y 2205 vta. del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 16-03-01 219346/0103, T1103 F495 N° 422065, ubicado en Mitre 1255 piso 3° unidad 103, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, cochera, desde el 29/12/2008 hasta su fecha de detención,



(documentación obrante a fs. 428/429 y 2205 vta. del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 16-03-01 219346/0100, T1103 F494 N° 422064, ubicado en Mitre 1255 piso 3° unidad 100, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, cochera, desde el 29/12/2008 hasta su fecha de detención, (documentación obrante a fs. 416/417 y 2205 vta. del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 16-03-01 219346/0089, T1103 F491 N° 422056, ubicado en Mitre 1255 piso 3° unidad 89, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, cochera, desde el 29/12/2008 hasta su fecha de detención, (documentación obrante a fs. 414/415 y 2205 vta. del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 16-03-01 219346/0086, T1103 F490 N° 422055, ubicado en Mitre 1255 piso 3° unidad 86, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, cochera, desde el 29/12/2008 hasta su fecha de detención, (documentación obrante a fs. 426/427 y 2205 vta. del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 16-03-01 219346/0083, T1103 F489 N° 422054, ubicado en Mitre 1255 piso 3° unidad 83, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, cochera, desde el 29/12/2008 hasta su fecha de detención, (documentación obrante a fs. 412/413 y 2205 vta. del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 16-03-01 219346/0072, T1103 F488 N° 422053, ubicado en Mitre 1255 piso 3° unidad 72, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, cochera, desde el 29/12/2008 hasta su fecha de detención, (documentación obrante a fs. 410/411 y 2205 vta. del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 16-03-01 219346/0062, T1103 F486 N° 422051, ubicado en Mitre 1255 piso 3° unidad 62, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, cochera, desde el 29/12/2008 hasta su fecha de detención, (documentación obrante a fs. 408/409 y 2205 vta. del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 16-03-01 219346/0036, T1103



F484 N° 422049, ubicado en Mitre 1255 piso 3° unidad 36, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, cochera, desde el 29/12/2008 hasta su fecha de detención, (documentación obrante a fs. 406/407 y 2205 vta. del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca FIAT SIENA ELX 4P, Dominio JCN936, desde el 24/02/2014 hasta la fecha de su detención, valuado aproximadamente en \$ 61.300, (documentación obrante a fs. 1442 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca MONDIAL HD254A, Dominio 790GEC, desde el 04/07/2012 hasta la fecha de su detención, valuado aproximadamente en \$ 16.000, (documentación obrante a fs. 315 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca GUERRERO G110 DL, Dominio 571DDF, desde el 08/06/2007 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante fs. 313 y 642 del legajo de medidas cautelares) (fs. 172/173).

Por todo lo manifestado, quedo comprobado que Fernando Ermacora participó dentro de la organización criminal destinada al lavado de activos de origen ilícito con el fin de darle apariencia de licitud, cumpliendo el rol de testaferro.

6. GLORIA AMALIA RUTH ZACARIAS:

Cabe mencionar que Gloria Zacarias, más allá del lazo familiar que la une al principal imputado (hermana de Delfín Zacarias) se desempeñó dentro de la organización criminal, cumpliendo el rol de prestanombre o testaferro ya que introdujo en el mercado económico formal, bienes de origen ilícito con el propósito de dotarlos de licitud.

Situación Financiera:

Registró CUIT conforme padrón informado por AFIP el 24 de junio de 2014 solo registraba información de una exteriorización de la ley 26476 en el periodo 2004-2014.



En ocasión de prestar su declaración en la audiencia de debate refirió que su hermano Delfín le había pedido que pusiera a su nombre y de su marido (Fernando Ermacora) una serie de cocheras, que el no podía porque tenía problemas con la AFIP, por unos meses; también agrego que pasado un tiempo le pidió a su hermano devolverle las mismas para que fueran puestas a su nombre y su familiar hizo caso omiso a su pedido.

Contribuyendo así, Gloria Zacarias para que su hermano pudiera canalizar en el mercado formal bienes de origen espurio fruto de la venta de estupefacientes, revistiendo que fue un eslabón clave para el blanqueo de fondos obtenidos ilegítimamente.

Respecto de bienes inmuebles:

Así, se le imputó: UN (1) inmueble PARTIDA N° 160301219346/0128-1, T1104 F1 N° 422073, ubicado en Mitre 1245-4-parcela 04-02 unidad 128, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, desde el 20/11/2008 hasta la fecha de su venta, (documentación obrante a fs. 2153/2154 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 160301219346/0131-5, T1104 F2 N° 422074, ubicado en Mitre 1245-4 parcela 04-05, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, desde el 20/11/2008 hasta la fecha de su venta, (documentación obrante a fs. 2155/2156 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 160301219346/0146-7, T1104 F6 N° 422078, ubicado en Mitre 1245-4-parcela 04-20, unidad 146, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, desde el 29/12/2008 hasta la fecha de su venta, (documentación obrante a fs. 2157/2158 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 160301219346/1051, T1104 F00008 N°422080, ubicado en Mitre 1245-5°, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, desde el 29/12/2008 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 2205 del legajo de



medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 160301219346/0149, 71101 F00007 Ne 406190, ubicado en Mitre 1245.55, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, desde el 29/12/2008 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a f\$. 2205 del legajo de medidas cautela cautelares); UN (I) inmueble PARTIDA N° 160301219346/0143, T1101 F00006, ubicado en Mitre 1245-5, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, desde el 29/12/2008 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 388/389 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA NO 160301219346/0140, T1104 FO0004 N° 422076, ubicado en Mitre 1255 piso 49, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, desde el 29/12/2008 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 386/387 y 2205 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 160301219346/0137, T1104 F00003 N° 422075, ubicado en Mitre 1255 piso 4°, de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, desde el 29/12/2008 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 384/385 y 2205 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 160301219346/0157-3, T1104 F00010 N° 422083, ubicado en Mitre 1245-55, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, desde el 29/12/2008 hasta la fecha de su venta, (documentación obrante a fs. 390 y 2159/2160 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 160301219346/0160, T1104 F00011 N° 422084, ubicado en Mitre 1245 piso 5°, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, desde el 29/12/2008 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 394/395 y 2205 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 160301219346/0166, T1104 F00013 N° 422086, ubicado en Mitre 1245 piso 5°, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, desde el 29/12/2008 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 398/399 y 2205 del legajo de medidas



cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 160301219346/0173, T1104 F00015 N° 422088, ubicado en Mitre 1245 piso 6°, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, desde el 29/12/2008 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 402/403 y 2205 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 160301219346/0170, T1104 F00014 N° 422087, ubicado en Mitre 1245 piso 6°, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, desde el 29/12/2008 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 400/401 y 2205 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 160301219346/0176, T1104 F00016 N° 422089, ubicado en Mitre 1255 piso 6°, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, desde el 29/12/2008 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 404/405 y 2205 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 160301219346/0154, T1104 F00009 N° 422082, ubicado en Mitre 1255 piso 5°, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, desde el 29/12/2008 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 392/393 y 2205 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 160301219346/0163, T1104 F00012 N° 422085, ubicado en Mitre 1245 piso 5°, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, desde el 29/12/2008 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 396/397 y 2205 vta. del legajo de medidas cautelares). (fs. 170/171).

Debo resaltar también que la imputada no pudo justificar el origen de los fondos o bien dar una respuesta de cómo ingresaron dentro de su patrimonio.

Por todo lo expuesto, puedo concluir que Gloria Amalia Ruth Zacarias, formo parte y participó dentro de la empresa criminal liderada por su hermano Delfín Zacarias, cumpliendo el rol de testaferro, poniendo en



circulación en el mercado formal activo bienes de origen espurio con el fin de darles apariencia de licitud.

7. GONZALO ROMÁN JAIME:

Dicho imputado, en aquel entonces pareja de Flavia Zacarías, cumplió un rol dentro de la estructura de testaferro, teniendo conocimiento de la actividad ilícita que desplegaba Delfín Zacarias; además introdujo en el mercado económico formal, mediante el uso de familiares o personas de su extrema confianza, bienes con el propósito de dotarlas de licitud.

Situación Financiera:

Cabe agregar que el mencionado respecto de su situación patrimonial, no registró actividad económica ante la AFIP, no registra impuestos activos ante dicho Organismo.

No obstante, presentó declaraciones sobre Bienes personales por los períodos fiscales 2008 y 2009. A su vez, realizó una presentación en el marco del “Régimen de Regularización Impositiva, Promoción y Protección de Empelo Registrado, Exteriorización y repatriación de Capitales” (ley n° 26476) por un monto de \$1250.

En la audiencia de debate el testigo **Fernando Duncan Amante** (jefe de la AFIP-DGI), refirió que : “...sólo declara en efectivo por \$125000 en la del 2008 y en la del 2009 esos \$125000 en efectivo que se declaraban pasan a ser inmuebles por \$125000...”.

Seguidamente, relevadas las declaraciones juradas del Impuesto Sobre los Bienes Personales se pudo inferir que Jaime exteriorizó \$125000 que tuvieron como destino la compra de un inmueble, teniendo en cuenta que en el 2008 registró en dicho impuesto la suma de \$125000 en el



rubro “Dinero en efectivo” y al año siguiente la misma suma en el rubro “inmuebles”.

De la misma manera, registra aportes como empleado en relación de dependencia, desde el 8/2019 al 6/2012, siendo su empleador Flavia Leilén Zacarias, percibiendo remuneraciones que variaban entre \$527,24 y \$4.013,23; desde el 6/2012 al 8/2013 su empleador fue la sociedad “Top Cranes SRL”, percibía en concepto de remuneración la suma de \$4.167,60 y \$6.191,12.

Asimismo, de la consulta al ANSES (certificación negativa), correspondiente al período 09/2013 a 5/2014, surge que el sujeto registra “Prestación por desempleo” (informe de la UIF expte. Ppl. fs. 6620/6649).

En la audiencia de debate declaró que *“... un día vino David y me dijo que él iba a comprar una chata, que la pusiera a nombre mío por cuestión que me manejaba yo en el vehículo, que no tuviera problema con la documentación, y que él no tenía encargarse, estaba muy ocupado, total en el momento de venderla firmaba y no había ningún problema así que fue una Peugeot Partner, luego se vendió porque no servía, y se compró una FI00, y la puso a nombre mía. Después quería aclarar que hay un auto que dicen que es mío, puede ser que yo haya tenido una tarjeta azul a nombre mío, porque muchas veces se rompía la chata y tenía que ir hasta la obra, si faltaba disco de corte tenía que ir a compra que movilizarme en un vehículo...y también quería aclarar el tema de los terrenos yo tengo 2 terrenos a nombre mío que son de David , figuran muchos lotes ahí que yo no recuerdo ni siquiera haber firmado un boleto de compraventa calle Congreso y Vélez Sarsfield, que una vez David vino y dijo si podía hacerle el favor, porque él estaba a punto de separarse...estoy re mal con mi señora, Sandra, me voy a separar y no quiero que se quede con todo, que yo desde los 15 años que trabajo, me rompo el*



lomo y no quiero que se quede con todas las cosas que son mías, por favor son dos meses a nombre tuyo, yo después los vuelvo a poner a nombre mío... yo era chico, no tenía idea que podía tener algún problema, y accedí. La verdad que mis padres se separan desde chicos, y siempre fuimos con mi mamá solitos los dos, siempre, y cuando conocí a Flavia, me presentó a su familia... y sentí que tenía esa familia que nunca tuve siempre fue bueno conmigo. y accedí por esa, si no, no lo hubiese aceptado. Ahí nombran un vehículo, un golf que ese vehículo lo compró mi papá, me quería comprar un terreno, nunca pudo...y cuando le salió la jubilación, me lo compro y me lo regaló...”.

Respecto de bienes muebles e inmuebles:

Se le imputó: Un (1) vehículo marca VOLKSWAGEN SAVEIRO, Dominio DNP794, fecha de titularidad 03/08/2009, (documentación obrante a fs. 308, 649/650, 734 y 1359 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca FORD F100, Dominio SKE749, fecha de titularidad 01/02/2012, (documentación obrante a fs. 311,726 y 1360 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 150309200267/0060, T0377 F00153 N° 351635, ubicación Congreso s/n, departamento San Lorenzo, provincia de Santa Fe, desde el 13/07/2009 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 352/353, 2102 vta., 2103/2104 y 2205 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 150309200267/0061, T0377 F00152 N° 351634, ubicado en Congreso s/n, departamento San Lorenzo, provincia de Santa Fe, desde el 13/07/2009 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 354/355, 2102 vta., 2107 y 2205 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 150309200267/0062, T0377 F00152 N° 351634, ubicación Congreso s/n, departamento San Lorenzo, provincia de Santa Fe,



desde el 13/07/2009 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 356/357, 2102 vta. y 2108 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 150309200267/0063, T0377 F00152 N° 351634, ubicación Vélez Sarsfield s/n, departamento San Lorenzo, provincia de Santa Fe, desde el 13/07/2009 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a fs. 358/359, 2102 vta., 2109 y 2205 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 150309200267/0064, T0377 F00152 N° 351634, ubicación Vélez Sarsfield s/n, departamento San Lorenzo, provincia de Santa Fe, desde el 13/07/2009 hasta la fecha de su detención, (documentación obrante a f\$. 360/361, 2102 vta. y 2110 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca VOLKSWAGEN GOLF, Dominio GB0746, (documentación obrante a fs, 467 del expediente principal y fs. 457, 652, 1361 y 1887 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca PEUGEOT PARTNER 1.9, Dominio DTA537, (documentación obrante a fs. 651/652 del legajo de medidas cautelares) y UN (1) vehículo CHEVROLET CORSA II 1.8L 4P GL AA+ DIR GAS, Dominio JQG069, desde el 31/01/2011, (documentación obrante a fs. 453 del legajo de medidas cautelares) (fs. 211/213)".

Por otra parte, quedó demostrado que el aquí imputado administró y disimuló una serie de vehículos los cuales no se ajustan con su perfil patrimonial, dichos automotores eran el dominio DNP794 (fecha titularidad 03/08/2009) estando autorizada mediante cédula azul para conducirlo Flavia ZACARIAS; Ford F100, dominio SKE749 (titularidad desde 01/02/2012) el imputado en su acto de defensa señaló que Delfín ZACARIAS era el titular; Volkswagen Golf, dominio GB0746, cuya titularidad sería la madre de JAIME (Lidia Rosa MARELLI), sin perjuicio de ello Flavia ZACARIAS salió del país en este vehículo.



Finalmente, el Peugeot Partner 1.9, dominio DTA537, el cual posee la póliza de seguro a su nombre y Chevrolet Corsa, dominio 1QG069 (titular desde el 31/01/2012) y del cual poseen cédulas azules Jonatán Villán Y Delfín Zacarias.

Por todo lo hasta aquí expuesto, podemos concluir que el imputado GONZALO JAIME formó parte de la organización criminal con un rol activo en la puesta en circulación en el mercado formal de los activos de origen espurio con el fin de darle apariencia de licitud, cumpliendo el rol testafarro.

C.- Absolución de Jorge Roberto Zacarías, Edgardo Martín Radovani, Andrea Belén Altamirano y Néstor Fabián Fernández por el beneficio de la duda (ar. 3 CPPN).

Toda sentencia condenatoria requiere la certeza positiva sobre todos los elementos de la imputación que en ella se afirman para fundarla. Dicha certeza expresa el juicio positivo del sujeto cognoscente acerca del resultado de la actividad cognoscitiva: quien conoce está convencido de haber alcanzado la finalidad de la acción, esto es, conocer la verdad.

En el presente caso lo único probado en el debate es respecto de los aquí absueltos compartían lazos familiares y comerciales con los condenados, no existiendo pruebas concluyentes de su participación sobre lo ventilado en estos obrados.

Edgardo Radovani poseía actividad laboral con ingresos propios, independientes y familiares, tenía un taller mecánico que, entre otros, reparaba los autos utilizados por la empresa de remís “Frecuencia Urbana”. En ese orden, no se encuentra acreditado con el grado de certeza que requiere una condena que el nombrado haya inyectado en el mercado dinero con la



apariencia de darle licitud, a lo que puede agregarse lo declarado por éste en la audiencia de debate respecto de los bienes que se le atribuyen, la manera en la que fueron adquiridos y transferidos.

Andrea Altamirano era la sobrina de Sandra Marín, quien en el momento de los hechos contaba con tan solo 18 años y dentro del marco familiar que la nombrada refirió durante el contradictorio estaba bajo la protección de su tía (Marin) a pedido de su madre fallecida, encontrándose dentro del ámbito de confianza de la familia de la cual, según refirió, “se sintió traicionada y defraudada”.

Néstor Fernández era empleado de la remisería y respecto de él corresponde señalar que la causa por tráfico de estupefacientes del año 2018 resultó absuelto por falta de acusación Fiscal. Cabe destacar que la prueba ventilada en autos, a mi criterio, no resulta contundente como para condenarlo.

Jorge Zacarías era hermano de Delfín Zacarías, según sus dichos se dedicaba a la compraventa de bienes inmuebles y a la formación de sociedades y fideicomisos a tales fines. Sin perjuicio de la actividad lícita referenciada, de su vínculo con el principal condenado (Delfín Zacarías) y la ausencia de elementos probatorios contundentes respecto de los hechos atribuidos, no es posible arribar a una solución distinta a la abordada en los presentes.

Surgiendo así de toda la prueba reunida, que aquella no resulta suficiente para arribar a una sentencia condenatoria respecto de los nombrados, si bien todos ellos tenían una relación directa con Delfín Zacarías quien les indicaba cómo debían proceder frente su patrimonio.

Por lo tanto, llego a la conclusión, conforme las reglas de la sana crítica, que ha fracasado el intento de conocer la verdad y emitir un juicio de certeza sobre los hechos materia de juicio, derivándose de ello, la



absolución de los acusados por aplicación del principio beneficiante de la duda, conforme lo dispuesto en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Calificación legal:

Corroborada la materialidad de los hechos y la autoría en los mismos por parte de los condenados, corresponde verificar la calificación legal de sus conductas.

Así, se los ha condenado por la configuración del delito de “lavado de activos” agravado por la intervención organizada de tres o más personas y en función de la habitualidad, en función del grado de participación que le cupo a cada una de ellos (art. 303 inc 1 y 2) ap. a) Código Penal).

Lavado de activos:

Esta figura, se caracteriza porque es una manifestación de la criminalidad organizada transnacional y, como tal, motiva la preocupación de la comunidad internacional, expresado en la producción de estándares normativos que procuran la armonización jurídica global.

En cuanto al encuadre legal del accionar de los encausados en el tipo establecido en el artículo 303 inc. 1 del Código Penal, cabe destacar que esta forma criminal comprende una conducta o serie de actos tendientes a velar el origen o procedencia ilegal de los beneficios procedentes de la comisión de uno o más hechos delictivos, intentando transformar su naturaleza ilícita.

Resultando ser el conjunto de operaciones y procedimientos por los que bienes de naturaleza delictiva son incorporados e integrados al sistema económico legal institucionalizado, confiriéndoles apariencia legítima.

Esta incorporación e integración demanda una acción financiera compleja, sofisticada e inteligente destinada a introducir, de manera



disimulada, bienes de origen ilícito (en el caso concreto provenientes del narcotráfico) al sistema económico formal, con la finalidad de que adquirieran apariencia de obtención lícita para su aprovechamiento normal.

Así el bien jurídico protegido es el orden económico y financiero, tratándose de un bien jurídico supraindividual o colectivo, cuya afectación opera en desmedro de la estabilidad, seguridad y desarrollo económico -financiero formalmente instituido.

Cabe agregar que el tipo objetivo de la figura, consiste en transformar bienes provenientes de un ilícito penal y darle una apariencia lícita.

De esta manera las acciones típicas consisten en convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular y, de cualquier modo, poner en circulación, son acciones que se pueden concretar en un solo acto, y por ello, la maniobra puede ser única; pero también puede tratarse de una reiteración de hechos diversos vinculados entre sí; es el caso por ejemplo de quienes montan estructuras societarias permanentes que permiten la inyección de fondos ilícitos al circuito financiero legal.

En el caso que nos compete se trató de la persona jurídica “Frecuencia Urbana”, creada a tales fines, por donde a través de ella se inyectaban los bienes producto de la actividad de la venta de estupefacientes, por parte de Delfín Zacarías, Sandra Marín, Flavia Zacarias y Joel Zacarías.

Dable es destacar en este punto, la condena de Delfín David Zacarías por el delito de tráfico de estupefacientes en la causa Fro N° 32001194/2012/TO1 en la que, no sólo fue sancionado con 16 años de prisión, sino también fue sindicado como quien manejaba la organización.

Dicha actividad, practicada por Delfín David Zacarias y Sandra Marín con habitualidad, sumada a la desproporción de los desembolsos



dinerarios con los ingresos y capital poseído por el matrimonio en ese período, despejan toda duda respecto al origen ilícito del dinero desembolsado.

Las conductas típicas son *Convertir* (mutar, transformar los bienes en otros de distinta naturaleza), *Transferir* (transmitir o ceder el bien), *Administrar* (regentear, dirigir, hacerse cargo de operaciones de gestión), *Vender* (transferir la propiedad), *Gravar* (afectar los bienes como seguridad de un crédito), *Disimular* (encubrir con astucia la intención, o dar una apariencia diferente a la real) y finalmente *Poner en circulación* (actividades relacionadas con el movimiento de tales activos en el mercado económico o financiero).

Parte de la doctrina distingue tres etapas en el lavado de dinero: una inicial de *colocación*, por la que se dispone de las ganancias producto de la actividad delictiva; una intermedia de *estratificación* mediante la que se lleva a cabo la mayor cantidad posible de transacciones comerciales para confundir acerca de la procedencia ilícita de tal dinero, y la última de *integración* que se da cuando se puede disponer de aquellos fondos dentro de un marco económico ya legitimado por haber pasado previamente a integrar el legal circuito económico financiero, dándose así una apariencia de legitimidad a tal provecho.

Generalmente no se está ante una maniobra única sino ante múltiples operaciones diversas entre sí, pero con un denominador común: los mismos actores, la misma estructura para “lavar” y la misma fuente ilícita generadora de riqueza.

Asimismo, en cuanto al tipo material del delito lo constituyen los bienes provenientes de un ilícito penal, con esta expresión se entiende que resulta suficiente la mera acreditación de un injusto que, como concepto de delito en abstracto, satisfaga la exigencia típica, éste ilícito penal precedente



puede ser de cualquier naturaleza y gravedad; en la presente se trató de una sentencia por violación a la ley 23737, donde resultaron condenados varios de los aquí encartados.

De esta manera, se halla satisfecho el elemento subjetivo que el tipo exige. La desproporción entre los ingresos y desembolsos practicados por los encartados, ya tratada con anterioridad, permiten sostener con absoluta certeza, el cabal conocimiento que los mismos poseían sobre el origen ilícito de los bienes y la finalidad de brindarle apariencia lícita.

También la ley fija un límite cuantitativo como requisito, la figura establece que el valor de los bienes debe superar de trescientos mil pesos (\$300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

La suma fijada como entidad económica del ilícito refleja el umbral-predisuesto en abstracto según el criterio del legislador-de afectación o, al menos, peligro cierto del bien jurídico orden económico y financiero.

Respecto que se realice “por la reiteración de diversos hechos vinculados entre sí”, supone receptor legislativamente una práctica habitual en el ciclo de lavado de activos, consistente en el fraccionamiento de las operaciones a los efectos de evitar la atención y operatividad de los controles propios de las operaciones que involucran grandes sumas de dinero.

Tratándose de un tipo de delito es un delito doloso, no admite la culpa.

El autor debe saber el origen ilícito de los bienes y, además, tiene que tener por fin que los bienes adquieran la apariencia de tener un origen lícito, con lo cual se exige un dolo directo.

Tratándose también de un delito de intención orientado subjetivamente hacia un fin concreto.



Agravante:

Respecto de la agravante, el art. 303 inc. 2 apartado a) se ocupa de las modalidades agravadas, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

Así en cuanto a la habitualidad es lo que hace, padece o posee con continuación o por hábito, y hábito es un modo especial de proceder o conducirse adquirido por repetición de actos iguales o semejantes, u originado por tendencias instintivas.

La otra agravante se configura cuando el autor realiza el hecho como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; esta modalidad agravante estaría haciendo referencia a una asociación de tres o mas personas formada para cometer delitos de lavado de activos en forma continuada. Se requiere, además que la banda esté formada para cometer delitos de lavado de activos con continuidad, descartando la ejecución de operaciones en forma aislada u ocasional.

En la presente obran todos los elementos probatorios necesarios para tener por probadas las conductas endilgadas a los imputados, por acreditada la materialidad de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron cometidos.

Así, tengo en cuenta para la construcción necesaria a los fines de determinar la comisión del delito de lavado de activos por parte de los acusados, se basa en tres pilares, a saber: 1) exteriorizaciones patrimoniales, 2) ausencia, insuficiencia o simulación de actividad lícita y 3) vinculación con ilícitos precedentes o con personas que han cometido ilícitos que verdaderamente puedan justificar la riqueza exteriorizada.



Respecto del “ilícito precedente”:

De esta manera se ha podido comprobar la materialidad de los actos y sus vínculos con quienes resultaban los dueños o administraban el dinero ilícito.

Los imputados Delfín David Zacarías, Joel Zacarías, Flavia Zacarías, Fernando Ermacora, Gloria Zacarías, Gonzalo Jaime y Sandra Marín disimularon y aplicaron activos de procedencia ilícita.

El hecho anterior del cual provienen los bienes a los que se pretende atribuirle apariencia de origen lícito a través de la operación de lavado, debe ser un hecho ilícito, es decir, que basta que sea un hecho típico y antijurídico y no hace falta que sea también culpable y punible. Sobre este punto, la doctrina explica que “...es el origen ilícito de los bienes lo que convierte en reprochable su adquisición o recepción; no la culpabilidad y punibilidad del autor del ilícito previo. La mención a lo delictivo tiene únicamente el sentido de que sólo un hecho ilícito penal puede ser hecho antecedente, es decir, no una contravención, una infracción administrativa o fiscal, etcétera...”.

Como se puede ver, la función de este elemento radica principalmente en calificar el origen ilícito de los bienes. Por ende, ya sea que se hable de “delito” o “ilícito” precedente –aunque la norma hace expresa referencia al término “ilícito”- lo que importa en realidad es la alusión al origen ilícito de los bienes que esos términos refieren. Si bien el delito puede ser tentado o consumado, lo cierto es que la doctrina marca que, en la práctica, son raros los casos en que se obtienen bienes de un delito que quedó tentado.

Además, debe decirse que el hecho ilícito precedente se integra con el comportamiento del autor, así como también con el comportamiento del



partícipe en el ilícito de aquél ya que no solo es delito el que se comete a título de autor, sino también a título de participación.

Del relato de los hechos y de la valoración se desprende que los imputados han administrado y puesto en circulación en el mercado gran cantidad de activos, que solo pueden justificarse por su vinculación con delitos precedentes y también surge que han actuado con habitualidad.

Asimismo, las maniobras fueron llevadas a cabo por este grupo de personas organizadas en una asociación o banda dedicada a cometer estos delitos.

Los imputados se valieron de una estructura que fue conformada con el objeto de cometer un sinnúmero de delitos (tráfico de estupefacientes), nos encontramos ante un accionar que se repite periódicamente en el tiempo, es decir fueron cometidos con habitualidad.

Además, maniobras como las ya mencionadas sólo pueden ser puestas en funcionamiento mediante una pluralidad de intervinientes que actuaron como miembros de una asociación o banda.

Cabe señalar también que para la configuración del tipo penal de lavado de activos se requiere la existencia de un incremento patrimonial ostensible en cabeza de cada uno de los intervinientes, pero no es determinante, son todos coautores del delito de lavado quienes incrementaron su patrimonio como aquellos que no lo hicieron, pero aun así ejecutaron la conducta típica y obraron con dolo.

A su vez, en este tipo de delito existe la figura de testafarro, los cuales hay que distinguir los testafarros subordinados, es decir empleados que cumplieron su rol a requerimiento de sus jefes y los testafarros familiares, los cuales son frecuentes en causas de lavado de activos, remarcando que la relación parental no es un eximente de responsabilidad.



Dicho todo ello, se concluye el tratamiento de la figura legal atribuida a los condenados.

Pena:

Adentrándonos en la imposición de penas, en el caso particular de cada imputado, habiendo sido precisadas sus responsabilidades en los hechos por los cuales fueron acusados como así también las respectivas calificaciones legales y sus participaciones en aquellos, conforme lo normado por los arts. 40 y 41 del CP, se procederá a continuación a graduar las penas a aplicar.

1.- Respecto de **DELFIN DAVID ZACARIAS**, como circunstancia agravante cabe tener en cuenta:

- la entidad de los hechos por los que fuera encontrado culpable, que hace a una mayor afectación del bien jurídico tutelado, y que resulta de la complejidad de las maniobras (utilización de personas jurídicas y físicas interpuestas) y de las sumas por las que se realizaron algunas de las operaciones (oportunamente señaladas) que excedían ampliamente el monto previsto en el tipo penal respecto del lavado de activos, de la cantidad de recursos y grado de organización.

- la extensión del daño causado. En efecto, lavó muchísimos activos. No tuvo otro motivo para delinquir que la codicia, y lo hizo ocupando un lugar de relevancia en la organización, como se ha visto. Cabe destacar también su accionar inescrupuloso a punto tal de no dudar en involucrar a sus hijos, motivo que será utilizado en favor de éstos como atenuantes.

- tratarse de una persona con plena aptitud física, y con cierto grado de instrucción, lo cual le brindaba posibilidades de ganarse el sustento propio mediante alguna actividad lícita.

- el nombrado es una persona adulta cuyas condiciones



mentales se encuentran dentro de la normalidad jurídica, por lo que comprendió la criminalidad de la conducta que se le atribuye y tuvo la posibilidad de dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión, no presentándose en el caso alguna causa que justifique su conducta o reduzca su culpabilidad.

Por ello, corresponde imponer al nombrado LA PENA DE 6 AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS CUARENTA MILLONES (\$ 40.000.000), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.

Con relación a la condena impuesta de dieciséis (16) años de prisión dictada por este mismo Tribunal en los autos 32001194/2012, de fecha 4/07/2018, corresponde su unificación con la presente y en consecuencia el dictado de una PENA UNICA de diecinueve (19) AÑOS DE PRISIÓN, la multa establecida precedentemente, accesorias legales y costas (art. 58 del CP).

2.- Respecto de **SANDRA INÉS MARIN**, se toman las siguientes circunstancias agravantes:

- la entidad de los hechos por los que fuera encontrada culpable, que hace a una mayor afectación del bien jurídico tutelado, y que resulta de la complejidad de las maniobras (utilización de personas jurídicas y físicas interpuestas) y de las sumas por las que se realizaron algunas de las operaciones (oportunamente señaladas) que excedían ampliamente el monto previsto en el tipo penal respecto del lavado de activos, así como de la cantidad de recursos y grado de organización.

- la extensión del daño causado. En efecto, lavó muchísimos activos. No tuvo otro motivo para delinquir que la codicia, y lo hizo ocupando un lugar de relevancia en la organización aunque de menor entidad que la de Zacarías.



- tratarse de una persona con plena aptitud física, y con cierto grado de instrucción, lo cual le brindaba posibilidades de ganarse el sustento propio mediante alguna actividad lícita.

- la nombrada es una persona adulta cuyas condiciones mentales se encuentran dentro de la normalidad jurídica, por lo que comprendió la criminalidad de la conducta que se le atribuye y tuvo la posibilidad de dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión, no presentándose en el caso alguna causa que justifique su conducta o reduzca su culpabilidad.

Como consecuencia de ello, corresponde imponer a la nombrada LA PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS CUARENTA MILLONES (\$40.000.000), LA MULTA SEÑALADA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.

Por otra parte en razón de la condena de catorce (14) años de prisión dictada por este mismo Tribunal en los autos 32001194/2012, de fecha 4/07/2018, corresponde su unificación con la impuesta en la presente causa imponiéndole la PENA UNICA de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN, LA MULTA SEÑALADA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (Art. 58 del CP).

3.- Respecto de **JOEL ABEL ZACARIAS**, se toman las siguientes circunstancias agravantes:

- la entidad de los hechos por los que fuera encontrado culpable, que hace a una mayor afectación del bien jurídico tutelado, y que resulta de la complejidad de las maniobras (utilización de personas jurídicas y físicas interpuestas) y de las sumas por las que se realizaron algunas de las operaciones (oportunamente señaladas) que excedían ampliamente el monto previsto en el tipo penal respecto del lavado de activos, así como de la



cantidad de recursos y grado de organización.

- la extensión del daño causado. En efecto, lavó muchísimos activos. No tuvo otro motivo para delinquir que la codicia, aunque como se dijo precedentemente este lugar fue ocupado en función del vínculo con su progenitor (Delfín David Zacarías), lo cual se tiene en cuenta como circunstancia atenuante y en este sentido se suma también la corta edad que tenía al momento de los hechos, lo que demuestra una limitación en su experiencia de vida y en la madurez necesaria para comprender la intensidad de los deberes violados.

- tratarse de una persona con plena aptitud física, y con cierto grado de instrucción, lo cual le brindaba posibilidades de ganarse el sustento propio mediante alguna actividad lícita.

En ese orden cabe imponer LA PENA DE 4 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS CUARENTA MILLONES (\$ 40.000.000), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS y UNIFICAR la condena impuesta precedentemente con la de siete (7) años de prisión dictada por este Tribunal en los autos 32001194/2012, en fecha 4/07/2018, que concluye en la PENA ÚNICA DE 7 AÑOS y 6 MESES DE PRISIÓN, LA MULTA ESTABLECIDA PRECEDENTEMENTE, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (58 del CP).

4.- **FLAVIA LEILEN ZACARIAS**, se toman las siguientes circunstancias agravantes:

- la entidad de los hechos por los que fuera encontrada culpable, que hace a una mayor afectación del bien jurídico tutelado, y que resulta de la complejidad de las maniobras y de las sumas por las que se realizaron algunas de las operaciones (oportunamente señaladas) que excedían ampliamente el monto previsto en el tipo penal respecto del lavado de activos,



así como de la cantidad de recursos y grado de organización.

- la extensión del daño causado. En efecto, lavó muchísimos activos, con las consideraciones efectuadas a lo largo de la presente. No tuvo otro motivo para delinquir que la codicia, teniendo en cuenta el rol que le cupo en la operación aunque como se dijo precedentemente al igual que su hermano, este lugar fue ocupado en función del vínculo con su progenitor (Delfín David Zacarías), lo cual se tiene en cuenta como circunstancia atenuante y en este sentido se suma la corta edad que tenía al momento de los hechos lo que demuestra una limitación en su experiencia de vida y en la madurez necesaria para comprender la intensidad de los deberes violados, como así también el importante esfuerzo de resocialización ya que estudió en la cárcel y trabaja actualmente en una ONG.

- tratarse de una persona con plena aptitud física, y con grado de instrucción suficiente, lo cual le brindaba posibilidades de ganarse el sustento propio mediante alguna actividad lícita.

Por ello, corresponde imponer LA PENA DE 4 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS CUARENTA MILLONES (\$ 40.000.000), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. UNIFICAR la condena con la de ocho (8) años de prisión impuesta por este Tribunal en los autos 32001194/2012, en fecha 4/07/2018 e imponer la PENA ÚNICA DE 8 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN, LA MULTA señalada, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (Arts. 55 y 58 del CP).

5.- FERNANDO ERMACORA y GLORIA AMANDA RUTH ZACARIAS, se toman las siguientes circunstancias agravantes:

- la entidad de los hechos por los que fueran encontrados culpables, que hace a una mayor afectación del bien jurídico tutelado, y que resulta de la complejidad de las maniobras y de las sumas por las que se



realizaron algunas de las operaciones (oportunamente señaladas) que excedían ampliamente el monto previsto en el tipo penal respecto del lavado de activos.

- tratarse de personas con plena aptitud física, y con grado de instrucción suficiente, lo cual le brindaba posibilidades de ganarse el sustento propio mediante alguna actividad lícita.

- los nombrados son personas adultas cuyas condiciones mentales se encuentran dentro de la normalidad jurídica, por lo que comprendió la criminalidad de la conducta que se le atribuye y tuvo la posibilidad de dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión, no presentándose en el caso alguna causa que justifique su conducta o reduzca su culpabilidad.

Como circunstancia atenuante se tienen en cuenta la ausencia de antecedentes penales de condena y la no intervención en el ilícito precedente.

Por todo ello corresponde imponerles LA PENA DE 3 AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE PESOS CUATROSCIENTOS MIL (\$400.000), a cada uno de ellos, Y COSTAS.

Para la condicionalidad establecida se contempla la conducta posterior al delito, estuvieron siempre a derecho, en libertad se presentaron a juicio y teniendo en cuenta el plazo transcurrido considero desfavorable su detención y las consecuencias que implicaría la prisión efectiva.

Por aplicación de lo previsto en el art. 27 bis del Código Penal, los condenados deberán observar durante tres años las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato.

6.- **GONZALO ROMÁN JAIME**, se toman las siguientes circunstancias agravantes:

- la entidad de los hechos por los que fuera encontrado



culpable, que hace a una mayor afectación del bien jurídico tutelado, y que resulta de la complejidad de las maniobras y de las sumas por las que se realizaron algunas de las operaciones (oportunamente señaladas) que excedían ampliamente el monto previsto en el tipo penal respecto del lavado de activos.

- tratarse de una persona con plena aptitud física, y con grado de instrucción suficiente, lo cual le brindaba posibilidades de ganarse el sustento propio mediante alguna actividad lícita.

- el nombrado es una persona adulta cuyas condiciones mentales se encuentran dentro de la normalidad jurídica, por lo que comprendió la criminalidad de la conducta que se le atribuye y tuvo la posibilidad de dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión, no presentándose en el caso alguna causa que justifique su conducta o reduzca su culpabilidad.

Como circunstancia atenuante se tienen en cuenta la ausencia de antecedentes penales de condena, la edad al momento de los hechos y la no intervención en el ilícito precedente.

Por todo ello corresponde imponer LA PENA DE 3 AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE PESOS NUEVE MILLONES (\$9.000.000) Y COSTAS.

Para la condicionalidad establecida tengo en cuenta su conducta posterior al delito, estuvo siempre a derecho, en libertad se presentó a juicio y teniendo en cuenta el plazo transcurrido considero desfavorable su detención y las consecuencias que implicaría la prisión efectiva.

Por aplicación de lo previsto en el art. 27 bis del Código Penal, el condenado deberá observar durante tres años las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato.



Decomiso:

El art. 23 del Código Penal, hace referencia tanto a los instrumentos del delito (instrumenta sceleris) como a los efectos o productos de éste (producto sceleris), los primero son los objetos intencionalmente utilizados para consumar o intentar el delito sea que de ellos se haya servido todos o algunos de los partícipes, sea que estén especialmente destinados al efecto o que sólo hayan sido utilizados ocasionalmente; y los segundos son su resultado, porque el delito los ha producido o porque se los ha logrado por medio de él (Cfr. Ricardo Núñez, Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Marcos Lerner, 3º Edición, 3º Reimpresión, 1981, Córdoba, p. 371).

Todos los inmuebles y vehículos que se describieron en la resolución N° 80/2023 integrante de estos fundamentos, deben ser comisados por resultar ser el producto de la actividad ilícita llevada a cabo por los aquí condenados (lavado de activos, agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión de hechos de esa naturaleza (arts. 23 y 305 C.P) . Así voto.-

Respecto a la cuarta cuestión el Dr. Otmar Paulucci dijo:

Costas:

Conforme se resuelven las cuestiones precedentes corresponde imponerle las costas a los condenados (art. 530 y 531 del C.P.P.N.). Así voto.-

Los Dres. Germán Sutter Schneider y Ricardo Moisés Vásquez, dijeron: Que adhieren en lo esencial al voto del magistrado preopinante.



Disidencia parcial del Dr. German Sutter Schneider:

En lo único en que no he coincidido con mis distinguidos colegas al momento de fallar, es respecto de la situación de Jorge Zacarías y Néstor Fernández, por lo que habré de volcar aquí los fundamentos que vertebran mi conclusión de que sí resultan penalmente responsables por la comisión del delito por el que fueran acusados. Y lo haré tratando separadamente la situación de cada uno, previo realizar una serie de consideraciones generales comunes a ambos y que resultan, por cierto, extensibles a las restantes personas juzgadas, a cuyo respecto obrarían como una suerte de aditamento a lo volcado en el voto preopinante al que en lo troncal adhiero, en cuanto a las consideraciones generales en él efectuadas (y fueran tratadas como 1. Cuestiones Preliminares; 2. Materialidad y autoría -salvo, obviamente, en relación a estos acusados mencionado-; 3. Calificación legal y pena; y 4. Costas).

I. Consideraciones generales:

1. a. Conforme lo señala Maximiliano Vargas en su artículo “*El orden económico como bien jurídico protegido del blanqueo de capitales*” publicado en el libro “*Lavado de Dinero*” bajo la dirección de Daniel Pastor y Juan Pablo Alonso, de Editorial Ad Hoc, pags. 337/339, con cita de Alldridge, P. (y su obra “*Money Laundering Law, Forfeiture, Confiscation, Civil Recovery, Criminal laundering and Taxation of de procedes of Crime*.” Hart Oxford. 2003) -sintetizando lo que lo que allí expresa-, es sabido que quienes obtienen ganancias mediante la comisión de delitos (por ejemplo, tráfico de drogas), necesitan ocultarlas y disfrazarlas por las siguientes razones: primero, para evitar que los bienes sean utilizados como prueba en un proceso penal en contra de los autores del delito; segundo, para eludir una sanción de decomiso; tercero, para gozar de los beneficios e invertirlos en



actividades que rindan utilidades lícitas.

b. Las tres fases o etapas que, según dicho artículo, la GAFI señala tiene el blanqueo de capitales, y es seguida por la doctrina mayoritaria, son: *Ocultación* (esto es, desligarse materialmente de la ganancia ilícita); *Conversión* (por la que se procura cortar la cadena de evidencias que pueden surgir si se produce una investigación sobre el origen delictivo del dinero; y *Blanqueo* por el que los bienes ilícitos se integran a la economía formal y pueden ser utilizados por sus beneficiarios para los fines mencionados.

c. Luego abunda, el citado autor, en las razones en que los doctrinarios coinciden en señalar acerca de por qué el delito de lavado de dinero (blanqueo de capitales tal como le menciona) provoca un daño en la economía, destacando en tal sentido, entre otras, lo que llama *Ventajas Competitivas*, por cuanto, primero: “...los actores económicos que se financian con capitales ilícitos no necesitan acudir al préstamo o al crédito bancario para desarrollar su actividad comercial. Esto los coloca en una posición más favorable.... En segundo lugar, quienes obtienen ventajas competitivas con fondos ilícitos pueden adquirir una posición dominante en el mercado y restringir el ingreso de otros competidores...”.

2. a. Respecto al estándar de prueba y el criterio de su valoración en este particular delito, tanto desde la doctrina como la jurisprudencia nacional e internacional, se han sentado una serie de principios o reglas que se comparten y confluyen en la conclusión de que la prueba indiciaria es la que, de suyo, mejor funciona, se adecúa y resulta perfectamente aplicable, a casos como el de autos. Ello, sin perjuicio y en función de reconocer justamente, en relación al delito de lavado de dinero y su acreditación, las dificultades probatorias que se presentan que, por otro lado,



no son patrimonio exclusivo de nuestro ordenamiento jurídico, sino una constante que se presenta en estos casos, caracterizados por la actividad criminal organizada, la gestión transnacional de bienes y la clandestinidad con la que se actúa (cfe. Sala III, CFCP, en causa “Sanchez, Pedro Norberto...”, fallo Registro 2377/14).

b. Para empezar desbrozar esos principios o reglas, en orden al origen espurio de los bienes (es decir la procedencia ilícita de los bienes objeto del delito de lavado) es la propia letra de ley (art. 303 del CP) al referir a un *“ilícito penal”* la que avala la prácticamente unánime conclusión doctrinal y jurisprudencial en cuanto a que basta, o solo se requiere, la comprobación de una actividad delictiva previa **de modo genérico**, que según las circunstancias del caso permita la exclusión de otros orígenes posibles *“... sin que sea necesaria ni tal demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo. Obviamente, la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas de tráfico de drogas, o con otras actividades criminales graves o con personas o grupos relacionados con las mismas, que como tendremos ocasión de comprobar es uno de los presupuestos básicos para la aplicación de este tipo penal, no será necesario que supere el plano indiciario, ya que la demostración plena de esos vínculos nos conduciría inevitablemente a la valoración de la conducta del presunto autor como una forma de participación en el delito antecedente....”* (Zaragoza Aguado, Javier Alberto, *“El blanqueo de bienes de origen criminal”*, en *“Combate al Lavado de Dinero en los Sistemas Judiciales”*; 2002; CICAD/OEA SEDRONAR n°1, pag. 27). Criterio coincidente con el de la CFCP, Sala I en el Fallo Registro 8622, del 21/3/06 dictado en la causa 6754, caratulada “Orentrajch, Pedro).

c. Sentada la licitud (por así decirlo) de recurrir a la prueba de



indicios para reconstruir materialmente los hechos motivo de juzgamiento en el caso de autos, vale abordar lo relativo al tipo y/o contenido de indicios a los que resultará oportuno, correspondiente y suficiente estar, para tener por acreditada la tipicidad (en sus distintos factores) de este delito. Y en ese rumbo, la CFCP, en distintos fallos, ha señalado como indicios salientes y de particular significación probatoria, a la comprobación que los acusados han registrado movimientos patrimoniales injustificados, que carecen de actividad comercial o profesional lícita que justifique o sustente tal giro patrimonial, y que posean vínculos o conexiones con actividades ilícitas o con personas o grupos que lleven a cabo tales actividades.

El Tribunal Supremo del Reino de España, tiene dicho que “...‘*En los supuestos, como el actual, en el que la acusación se formula por delito de blanqueo de capitales procedentes concretamente del tráfico de estupefacientes....los indicios mas determinantes han de consistir en primer lugar en el incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse en efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las practicas comerciales ordinarias; en segundo lugar en la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y en tercer lugar, en la constatación o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes o con personas o grupos relacionados con las mismas...’...*” (TSE, Sala Penal STS 3613/1997, del 23/5/97).

3. Nuevamente, encuentro acertado volver a citar a Zaragoza Aguado, Javier Alberto (obra citada, pag. 26), en cuanto a que “...*el blanqueo es una actividad criminal muy compleja, que se vale de un inagotable catalogo de técnicas o procedimientos en continua transformación y perfeccionamiento, y en el que la vinculación con el delito previo no puede*



supeditarse a la estricta aplicación de las reglas de accesoriedad que puedan condicionar su naturaleza de figura autónoma...”, y de allí que para acreditar el enlace del delito precedente con el de lavado de sus ganancias o beneficios, y/o de sus respectivos autores (cuando no sean los mismos), la prueba de indicio sea “...especialmente idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa en los procesos penales relativos a estas y otras actividades delictivas encuadradas en lo que se llama criminalidad organizada, y evitar así las parcelas de impunidad que podrían generarse en otro caso respecto a los integrantes de estas organizaciones delictivas. En la práctica procesal penal será habitual que no exista prueba directa de estas circunstancias, y al faltar esta deberá ser inferida de los datos externos y objetivos acreditados...”

4. Legislativamente, normas de distinta jerarquía dentro de la pirámide jurídica, abordan y dan marco legal a la prueba de indicio en materia de lavado de dinero, y es a la luz de ellas que se consolida la libre convicción basada en la sana crítica racional a la que arribara en cuanto a considerar a Jorge Zacarías y a Néstor Fernández autores penalmente responsables del delito de lavado de dinero .

a. En tal sentido, es preciso citar los arts. 3.3 de la “Convención de Viena contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas” y 6.2.c. del “Convenio de Estraburgo sobre blanqueo, identificación, embargo y comiso de los productos del delito”, que indican o habilitan a considerar que el conocimiento, la intención o finalidad requeridas como elementos de tales delitos pueden inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

b. Las normas emitidas por la UIF, tales como las



Resoluciones Nro. 50/11 sobre Registro de Sujetos Obligados, y en su caso de los Oficiales de Cumplimiento; Nro 70/11, sobre Reporte Sistemático de Operaciones, y las 165 y 220 de 2011, sobre Sobre Procedimientos de Supervisión, Fiscalización e Inspección in situ, y Nro. 16/2012, sobre prevención de lavados de activos, que unívocamente en cuanto reglamentarias de la ley de su creación y en cierto modo de las que establecieron en distinta ubicación sistemática dentro del código penal al delito de lavado de activos en el derecho penal argentino, también señalan o describen invariablemente desde las primeras, indicadores de operaciones sospechosas, y así encontramos como ejemplos que resultan plenamente aplicables al caso de autos, los siguientes supuestos descriptos de manera enunciativa en el art. 26 de la Res. 126/12: “...a) *Los montos, tipos, frecuencias y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y actividades económica de ellos.c) Cuando las transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de de las operaciones.... . p) Cuando las operaciones se instrumenten únicamente bajo la forma de contrato privado y no existan manifestaciones de las partes tendientes a cumplir con los trámites de inscripción y/o registración correspondientes... ”..*

5. A modo de conclusión de estas llamadas consideraciones generales efectuadas en relación a la situación de Jorge Zacarías y Néstor Fernández, encuentro propicio consignar una serie de ideas y conceptos finales, descriptivos o reveladores ellos, de las posibles y diversas modalidades que habitual u ocasionalmente puede llegar a asumir la comisión del delito de lavado de dinero.



Tales ideas y conceptos los trata Eduardo Fabian Caparros puntualmente en su artículo “*Internalización del lavado de dinero e internalización de la respuesta*” en un aparatado (III) que titula “*Fenomenología del lavado de dinero*” (incluido en la obra “*Combate al lavado de activos desde el sistema judicial*”: 5ta edición / [Publicado por el Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional de la Secretaría de Seguridad Multidimensional de la Organización de los Estados Americanos]. v. ; cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.D/XXV.13) ISBN 978-0-8270-6789-9 1. Money Laundering. 2. Banking Law--Criminal Provisions. 3. Drug Traffic. 4. Organized Crime--Finance. I. Title.), y ya ese abordaje se erige en una suerte de fundamento adicional de la decisión que adopte en soledad, en cuanto como lo dije y reitero, mi convicción, de certeza por cierto, de que Jorge Zacarias y Néstor Fernández son también coautores - con los restantes consorte de causa que fueran encontrados penalmente responsables del delito de lavado de dinero- se basa en la valoración de la prueba rendida en autos de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, que como es sabido están regidas por de la experiencia, psicología y lógica.

a. En rumbo a explicitar mi línea de razonamiento a través de la cual arribe a la conclusión que arribe, he de decir que la fenomenología de por si nos ubica y auxilia a descubrir desde la experiencia y la psicología, la dinámica real (o procesal o, si se quiere, más aproximadas a la realidad) de las conductas a desentrañar.

Es interesante el punto desde el que parte el autor en el trabajo citado, en cuanto a que tras poner de relieve la proliferación en los últimos tiempos de abundante literatura sobre el delito de lavado de dinero, con la utilización de distintos términos (blanqueo, lavado, reciclaje, normalización, reconversión, legalización, etc) como sinónimos para describir una realidad



que es entendida de manera diversa, se enfoca en señalar que el blanqueo o lavado es un proceso que puede estar integrado por distintas etapas, acciones u elementos.

b. Así, sostiene “...la segmentación del proceso de normalización de capitales de procedencia ilícita constituye un importante factor de carácter metodológico que facilita de manera considerable el estudio del fenómeno y ayuda a hacer más comprensible su exposición...”. No obstante, advierte sobre la relatividad de esta suerte de compartimentación pues “...las distintas etapas se solapan en muchas ocasiones e incluso coinciden...”.

Sienta la premisa que una comprensión correcta del fenómeno revelada en un lenguaje adecuado lleva a la conclusión de que “*El blanqueo ha de serlo de ‘capitales’ ... y es un ejercicio de maquillaje, esto es una actividad dirigida a desvirtuar la procedencia ilícita de unas determinadas ventajas económicas mediante el uso de una cosmética prestada -y ahí está la paradoja- por el Derecho. En estas condiciones, el reciclador se vale del tráfico lícito, se aprovecha de sus recursos jurídicos y técnicos refugiado tras el onus probandi que, por exigencia constitucional, debe recaer siempre sobre la acusación. Por consiguiente, en una operación de blanqueo no importa tanto demostrar la licitud de los fondos encubiertos como promover su circulación de tal forma que la acusación sea incapaz de demostrar su vinculación a un origen ilegal. Así las cosas, reciclador, presunto inocente hasta que se demuestre lo contrario en el momento del juicio, se aprovecha de la buena fe que inspira el sistema y juega a su conveniencia con la licitud de la causa de los contratos...*”.

La evidente asimilación de estas ponderaciones con las



conductas de Jorge Zacarias y Nestor Fernandez no puede ser mayor, y de ello se dará cuenta en el tratamiento particular de la situación de cada uno.

c. Tras ello, sigue Caparros señalando que rasgo característico del delito en trato se da en la llamada etapa de colocación u ocultación, en que se da singularmente la reducción del dinero al contado.

Refiere al respecto sobre “...una curiosa paradoja: mientras la delincuencia mas tradicional aun hace lo posible por convertir sus ganancias en dinero al contado de pequeña denominación -la libre circulación de billetes usados de poca cuantía impide en la practica toda posibilidad de mantener su seguimiento- las grandes organizaciones, bloqueadas por una formidable masa física de riqueza, se ven obligadas a transformar ese dinero corriente en otros activos susceptibles de ser reintroducidos de un modo mas discreto en los cauces propios de una economía desmetalizada. De hecho, los expertos de la Policía y de las finanzas coinciden al afirmar que la etapa de colocación es, precisamente, la fase en la que hay mas probabilidades de detectar y descubrir eficazmente el blanqueo de capitales...En este sentido, resulta sospechosola consolidación de grupos económicos organizados... demasiadas veces vinculados al mercado inmobiliario y a la corrupción”.

“...la gran criminalidad económica opera como un gigantesco colector de liquidez...cuando los beneficiarios de se formidable flujo emprenden la tarea de reciclarla, el primer problema al que se enfrentan no consiste tanto en distanciarla jurídicamente de su origen ilícito como en superar con éxito el punto de choque o estrangulamiento que constituye su extraordinario volumen...La forma mas simple de reducir el papel consiste en canjear el dinero que procede directamente del delito por otros billetes de



mayor valor.... Sin embargo, los enormes riesgos que encierra para los recicladores la manipulación de una mercancía tan especial demuestran la necesidad ineludible de transformar toda esa moneda bajo algún otro título jurídicamente reconocido que sea capaz de documentar la mayor cantidad posible de numerario y que al mismo tiempo, pueda transmitirse y ejecutarse con las máximas facilidades...”.

d. Sobre la etapa de conversión, control o intercalación, al que llama blanqueo en sentido abstracto, Caparros apunta que más allá que las diferentes modalidades delictivas incidan en distintas formas que la fase o etapa colocación puede asumir (esto es, que no siempre el blanqueo se inicia reduciendo grandes cantidades en metálico), lo cierto es que “...*nada puede evitar que todo capital sucio haya de someterse necesariamente a un ciclo de blanqueo strictu sensu que sea lo suficientemente eficaz como para borrar las huellas que pudieran vincularlo a su origen ilegal y separarlos definitivamente del mismo. Con vistas al logro de esa apariencia de legitimidad, es necesario propiciar la circulación de toda esa masa patrimonial en el mercado, esto es convertirla en el objeto de una serie de operaciones económicas tan prolongada como sea preciso para conseguir tal finalidad...”.*

Y entre las distintas modalidades en que ello tiende a procurarse destaca nítidamente a la adquisición efectiva de bienes. Al respecto, señala “...*La transformación en otros bienes de las ganancias obtenidas a resultas de la comisión de actividades ilegales constituye una de las maneras mas conocidas y mas simples de alejar esos beneficios de su origen....los recicladores ocultan con bastante frecuencia las ganancias ilícitamente obtenidas transformándolas en otros bienes patrimoniales, ya sean muebles o inmuebles...dotados de una cierta significación económica. A*



su vez, estos bienes pueden ser vendidos o permutados por otros, incurriendo con ello en un ciclo ilimitado de transacciones dirigido a alejar progresivamente esa riqueza de su origen.....una vez realizada la operación, el adquirente logra deshacerse de una masa patrimonial no confesada, obteniendo a cambio un bien cuyo autentico valor podrá defender en negociaciones posteriores. Este último procedimiento es frecuentísimo en el mercado inmobiliario, convirtiéndose de hecho en un elemento de negociación...Añádase a ello el posible fraude tributario para las arcas del Estado receptor que derive del impago de los aranceles que concurran en el caso.....hay determinadas ocasiones en las que los recicladores no están en condiciones de acceder directamente a los cauces oficiales para efectuar tales adquisiciones... .”.

e. En cuanto a la etapa o fase de integración, destaca el autor en trato como característica distintivo “...que el objetivo prioritario en un proceso de blanqueo no estriba tanto en situar un capital allí donde el mercado ofrezca una mayor rentabilidad....como en desviarlo hacia aquellos sectores en los que sea mas difícil descubrir su origen inconfesable....”, aunque termina reconociendo que la distinción de las etapas “si bien puede ser aceptado desde el punto de vista conceptual sin demasiadas reservas como fórmula idónea para facilitar la investigación de una realidad bastante compleja, revela ciertas deficiencias a la hora de ponerlo a prueba en el campo de la práctica. Las tres fases citadas del proceso de blanqueo se solapan con bastante frecuencia...”.

6. A costa de ser reiterativo, en relación al hecho “ilícito penal” precedente del cual deben provenir los bienes objeto del delito de lavado (a más de lo que abundantemente se ha dicho en el voto preopinante con cuyos fundamentos -como dejara dicho- en lo sustancial coincido y he



adherido), respecto al caso de autos cabe volver a destacar como referencia - de base o de mínima- la condena por tráfico de estupefacientes que ha quedado firme respecto de toda una serie de personas claramente relacionadas a Jorge Zacarías y Néstor Fernández, por vínculos que no se limitan al mero parentesco o relación laboral, sino que los trasciendan alcanzando a juicio del suscripto el carácter delictivo que la figura del art. 303 del C.P., exige.

La certera convicción a la que arribe al respecto tras la valoración de la prueba rendida en el debate se cimentó en un análisis integral de la misma que se compadece con (y bien puede quedar -además de lo dicho y lo que se dirá- sintéticamente reflejado en) las observaciones plasmadas por personal técnico especializado en materia de lavado de dinero (OCDE. 2019. Lavado de Activos Financiación del terrorismo. Manual para inspectores y auditores fiscales. Obtenido de <https://www.oecd.org/ctp/crime/lavado-de-activos-y-financiacion-del-terrorismo-manual-para-inspectores-y-auditores-fiscales.pdf>), aplicadas al caso de autos acerca de indicadores de comisión del delito relativos al sector inmobiliario.

Así, allí se sostiene que “...Durante largo tiempo el sector inmobiliario ha sido la opción preferida de los delincuentes para ocultar los fondos ilícitos y la manipulación de los precios de los inmuebles es el método habitual para trasladar ilegalmente el producto del delito entre las partes de una operación. Hay otros factores que también hacen que el sector inmobiliario resulte atractivo: el valor monetario relativamente alto, la verosimilitud de que el valor aumentara con el tiempo y las oportunidades de ocultar la propiedad. Se ha detectado las siguientes técnicas: ...Ocultación de la propiedad: el delincuente intentará ocultar sus activos, su riqueza o el origen de los fondos usados para financiar la compra. Algunos ejemplos son:
* Se recurre a testaferros o personas interpuestas, quizá un pariente del



delincuente o una sociedad a menudo extraterritorial, para usarlos como propietarios formales, registrados, del inmueble. Por tanto, el delincuente puede permanecer anónimo...”.

II. Consideraciones particulares a Jorge Roberto Zacarias y Nestor Fernandez:

1. a. Tal como apunte, en su momento entendí que correspondía condenar a **Jorge Roberto Zacarías DNI 23.831.940**, como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión de hechos de esa naturaleza, previsto en el art. 303 inciso 2 apartado a) del C.P, A LA PENA DE CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE \$ 40.000.000, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS; Teniendo por compurgada la pena de prisión impuesta con el tiempo de detención cumplido en prisión preventiva.

b. Asimismo, también que correspondía **condenar a Néstor Fabián Fernández** como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión de hechos de esa naturaleza, previsto en el art. 303 inciso 2 apartado a) del C.P, A LA PENA DE CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE \$ 40.000.000, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, teniendo por compurgada la pena de prisión impuesta con el tiempo de detención cumplido en prisión preventiva.



2. A la hora de fundamentar esta decisión, en relación a Jorge Roberto Zacarías tengo en cuenta que se le imputó haber convertido, administrado, disimulado y vendido bienes provenientes de la organización criminal destinada a la venta de estupefacientes, incorporándolos en su patrimonio con la finalidad de darle una apariencia de origen lícito.

a. Encuentro que quedó demostrado con la prueba rendida (por producción o incorporación) en el debate, que Jorge Roberto Zacarías era un eslabón importante dentro de la organización, ya que tenía un vínculo sanguíneo con el principal imputado, resultando ser el hermano de Delfín David Zacarías, implicando que era de su estrecha confianza. Asu vez introdujo en el mercado económico formal bienes con el propósito de dotarlos de licitud para ocultar el real titular de los mismos.

b. A su vez, más allá del lazo de sangre que los une no es un hecho menor que ninguno de los dos imputados tanto Delfín como Jorge Zacarías no pudieron solventar y/o justificar con actividades lícitas el nivel de vida y los bienes que integraban su patrimonio.

De igual manera, cabe recordar que el mencionado se encontraba inscripto ante la AFIP en el rubro “Servicios relacionados con la impresión “(hasta el 6 de noviembre de 2013) donde después declaró “Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresaria”.

Estuvo inscripto como monotributista durante el período 2009 en categoría G (importes máximos a facturar hasta \$24000) y durante el año 2011 categoría B (importes máximos a facturar hasta \$24000), según informe de la AFIP.

No registró declaraciones juradas de bienes personales en el período 2004-2014.



c. Por otra parte, es dable señalar que nunca trabajó en relación de dependencia, no poseía cuentas bancarias que guarden relación con el volumen de operaciones encontrados en la computadora secuestrada durante el allanamiento antes referido en el acápite Materialidad del voto preopinante, y a su vez, el imputado no contaba con registros bancarios que justifiquen la supuesta intermediación que manifestó prestar al momento de declarar, la cual, por un lado no constituye el núcleo de la prueba más gravosa obrante en su contra demostrativa de su responsabilidad (que son aquellas numerosas operaciones de compra de terrenos, departamentos, camas náuticas, por ejemplo que realizó a título personal en su beneficio y no como comisionista), luciendo inverosímil y en el mejor de los casos (en beneficio suyo) insuficiente para mostrarse ajeno de responsabilidad penal, su descargo basado en las dos circunstancias que principalmente puso de resalto en su defensa, en cuanto a que ha sido ávido comerciante desde niño y desprolijo desde lo formal tributariamente.

Así, con las pruebas obrantes en autos consistente en la vasta documentación que fuera incorporada por lectura en el debate y los testimonios rendidos en su desarrollo, ha quedado corroborado que el mencionado imputado en estudio, cumplió un rol dentro de la organización criminal, no pudiendo desvincularse de los hechos que lo relacionaban con el lavado de activos.

3. En este orden de ideas cabe mencionar el informe del PROCELAC que se encuentra agregado a fs. 363/370 de la causa FRO 43059/2016, en el que se detallan escrituraciones, cesiones, recibos de pagos sobre bienes concluyendo que el imputado no contaba con el sustento económico que permitiera justificar las operaciones sobre los lotes/inmuebles allí referidos.



En tal sentido, se le atribuyó haber administrado, convertido, disimulado y vendido bienes provenientes de la organización criminal liderada por DELFÍN ZACARIAS, habiéndolos incorporado a su patrimonio con fin de darles apariencia de origen lícito, sin poseer capacidad económica para ello:

“1) Haber administrado, disimulado y posteriormente vendido UN (1) inmueble PARTIDA INMOBILIARIA N° 160302-225309/0019-7, inscripto en el folio real N°16-43327/18 del Registro de la Propiedad Inmueble de Rosario, ubicado en Dorrego 2069 - unidad 18 (polígonos 09-01 y 10- 01), de Rosario, desde el 26/11/2009 hasta la fecha de su venta. Inmueble adquirido en \$ 110.000 mediante escritura Nro. 38 de fecha 26/11/2009 ante la escribana ANDREA C. ROSTAGNO y vendido el 03/04/2014 a MARCELO FABIÁN SOLMI y CARLA VANINA BIANCOTTO por la suma de \$ 150.000-depto. y cochera- mediante escritura 165 del 03/04/2014 ante la Esc. SILVIA M. FREGUGLIA DE IBAÑEZ (copia a fs. 2/8, copia certificada remitida por el colegio de escribanos obrante a fs. 156/159 y copia certificada del folio real de fs. 683) y boleto de compraventa glosado a fs. 122. En el año 2009 adquiere este departamento con cochera, el cual no fue usufructuado por él mismo ni fue puesto en alquiler, sino que fue administrado por su hermano Delfín David Zacarías, a pesar de no contar con un inmueble propio como residencia.

2) Haber administrado, disimulado y vendido UN (1) inmueble PARTIDA INMOBILIARIA N° 160302-225309/0002-7, inscripto en el folio real N° 16-43327/1 del Registro de la Propiedad Inmueble de Rosario, ubicado en Dorrego 2069 - unidad 1 (polígonos 00-01) de Rosario, desde el 26/11/2009 hasta la fecha de su venta. Inmueble adquirido en \$ 10.000 mediante escritura Nro. 38 de fecha 26/11/2009 pasada ante la escribana ANDREA C. ROSTAGNO y vendido el 03/04/2014 a MARCELO FABIÁN



SOLMI y CARLA VANINA BIANCOTTO por \$ 150.000 -depto. y cochera- mediante escritura 165 del 03/04/2014 pasada ante la Esc. SILVIA M. FREGUGLIA DE IBÁÑEZ (ver copia a fs. 2/8, copia certificada remitida por el colegio de escribanos obrante a fs. 156/159 y copia certificada del folio real de fs. 681.);

3) Haber invertido como adherente oculto (el ingreso lo realizó su ex mujer quien luego firmó un poder especial) y posteriormente cedido la cuotaparte 11, identificada como Unidad 11, parcela 01-04 del fideicomiso HABITER LAGOS, la cual fue adquirida mediante contrato de adhesión de fecha 18/11/2010 y cedida a través del contrato de cesión de derechos y acciones de fiduciante-beneficiario de fecha 03/04/2012 (ver copia del poder especial obtenido a fs. 115/6, certificación de firmas de fecha 03/04/2012 en copia certificada obrante a fs. 689, testimonial del Sr. SANTIAGO FRANCHI de fs. 708 y documental acompañada a fs. 709/720);

4) Haber administrado, disimulado y posteriormente transferido 20 lotes de terreno perteneciente al loteo "TIERRA DE SUEÑOS 3", adquiridos a su nombre en USS 10.000 cada uno (USS 200.000 en total) en fecha 13/09/2010. Los lotes en cuestión son los números 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908 y 909 (cfr. informes de fs. 275, 308, y 340 y ss.). Los lotes 894, 895, 896, 897 y 898 fueron transferidos a la misma empresa en fecha 15/03/2013 (ver fs. 301). El lote 890 fue transferido mediante cesión a MARINA LORENA PÉREZ el 06/07/2011 en USS 15.840 (cfr. documental reservada cargo 18/04/2017). El lote 891 fue transferido mediante cesión a LUCAS JAVIER PATAT el 12/10/2011 en USS 12.500 El lote 892 fue transferido mediante cesión a FERNANDO CARLOS CARBONE el 14/09/2011 en USS 10.000. El lote 893 fue transferido mediante cesión a CLAUDIO ALEJANDRO DARAIO



el 21/12/2011 en USS 19.080. El lote 899 fue transferido mediante cesión a LEONARDO SORIA (cfr. informe de fs. 308 y 340 vta.). Los lotes 900 y 901 fueron transferidos mediante cesión a EDUARDO SUBI (cfr. informe de fs. 308 y 340 vta.). El lote 902 fue transferido mediante cesión a GASTON FLORENTIN el 06/07/2011 en USS 16.200. El lote 903 fue transferido mediante cesión a SONIA FOGLIA el 06/07/2011 en USS 15.840. El lote 904 fue transferido mediante cesión a DORA D'ACCORSO en enero 2011 a USS 15.600. El lote 905 fue transferido mediante cesión a ALBERTO LICATTA el 17/8/2011 en USS 11.000. El lote 906 fue transferido mediante cesión a MARIA DE LOS ANGELES GAMBOA el 14/09/2011 en USS 10.000. El lote 907 fue transferido mediante cesión a RODRIGO JOSE MOLINA BOERO el 21/09/2011 en USS 12.000. El lote 908 fue transferido mediante cesión a MARIA JULIA MARTIN el 18/01/2012 en USS 10.000. El lote 909 fue transferido mediante cesión a SILVINA NIEVES ROSSI el 9/11/2011 en USS 12.000;

5) Haber administrado y disimulado las unidades 176, 177, 178 y 179 perteneciente al edificio "TORRE SHOPPING", adquiridos a su nombre en el mes de mayo de 2011 (cfr. informe de fs. 275 y 308) y haber transferido posteriormente mediante cesión las unidades 178 y 179 a la empresa TIERRA DE SUEÑOS S.R.L" en fecha 15/03/2013 (ver fs. 301);

6) Haber administrado y disimulado 17 lotes de terreno perteneciente al loteo "TIERRA DE SUEÑOS PUERTO GENERAL SAN MARTÍN*", adquiridos a su nombre, en USS 12.900 cada uno en fecha 14/11/2012. Los lotes son los números 583, 584, 585, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 604, 608, 609, 610, 611 y 612 y haber cedido los lotes Nros. 593, 599 y 600 conforme el siguiente detalle: El lote nro. 593 fue cedido a Diego Hernán Spíni y SERGIO DAMIÁN FERNANDEZ en S 287.600 el



27/12/2016 (fs. 302 e informe de fs. 341), El lote nro. 599 fue cedido a JULIAN MARTIN MATEASOVICH el 26/01/2017 en \$237.600 (fs. 304 e informe de fs. 341). El lote nro. 600 fue cedido a DIEGO DAVID FERNANDEZ el 27/12/2016 en \$287.600 (fs. 306 e informe de fs. 341) y

7) Haber administrado y disimulado 9 lotes de terreno y 3 cunas náuticas perteneciente al loteo "TIERRA DE SUEÑOS BOATING/ARROYO SECO en fecha 03/07/2012. Los lotes (nros. 89, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130) fueron adquiridos por un valor de \$ 87.924%4 cada uno a nombre propio. En relación a las cunas náuticas abonó \$ 59.110 por cada una (ver (s. 55 y copia certificada por la empresa de fs. 283/4 y 285/8, informe de fs. 275, 308 y 340 y ss.) Jorge Roberto Zacarías fs. 746/748 y ampliaciones a fs. 760/762 y 786; y Delfín David Zacarías (s. 756/758)".

4. De la propia ampliación de su declaración indagatoria, se desprende el pleno conocimiento de los hechos que le fueron imputados, intentando incluso vagamente justificar, sin éxito o al menos suficiente convicción acreditar el origen lícito de los fondos con los que fueron adquiridos por él y fundamentalmente porque se encontraban registrados a su nombre.

De este modo, el blanqueo de los capitales obtenidos de las conductas ilícitas atribuidas se convierte, en consecuencia, en un pasaje indispensable dentro del círculo delictivo, al ser la faceta que permite verdaderamente utilizar las ganancias conseguidas, a la vez que retroalimenta económicamente el proceso. De esa manera, queda puesto de manifiesto que para poder lograr tal cometido Jorge Zacarías se asoció con el resto de los imputados (cabe extender esta consideración a Néstor Fernández) para la realización reiterada de esta clase de delitos, y que ello se prolongó en el



tiempo con sus mismos integrantes, hasta que se ordenaron sus detenciones, justificándose así el encuadre legal en el art, 303, inc. 2, ap. a. del C.P.

El acuerdo entre ellos se reveló a partir de la actuación coordinada que los caracterizó a través del tiempo y desde que fuera efectuado el primer aporte de capital, cumpliendo roles diferenciados algunos de testaferros, adquirentes de bienes, otros dirigían la marcha del negocio, entre algunas de las funciones que llevaban a cabo en la estructura delictiva, manteniendo contacto frecuente entre sí y coordinaban además las actividades.

Es en ese marco de coordinación que tuvieron lugar las maniobras que se les imputan, muestra clara del objetivo último perseguido por la organización. A ello se suman, por otra parte, los diálogos entre algunos de ellos que demuestran su preocupación por mantener los vínculos personales entre ellos y garantizar así la continuidad de sus actividades, lo que pone de manifiesto la vocación de permanencia en la organización.

Así, realizaron una serie de operaciones comerciales, transformando y poniendo en circulación el dinero en efectivo desproporcionado con su patrimonio, sin poseer, ninguno de ellos, una actividad económica o capacidad patrimonial que justifique dichas operaciones, existiendo además una clara vinculación con ilícitos penales, principalmente el narcotráfico.

5. En suma y si se me permite sintetizando:

La fuerte carga indiciaria que robustece la libre convicción de certeza a la que he arribado acerca de la responsabilidad penal de Jorge Roberto Zacarías tras la valoración de la prueba producida o incorporada en el debate, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, gobernadas por la experiencia, lógica y la psicología, está dada por:



a. La prácticamente nula registraci3n impositiva o tributaria ante la AFIP del causante que m3nimamente permita justificar (aun en un gran porcentaje menor) aunque mas no sea la posibilidad de entender que manejaba l3citamente las cantidades de bienes y dinero que en la no formalidad se estableci3 estuvieron o est3n a su nombre en el circuito de adquisici3n de bienes que se acredit3 (y hasta reconoci3) intervino. En tal sentido la notoria opacidad de su actividad comercial no logra ser justificada con la simple referencia a una desprolijidad de su parte.

b. La inverosimilitud de tal argumento o descargo se extiende al otro que esgrimio con el que pretendio justificar su 3xito o bonanza econ3mica, referido a que desde sexto grado tiene un impulso vital comercial casi irrefrenable que lo llevo poder adquirir la cantidad de bienes por los que (seg3n se defiende) injustamente se lo acus3.

c. La circunstancia que vertebra su relato defensista en relaci3n a toda una serie de terrenos o lotes en cuya adquisici3n aparece interviniendo, puntualizando que 3l lo hizo como comisionista y como tal hizo figurar -escribano mediante- con nombre y apellido a las personas que seg3n se3nalo eran los verdaderos adquirentes (y que no forman parte de la imputaci3n), sin manifestar en absoluto nada (al menos nada convincente) respecto de la otra gran cantidad de lotes y terrenos en que aparece 3l directamente como adquirente y que son -como se dijo y reitera- el n3cleo m3s gravoso de la imputaci3n en su contra. A esto y siempre como valor indiciario a sumar, vale decir que en el curso de la investigaci3n surgi3 el dato de otra gran cantidad de lotes a su exclusivo nombre como titular en Tierra de Sueños III, que no llegaron a imput3rsele pero que -como dije- no pueden dejar de tenerse en cuenta a nivel indiciario en su contra, pues participan de la misma caracteristica de opacidad antes reseñada.



d. Estas adquisiciones, por otra parte, están hechas todas por boleto de compra-venta y ningún por escritura pública lo cual es sabido se compadece con la practica delictual que habitualmente tiene la comisión del delito de lavado de dinero, con la evidente finalidad (de hecho así es) de no aparecer figurando en ningún registro oficial (sea de la Propiedad, o de la AFIP, que no puede rastrear y obtener dato alguno siendo -como se dijo y es de toda obviedad- nunca se declaró ninguna de estas adquisiciones).

e. No está de más está decir que estas adquisiciones de terrenos y lotes se realizan en los años en los que, es dable concluir sin mayor margen de error, florecía el negocio de producción y comercialización de cocaína por el que su hermano Delfín Zacarías y gran cantidad de otros imputados fueron condenados por este mismo Tribunal.

f. Entre las personas condenadas por tráfico de estupefacientes esta su sobrina Flavia que registra como propio domicilio a su nombre, el departamento de calle Dorrego que figura adquirido por Jorge Zacarías a “Fideicomiso Delos”, pero que lo que lo usaba y pagaba sus expensas Delfín Zacarías, según prueba rendida ya en el debate de la causa de narcotráfico y que el Fiscal General trajo a este juicio.

Sobre este departamento de calle Dorrego cabe apuntar que en la escritura de compra (obrante entre la documental secuestrada para la causa e introducida por lectura en el debate, y que dicho sea de paso se obtuvo de la computadora que le fuera secuestrada al ser detenido) figura que Jorge Zacarias compra las dos unidades en el año 2009 a una persona (Nora Blanco) y luego en el año 2010 celebra un boleto de compra venta en el que figura él como vendedor y como comprador, Marco Fidel Bertotto (condenado por narcotráfico en FRO 19534/2020/TO1 del TOCF nro. 3 de Rosario), pero a la



vez en fecha 10/10/2013 y con intervención del escribano Eduardo Martín Torres (condenado -como ha sido de público y notorio y además se trata de un fallo judicial- a 12 años de prisión por la justicia penal provincial por la comisión de los delitos de falsificación material ideológica y estafas inmobiliarias en CUIJ 21-06000905-5 conocida como la “mega causa de estafas inmobiliarias”) Jorge Zacarías otorga un poder especial de venta al mismo Bertotto en relación a las mismas dos unidades que (teóricamente y por el boleto antes consignado) había vendido tres años antes. Ante esta realidad es que cobra significancia especial lo expuesto en el primer párrafo de este subpunto II. 5. f.

g. La circunstancia no menor de encontrarse Jorge Zacarías con su computadora (de la que se obtuvo toda una serie de datos sobre la adquisición de su parte de gran cantidad de bienes sin poder justificar la licitud de los fondos con que lo hizo) en uno de los domicilios de su hermano Delfín (casa de Tambúes) a la que el propio imputado refirió como “...*el campo de mi hermano....*”, y que (vaya circunstancia a destacar) está a nombre de Néstor Fernández.

6. Respecto de Néstor Fabian Fernández, puntualmente cabe concluir que se trataba una persona de extrema confianza, un fiel colaborador del principal imputado Delfín Zacarias, y se desempeñó como una parte importante dentro de la organización e introdujo en el mercado económico formal bienes con el propósito de dotarlos de licitud.

a. Comenzó a trabajar en el año 2004 con Delfín Zacarias, era encargado de la remisería “Frecuencia Urbana”, la cual utilizó para canalizar en el mercado legal las ganancias por la venta de estupefacientes.



b. Se encontraba inscripto en AFIP en el rubro “servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remis, alquiler de autos con chofer” desde el 6-12-2007, y se inscribió con fecha 1-10-2013 en Monotributo, categoría d (hasta \$96000).

A su vez entre mayo de 2004 y abril de 2014, no efectuó presentaciones correspondientes a Impuesto a las Ganancias, Bienes Personales, Ganancia Mínima Presunta, IVA y al Régimen de Aportes a la Seguridad Social (empleador).

Respecto de sus ingresos en relación de dependencia (Frecuencia Urbana) desde el año 2010 en adelante el imputado registró remuneraciones mensuales por importe entre \$750 y los \$4999 (remuneración bruta) (informe de la Unidad Información Financiera de fs. 6620/6649 del Fro: 32001194/2012).

c. Cabe agregar lo declarado en el debate por el testigo **Fernando Duncan Amante** (Jefe de la División Investigación Dirección Regional Rosario I AFIP-DGI) quien señaló que “...*la única DDJJ que hay es una exteriorización de la ley 26476, la presentación de un blanqueo, que no teníamos acceso...aparentemente del 2007...*”.

Además, su perfil patrimonial no se condice con la cantidad de bienes a su nombre por lo que se ha corroborado su rol de testaferro dentro de la organización.

7. a. De esta manera se le atribuyó: “...*haber convertido y administrado bienes provenientes de la organización criminal destinada a las ventas de estupefacientes, habiéndolos incorporado a su patrimonio con el fin de darles apariencia de origen licito, sin poseer capacidad económica para hacerlo: UN (1) vehículo marca FIAT SIENA FIRE 1.3 16V MPI, Dominio EPF658, desde el 08/04/2008 hasta la fecha de su detención, valuado*



aproximadamente en \$ 29.000, (documentación obrante a fs. 288, 704/705 y 1349 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca TOYOTA RAV4 4X4 NAFTA, Dominio KVV580, desde el 19/01/2012 hasta la fecha de su detención, valuada aproximadamente en \$ 210.000, autorizados a conducir Sandra Marín y David Zacarías, (documentación obrante a fs. 465 del expediente principal y fs. 305, 738 y 1355 del legajo de medidas cautelares). Para esa adquisición presentó una certificación contable de origen de los fondos, certificada por el contador Hernán Gaytan, donde da cuenta que para efectuar dicha compra utilizó fondos provenientes de: recibos de sueldo de la empresa “Frecuencia Urbana “, ingresos por venta del servicio de remis sin precisar documentar para validar dicha circunstancia ni referir la existencia de inscripción ante AFIP que permitiese certificar la licitud de los fondos, el producido de la venta, por boleto de compra-venta de un rodado dominio MGS287, sin referenciar comprador ni fecha de la transacción(del legajo B surge que el mismo continuaba a su nombre) con cédulas a nombre de Sandra Marín y Delfín Zacarías).

b. Así también fue detallado en la imputación: *UN (1) vehículo marca TOYOTA RAV 4X4 NAFTA, Dominio IMS287, desde el 04/01/2010 hasta la fecha de su detención, valuada aproximadamente en \$ 169.900, (documentación obrante a fs. 466 del expediente principal y fs. 299, 728 y 1353 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca CHEVROLET MERIVA GL 1.8 NAFTA, Dominio KMH548, desde el 28/09/2011 hasta la fecha de su detención, valuado aproximadamente en \$ 71.700, autorizado a conducir Delfín Zacarías, (documentación obrante a fs. 302, 1354 y 1608 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca CHEVROLET CORSA CLASSIC 4P, Dominio FBB757, desde el 07/08/2008 hasta la fecha de su detención, valuado aproximadamente en \$ 32.100,*



(documentación obrante a f. 291, 714/715 y 1350 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca CHEVROLET CORSA CLASSIC 4P, Dominio FXC897, desde el 07/11/2008 hasta la fecha de su detención, valuado aproximadamente en \$ 32.800, (documentación obrante a f. 294, 710/711 y 1351 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca FORD FIESTA MAX 1.6L, Dominio HRN847, desde el 12/05/2011 hasta la fecha "de su detención, valuado aproximadamente en \$ 57.000, (documentación obrante a fs. 297 y 1352 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 160200335447/0921, T0718 F00371, ubicado en calle Catriel s/n de la localidad de Granadero Baigorria, Provincia de Santa Fe, fecha de adquisición 15/08/1997, (documentación obrante a fs. 378/379 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 160200335447/0920, T0718 F00370, ubicado en calle Catriel s/n de la localidad de Granadero Baigorria, Provincia de Santa Fe, fecha de adquisición 15/08/1997, (documentación obrante a fs. 376/377 y 2205 vta. del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 150100200930/0225, Mat. 15006586, ubicado en calle pública I s/n Lote 6, quinta, del distrito Timbues, departamento San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, (documentación obrante 380/381 del legajo de medidas cautelares); UN (1) inmueble PARTIDA N° 150100200930/0226, ubicado en calle pública I s/n Lote 7, quinta, del distrito Timbues, departamento San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, (documentación obrante 382/383 del legajo de medidas cautelares)...”

Respecto de estos lotes quedó acreditado que Delfín Zacarías los adquirió en Villa Elvira, Tambúes, donde se construyó con posterioridad una propiedad, así intervinieron en la operatoria, Edgardo Radovani en representación de Miguel Kikianis (vendedor) y Néstor Fabián Fernández en



el rol aparentemente de comprador (escritura n° 184, contrato de compra venta de fecha 13 de diciembre de 2007. En el punto V) de la mencionada escritura (acápites representación) surge que Edgardo Radovani acredita su carácter de apoderado de Miguel Kikianis con el poder especial otorgado mediante escritura n°192 de fecha 25 de octubre de 2007.

8. En relación a ello, surge de los dichos de **Miguel Kikianis** en el debate que “...Yo le vendí unos lotes en Villa La Ribera...al Sr. Zacarías, pero el firmante fue Fernández, algo así...yo tenía en venta los lotes con un cartel, ellos aparecieron, cerramos el trato y nada más...vino él a ver los lotes con la esposa y después el día de la firma, firmó Fernández, no sé...”. A preguntas del Ministerio Público Fiscal sobre si Zacarías se encontraba en la escribanía al momento de firmar el contrato, respondió afirmativamente. Sobre una cláusula existente de representación a nombre de Radovani, Kikianis resaltó que: “...me suena el nombre creo y en su momento yo le hice un poder porque no podía escriturar, realmente no me acuerdo... me suena el nombre...estaba ahí en la escribanía pero no sé a qué título... porque antes ahí firmamos un poder de boleto de compra-venta y ellos escrituraron después...yo les firmé un poder, ahora sí, un poder al señor que me dijo recién, y después creo que la fecha de la escrituración la arreglaron entre ellos...con Zacarías o Fernández, no se....”.

9. a. También formó parte de los hechos atribuidos, la adquisición de “... UNA (1) motocicleta marca HONDA XL 650 V, Dominio 394DAE, (documentación obrante a fs. 702/703 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca CHEVROLET CORSA 1.6N, Dominio EVG753, desde el 07/04/2011 hasta la fecha de su detención, valuado aproximadamente en \$ 31.000, (documentación obrante a fs. 706/707 del legajo de medidas cautelares)....”.



Respecto de este rodado Néstor Fernández aparece solicitando el informe de dominio de este rodado en fecha 21 de mayo de 2008, un año después aparece notificándose del trámite observado, no obstante en el año 2009 aparece como titular Julián Tosi; con posterioridad aparece notificándose de un trámite observado Andrea Altamirano y finalmente en abril de 2011 aparece como adquirente del rodado Joel Zacarías.

b. De la misma manera se imputó *UN (1) vehículo marca PEUGEOT 307 2.0 5P XS PRE, Dominio HHP049, (documentación obrante a fs. 708/709 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca RENAULT MEGANE RXE 4PTAS, Dominio CHE097, (documentación obrante a fs. 712/713 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo Alfa Romeo 146TD, Dominio DRT127, fecha de titularidad desde el 31/05/2011, ya que el seguro de dicho vehículo se encontraba a su nombre, (documentación obrante a fs. 716/717 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca PEUGEOT 206 1.9 5PTAS XRD, Dominio GGE910, (documentación obrante a fs. 718/719 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca PEUGEOT 206 1.9 5PTAS XRD, Dominio DVE368, (documentación obrante a fs. 720/721 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca RENAULT LOGAN 1.5 DCI CONFORT, Dominio DAF196, (documentación obrante a fs. 724/725 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca FIAT SIENA 1.7 HL TD STILE, Dominio BTQ426, (documentación obrante a fs. 726/727 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca PEUGEOT 206XS 1.6, Dominio EJL127, fecha de trámite 19/10/2011, fecha de venta 30/01/2013, valor \$ 30.000, ya que el seguro se encontraba a su nombre, (documentación obrante a fs. 730/731 del legajo de medidas cautelares); UNA (1) motocicleta marca ZANELLA PATAGONIA EAGLE 150, Dominio 562EKP, (documentación*



obrante a fs. 732/733 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca VOLKSWAGEN SAVEIRO, Dominio DNP794, fecha de titularidad 03/08/2009, (documentación obrante a fs. 734/735 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca Ford Fiesta 1.6L, Dominio IQT996, desde el 09/02/2010, hasta el día de su detención, (documentación obrante a fs. 1000/1002 del legajo de medidas cautelares); desde el 19/10/2011 UN (1) vehículo Peugeot 206XS 1.6, Dominio E JL127, hasta que se vendió el 30/01/2013, valor \$ 30.000, (documentación obrante a fs. 996/999 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo Alfa Romeo 146TD, Dominio DRT127, fecha de titularidad desde el 31/05/2011, (documentación obrante a fs. 455, 716, 1132 y 1363 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca CITROEN C3, Dominio INT917, desde el 07/01/2010 hasta la fecha de su detención, valuado aproximadamente en \$ 66.800, (documentación obrante a fs. 732 del expediente principal y fs. 233 y 1335 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca VOLKSWAGEN VOYAGE, Dominio IVN045, desde el 03/05/2010 hasta la fecha de su detención, valuado aproximadamente en \$ 55.200, (documentación obrante a fs. 731 del expediente principal y fs. 236, 1336, 1737 y 2427 del legajo de medidas cautelares); UN (1) vehículo marca FIAT IDEA ADVENTURE 1.6 16V, dominio KEC838, fecha de trámite 12-07-2011, valor \$76800 (documentación obrante a fs. 456 y 1358 legajo de medidas cautelares); UN (1) VEHÍCULO MARCA Fiat Siena 1.7 ELX TD, dominio GHX524, ya que el seguro estaba a su nombre (fs. 698/699 legajo de medidas cautelares)(fs. 161/164)...”.

10. Respecto de estas maniobras, fueron mencionadas por Néstor Fernández cuando declaró en la audiencia de debate y relató que “... me aparecieron 28 autos...los puse a mi nombre porque hablando una vez con Delfín, él me propuso que lo hiciera, porque tenía problemas con la AFIP



y necesitaba un auto de uso particular...”, en una version igualmente inverosímil y carente de fuerza de convicción como para contrarrestar la fuerte carga de prueba indiciaria en su contra.

Por todo lo expuesto puedo inferir con grado de certeza que Néstor Fabián Fernández participó dentro de la organización cumpliendo un rol fundamental dentro de la banda de la cual formo parte y mediante la cual puso en circulación en el mercado formal el dinero producto de ilícitos penales con el fin de darle apariencia de licitud.

11. a. A modo de corolario final, y como una última reflexión, cabe apuntar que, conforme se indicó precedentemente -con cita de doctrina y jurisprudencia- es un indicio a tener en cuenta en organizaciones criminales de gran envergadura, la utilización de personas de extrema confianza de los lideres cuyo rol principal es brindarle una pantalla de "licitud" en la adquisición y administración de los bienes que se adquieren con el producido de la actividad criminal -que en el presenta caso se vinculó al comercio de estupefacciones-.

Y este es justamente el rol que en esta organización cumplían Fernández y Jorge Zacarias (que no fueron condenados por tráfico de drogas en la causa precedente).

Ambos imputados a lo largo de la audiencia de debate fueron reconociendo muchos de los hechos imputados -aunque dándole en su defensa una connotación distinta a la delictual que se le atribuyó, y que desde mi punto de vista es la correcta.

Ese rol lo cumplieron (y -si se me permite- intentaron mantenerlo hasta en el propio juicio) y así, de tal modo ello operó como una suerte de velo que permitió que durante tantos años Delfín Zacarias y su organización criminal adquiriera bienes, dispusiera de ellos y pusieran en



circulación grandes flujos de fondos insertándolos tanto en el mercado inmobiliario como automotor sin ser ellos mismo (Delfín y su gente a la postre condenada por narcotráfico) captados por el Estado en cualquiera de sus orbitas de contralor.

b. Es sabido que el grado de convencimiento requerido para arribar a un pronunciamiento de condena debe surgir de forma inequívoca en base a los extremos ventilados en el desarrollo de la audiencia de debate, logrando forjar un punto de convicción cierto y unívoco de cómo se desarrollaron los hechos a la luz de la valoración de acuerdo a las reglas de la sana crítica (conformada por la experiencia, la psicología y la lógica) del caudal probatorio acercado por las partes.

La fuerza probatoria de los indicios –con los cuales construyó su acusación el Fiscal General-, reside en el grado de necesidad de la relación que revela la conexión entre los hechos conocidos (indiciarios), debidamente acreditados, y el no conocido o acreditado con certeza de manera directa pero derivable sin hesitaciones de aquellos (el indiciado), cuya existencia se pretende igualmente dar por sentada y demostrada.

Así ha dicho la jurisprudencia que *“...para que la relación entre ambos sea necesaria y no se produzcan fisuras al principio lógico de razón suficiente será preciso que el hecho “indiciario” no pueda relacionarse con otro hecho que no sea el “indiciado”: es lo que se llama la “univocidad” del indicio. Si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro hecho, además del indiciado, la relación entre ambos será contingente (indicio anfibológico) y de ella no podrá derivarse una conclusión con grado de certeza. De acuerdo a lo expresado se advierte con claridad que sólo el indicio unívoco podrá producir certeza, mientras que el anfibológico tornará*



meramente verosímil o probable el hecho indiciado. La sentencia condenatoria podrá fundarse, solamente, en el primero de ellos, y no en el segundo, esto es en el anfibológico” (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, del 23/09/02, en autos “Grinberg, Adolfo Darío s/ recurso de casación”, del voto del Dr. Fégoli).

c. En el caso de autos no se encuentra ninguna explicación alternativa razonable mínimamente probada, que permita arribar a otra conclusión que no sea que la adquisición y disposición por parte de Jorge Zacarías y Nestor Fernández de numerosos bienes muebles e inmuebles a su nombre obedeció de que se realizaron con los fondos ilícitos de la organización criminal liderada por Delfin Zacarias dedicada al narcotráfico.

En tal sentido y a modo de ejemplo demostrativo de tal conclusión, (claro es siempre partiendo de la imposibilidad de dar origen lícito a los fondos que manejaban los dos imputados cuya situación aquí tratamos), vale el recurso de formularnos algunas preguntas:

* Una primera pregunta es: ¿podría esta organización criminal haber adquirido tantos lotes en Tierras de Sueños sin la participación de Jorge Zacarias -quien en su calidad de “comisionista” asesor inmobiliario” intervino en dichas operaciones- tratando de confundir operaciones lícitas como aquellas en las que compró lotes en comisión con aquellas otras en las cuales utilizó el dinero ilícito que obtenía la organización comerciando estupefacientes?

La respuesta es claramente no, porque justamente fue Jorge quien escondiéndose en su aparente rol de comisionista realizó también las operaciones que le fueron aquí imputadas y por las que entiendo corresponde su condena.



* Otra pregunta es ¿podría la organización liderada por Delfín Zacarías tratar de fingir o disimilar que el dinero -que era realmente obtenido de la actividad ilícita- era el producido de la actividad comercial de su “remisería” sin la presencia de un “empleado fiel” como Fernández? Y la respuesta es otra vez NO.

De las pruebas que desarrollamos y la valoración que de ellas se efectuara, se deriva con meridiana claridad y con la certeza requerida en esta instancia los roles que cumplieron ambos imputados en las maniobras de lavados de activos atribuidas.

Abundando en la argumentación de estos fundamentos cabe reparar que aún en la hipótesis (no sólo no acreditada sino mayormente desmentida) de tener por cierto que los encausados pudieron haber obtenido ganancias lícitas (incluso de cierta importancia) por las actividades por ellos mencionadas, ello tampoco le quitaría delictuosidad a su accionar. En efecto la confusión de dichos supuestos activos (lícitos) con otras ganancias que no cabe sino reputar como originadas en hechos ilícitos, lejos de relativizar el delito o ponerlo en duda en cuanto a su comisión, no harían más que revelar la práctica habitual en la comisión del delito de lavado de activos que pasa justamente (la palabra misma lo indica) por “confundir”, mezclar operaciones e incluso sumando a ello, la creación de firmas “pantalla” u “hombres de paja” a fin de intentar dar cobertura a la conducta delictiva de lavar activos procurando ocultar su ilícita procedencia.

III. PENAS:

1. A la hora de fundar la medida de la sanción a la que se han hecho pasible ambos encartados, encuentro que corresponde realizar tal



cometido a la luz de las pautas individualizadoras establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Y así en tal sentido, el primer señalamiento que cabría hacer es dada la mensura de la pena establecida en ambos casos (4 años y medio de prisión), al significar un alejamiento en demasía del mínimo, la exigencia misma de fundamentación se relativizaría o limitaría a justificar dicho apartamiento.

En ese rumbo, tengo presente ante todo el bien jurídico protegido por el delito por el que se los condenó, cual es el orden económico y financiero, y de manera sostenido (un solo delito cometido a lo largo de un período considerable de tiempo a través de la reiteración de conductas -delito continuado).

Si bien, los encausados no cuentan con antecedentes condenatorios no advierto situación de vulnerabilidad alguna o dificultades para ganar su sustento y el de los suyos, que justifique sus conductas, habiendo optado por la realización de los hechos ilícitos que cometió, con un evidente ánimo de obtener un lucro indebido.

Ambos son personas adultas cuya madurez e instrucción le permitió a lo largo de su vida realizar diferentes actividades para lograr su manutención y el de su grupo familiar, tal como nos han relatado en el juicio. Sus edades son verdaderamente una pauta indicadora del grado de madurez y de asentamiento de la personalidad, que inevitablemente debió traducirse en una mayor capacidad de comprensión y voluntad a la hora de desarrollar la conducta delictiva.



Ambos poseen plena capacidad para motivarse en la norma y comprender la criminalidad, gravedad y alcance de su conducta, todo lo cual indica la inexistencia de estímulos externos que pudieran justificar su actividad contra legem, siendo su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma absolutamente amplio. En otros términos, pudiendo hacerlo, no lo hicieron pese a la inexistencia de obstáculos reales, de ahí el reproche.

Todas las circunstancias expuestas justifican las penas de prisión (y proporcional de multa) que entendí correspondía imponerles, adicionando como un argumento más el tiempo de duración del proceso (excesivo) que si bien no llegó en absoluto a erigirse en un factor a considerar como para absolver, sí que influyó en orden a establecer la pena que se fijó de manera que pudiera ser tenida por compurgada, como de hecho se dejó constancia en la dispositiva de mi voto en el veredicto.

2. Como consecuencia de las condenas impuestas a los nombrados entiendo corresponde hacer lugar al pedido de decomiso efectuado por el Fiscal General, en lo que a los vehículos automotores y moto vehículos se refiere, que estén registrados de algún modo, sea como titulares o beneficiarios o en otro carácter, a nombre de las personas que fueran condenadas precedentemente, disponiendo (a fin de asegurar cautelarmente la medida) su embargo y secuestro provisorio inmediato dejando siempre a salvo los derechos de terceros adquirentes de buena fe, y del mismo modo y con la misma salvedad, en relación a los bienes inmuebles (lotes) que figurasen registrados de algún modo a nombre de Jorge Roberto Zacarías excluyendo aquellos en que hubiera figurase haber actuado como comisionista (arts. 23 y 305 del C.P.).



En efecto, y reiterando en su caso ideas ya expresadas, tal como lo señalé en un caso anterior en que intervine con voto preopinante, condenando por la comisión del delito de lavado de dinero (FRO 48363/2017/TO1, causa “PAZ, Luis Alberto”, Fallo 112/2021 del 25/10/21) debe advertir que todo lo expresado se enmarca en una postura amplia (que es la que se entiende corresponde adoptar en el caso) acerca de lo dispuesto en los dispositivos legales tales como el art. 30 de la ley 23.737, 23 y 305 y cc del CP. Y aquí cobran especial relevancia los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino que imponen -en mi criterio- la adopción de la postura indicada. En tal sentido, y a modo de conclusión doctrinaria entiendo oportuno citar y remitir al pensamiento de Leandro Tadeo Fernández, que en su artículo “Confiscación sobre el producto indirecto en el sistema de prevención del lavado de activos” (<http://www.dercho.uba.ar-revistas>) sintetiza en pocas páginas los referidos compromisos internacionales y los lineamientos que en consecuencia corresponde seguir en la materia, y fundan mi decisión en este punto.

Así voto.-

